VISTO:

El Expediente Nº 410/11, iniciado por el Secretario de Hacienda y Administración, y;

CONSIDERANDO:

Que, por el mismo eleva modificaciones a la Ordenanza Nº 4825, General Tributaria, para el periodo fiscal 2012, y;

Que, las modificaciones mencionadas a dicha Ordenanza General Tributaria fueron con los aportes de los Directores de las distintas áreas, que elevaron sus propuestas para enriquecer el presente texto, y;

Que, por todo lo expuesto corresponde sancionar la presente norma legal para el año fiscal en curso, y;

Que, por ello, lo establecido por la Ley Nº: 4233 Orgánica de Municipios, artículo 46º inciso a) y lo resuelto por el Concejo Municipal, en su Sesión Ordinaria de fecha 29 de Noviembre de 2011,

EL CONCEJO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUERAS
SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA:

Artículo 1º.- **APRUEBENSE** las modificaciones a la Ordenanza Nº 4825, General Tributaria para el ejercicio fiscal 2012, a regir en el Municipio de Barranqueras, según texto que corre agregado, formando parte de la presente, en un todo de acuerdo al visto y considerandos precedentes.-

Artículo 2º.- **REFRENDE** la presente el señor Secretario del Concejo Municipal.-

Artículo 3°.- **REGISTRESE** la presente Ordenanza, pasar a Intendencia Municipal para su promulgación, cumplido Notifíquese a las áreas que correspondan y **ARCHIVESE.-**

INDICE

TITULO I - DISPOSICIONES GENERALES		
CAPITULO I	Interpretación – Ámbito de aplicación	Pág. 04
CAPITULO II	De los sujetos pasivos de la obligación tributaria – Contribuyente	Pág. 07
CAPITULO III	De los Domicilios	Pág. 09
CAPITULO IV	De las Autoridades de Aplicación.-	Pág. 09
CAPITULO V	De los Deberes Formales de los Contribuyentes, Responsables y Terceros.-	Pág. 12
CAPITULO VI	De la Determinación de las Obligaciones Tributarias	Pág. 13
CAPITULO VII	De la Obligación Tributaria.-	Pág. 17
CAPITULO VIII	Repetición por Pago Indebido.-	Pág. 25
CAPITULO IX	Infracciones a las Obligaciones y Deberes Formales.-	Pág. 26
CAPITULO X	De la Ejecución de los Gravámenes, Recargos y Multas Municipales	Pág. 27
CAPITULO XI	Recursos a Favor del Contribuyente	Pág. 28

TITULO II – DEL SECTOR DE GOBIERNO		
CAPITULO I	Derechos de Oficinas y Sellados a las Actuaciones Municipales.-	Pág. 31
TITULO III – DEL SECTOR DE HACIENDA Y ADMNISTRACION		
CAPITULO I	Impuesto Inmobiliario	Pág. 33
CAPITULO II	Impuesto al Mayor Valor del Bien Libre de Mejoras.	Pág. 39
CAPITULO III	Tasas de Servicios.-	Pág. 41
CAPITULO IV	Tasa por Inspección para Habilitación de Locales Comerciales, Industriales o de Servicios.-	Pág. 43
CAPITULO V	Tasa por Registro, Contralor, Inspección, Seguridad e Higiene.	Pág. 52
CAPITULO VI	Espectáculos Públicos.	Pág. 56
CAPITULO VII	Vendedores Ambulantes.-	Pág. 58
CAPITULO VIII	Publicidad y Propaganda.-	Pág. 59
CAPITULO IX	Derechos a Cargo del Espectador.-	Pág. 64

CAPITULO X	Ruidos Molestos.	Pág. 64
CAPITULO XI	Artificios Pirotécnicos.-	Pág. 69
CAPITULO XII	Fraccionamiento de Bebidas Alcohólicas y Otros.-	Pág. 75
CAPITULO XIII	Patente Automotor	Pág. 75
CAPITULO XIV	Régimen de los Servicios de Remisses – Taxis	Pág. 81
CAPITULO XV	Transporte de Pasajeros.-	Pág. 92
CAPITULO XVI	Bromatología.-	Pág. 92
CAPITULO XVII	Ferias Municipales	Pág. 95
CAPITULO XVIII	Cámaras Frigoríficas.-	Pág. 99
CAPITULO XIX	De los Servicios de Protección a la Salud.-	Pág. 102
CAPITULO XX	Cementerio Municipal	Pág. 109

TITULO IV – DEL SECTOR DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS		
CAPITULO I	Disposiciones Generales.-	Pág. 115
CAPITULO II	Procesamiento de Datos y Valuaciones.-	Pág. 117
CAPITULO III	Construcción y Edificación.-	Pág. 118
CAPITULO IV	Instalaciones Eléctricas y Electromecánicas	Pág. 125
CAPITULO V	Planeamiento Urbano.-	Pág. 133
CAPITULO VI	Fraccionamiento de Tierras, Mensura, Catastro y Subdivisiones.-	Pág. 135
CAPITULO VII	Ocupación del Espacio Público o Privado Municipal	Pág. 138
CAPITULO VIII	De la Contribución de Mejoras.-	Pág. 139
CAPITULO IX	Del Medio Ambiente .	Pág. 139
CAPITULO X	Rentas Diversas	Pág. 142
CAPITULO XI	Disposiciones Especiales	Pág. 143

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

INTERPRETACIÓN - ÁMBITO DE APLICACION

Artículo 001°: Se regirán por la presente Ordenanza General Tributaria todas las relaciones fiscales que se establezcan entre la Municipalidad de Barranqueras y los contribuyentes, reglando los derechos y obligaciones emergentes de esas relaciones.
La presente ordenanza es de aplicación en la jurisdicción del municipio según lo establecido por la Constitución Provincial y Leyes respectivas.

Principio de Legalidad

Artículo 002°: Ningún tributo puede ser exigido sino en virtud de esta Ordenanza u Ordenanzas Fiscales complementarias.

Contenido

Artículo 003°: Corresponde a la Ordenanza General Tributaria:
1) Definir el Hecho Imponible.
2) Indicar el contribuyente y, en su caso, el responsable del pago del tributo.
3) Determinar las Bases Imponibles.
4) Establecer exenciones, deducciones, reducciones y/o bonificaciones.
5) Tipificar infracciones y establecer las respectivas penalidades.

Interpretación Tributaria

Artículo 004°: Para la interpretación de las disposiciones de esta Ordenanza y demás normas fiscales, son aptos todos los métodos permitidos, teniendo en consideración el fin de las mismas y su significación económica.

Interpretación Analógica

Artículo 005°: Para los casos que no puedan ser resueltos por las disposiciones pertinentes de esta Ordenanza, se recurrirá a los Principios Generales del Derecho Fiscal, y en forma subsidiaria, por los Principios y Normas del Derecho Público y Privado.

Principio de la Realidad Económica

Artículo 006°: Regirá además el principio de la realidad económica donde la naturaleza de los hechos está dada por los actos o situaciones efectivamente realizados por los contribuyentes.

Naturaleza del Hecho Imponible

Artículo 007°: Se considerará Hecho Imponible todo acto, operación, circunstancia, situación, en la vida económica, de cuya realización esta Ordenanza haga depender el nacimiento de Obligaciones Tributarias.

Términos

Artículo 008°: Todos los términos establecidos en la presente Ordenanza, se computarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Civil, y salvo la disposición expresa en contrario se computará únicamente los días hábiles, los que serán perentorios.-

Días Corridos

Artículo 009°: A los fines de calcular los recargos e intereses establecidos por este código y Ordenanzas Tributarias Especiales, los días se computarán en días corridos.-

Días No Laborables

Artículo 010°: Cuando la fecha de vencimiento de las obligaciones que surgen por aplicación de lo dispuesto por la presente Ordenanza o sus reglamentaciones se opere en días no laborables o inhábiles para el ejido municipal, el término del vencimiento se extenderá hasta el primer día hábil posterior.-

Mora

Artículo 011°: El incumplimiento de los términos o fechas de vencimiento, hará incurrir automáticamente en mora, sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial alguna.

Ejercicio Fiscal

Artículo 012°: Se fija el día 31 de Diciembre de cada año como fecha de cierre del ejercicio fiscal.

Exenciones -

Artículo 013°: Las exenciones solas regirán de pleno derecho cuando las normas tributarias expresamente lo establezcan, a solicitud de parte interesada y sin deuda pendiente.

Carácter

Artículo 014°: Las normas que establezcan exenciones son taxativas y deberán interpretarse en forma restrictiva.

Procedimiento

Artículo 015°: Las exenciones otorgadas por tiempo determinado regirán hasta la expiración del término, siempre que las normas que las contemplan no fuesen derogadas.
En los demás casos tendrá carácter permanente mientras subsistan las disposiciones que la establezcan y los hechos tenidos en cuenta para su otorgamiento.

Términos

Artículo 016°: Las resoluciones, y/o disposiciones que resuelvan pedidos de exención tendrán efecto desde su aprobación, salvo especificación en contrario.

Solicitud

Artículo 017°: Los contribuyentes que se consideren encuadrados dentro de algún tipo de exención prevista, deberán solicitarlo por nota a la Dirección General Tributaria, quién determinará en base a los elementos probatorios que se suministren, si la exención se encuadra dentro de las normas prescriptas.
Transcurridos 90 días corridos desde la fecha de presentación, y no habiéndose otorgado el beneficio por medio de resolución emanada de la entidad competente, se considerará tácitamente denegado el mismo.
Las solicitudes de exenciones que interpongan las entidades deberán ser acompañadas por la siguiente documentación:
a) Certificado de Personería Jurídica**,** actualizado y expedidos por autoridad competente.
b) Un ejemplar de los estatutos y de últimas memorias y balances generales.
c) Cualquier otra documentación que se considere de interés para dictar resolución.

Extinciones

Artículo 018°: Las exenciones se extinguen:
1) Por la derogación de la norma que la establece.
2) Por la expiración del término otorgado.
3) Por el fin de la existencia de la persona o entidad.

Artículo 019°: Las exenciones caducan:
1) Por la desaparición de las circunstancias que las legitiman.
2) Por la comisión de defraudación fiscal por quien la goza.

Artículo 020°: La caducidad se producirá de pleno derecho al día siguiente de quedar firmada la resolución que declare la existencia de la defraudación.

Reciprocidad

Artículo 021°: Las exenciones a los gravámenes previstos en esta Ordenanza, que puedan beneficiar a las Sociedades de Economías Mixtas, Empresas del Estado, Sociedades Anónimas con participación estatal mayoritaria y organismos autárquicos que vendan bienes o presten servicios con carácter comercial correspondiente al Estado Nacional, Provincial o Municipal quedarán sujetos en todos los casos a la reciprocidad en beneficio de la Municipalidad de la Ciudad de Barranqueras, respecto de los bienes que dichas empresas le vendan o a los servicios que le presten.
El Concejo Municipal deberá establecer las condiciones, formas y alcances de las cláusulas de reciprocidad en cada caso particular, pudiendo inclusive, por resolución fundada, declarar la excepción a lo preceptuado en el presente artículo.

Notificaciones, Citaciones e Intimaciones

Artículo 022°: En las actuaciones administrativas originadas por la aplicación de esta Ordenanza u Ordenanzas Tributarias Especiales, las notificaciones, citaciones e intimaciones se harán:

a) Por carta certificada con aviso especial o de recepción. El aviso de recepción servirá de suficiente prueba de notificación, siempre que la carta haya sido entregada en el domicilio del contribuyente o responsable aunque aparezca suscripta por un tercero.
b) Por notificación efectuada por un empleado de la Municipalidad en el domicilio del contribuyente o responsable, entregándose el original de la notificación. Si el contribuyente o responsable no fuera hallado en el domicilio se dejará aviso que el empleado municipal retornará dentro de los cinco (5) días hábiles subsiguientes.
Si al concurrir el empleado municipal por segunda vez el contribuyente o responsable tampoco fuera hallado, se dejará copia en poder de la persona que atendiere la diligencia. Si no se encontrara nadie en el domicilio, fijará en los lugares de acceso al domicilio copia de la notificación. Si el contribuyente o responsable, o quién atendiere la diligencia, no supiere o se negase a firmar, firmarán dos (2) testigos que hayan presenciado la diligencia. Si en estos casos no fuere posible obtener la firma del testigo, se fijará la copia en los lugares de acceso al domicilio, y además se fijarán copias en las carteleras habilitadas a tal efecto en la Municipalidad y/u otras oficinas públicas.
c) Por citación a través de memorando o cédulas para que el interesado concurra a la oficina municipal en día y hora determinada, bajo apercibimiento de tenerlo por notificado en caso de incomparecencia.
d) Por telegrama colacionado o carta documento.
e) Por edictos publicados por un día en un diario local o en boletín oficial de la provincia.
En todos los casos indicados precedentemente se consignará en el original de la notificación, el lugar, día y hora en que la notificación fuere efectuada.

CAPITULO II

DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA - CONTRIBUYENTES

Sujetos Pasivos

Artículo 023º: Constituyen Sujetos Pasivos quienes en virtud de la presente Ordenanza o de Ordenanzas Fiscales Especiales, están obligados al cumplimiento de Obligaciones Tributarias, ya sean en su condición de contribuyentes o responsables.

Contribuyentes

Artículo 024º: Son contribuyentes las Personas Físicas, capaces o incapaces, las Jurídicas con o sin personería, las sucesiones indivisas mientras no existan declaratorias de herederos, y las demás entidades que, sin reunir las cualidades previstas anteriormente, existen de hecho por la aplicación del principio de la realidad económica, y que realicen los actos que esta Ordenanza considera como Hechos Imponibles.

Dos o Más Contribuyentes

Artículo 025º: Cuando dos o más personas estén comprendidas por un mismo Hecho Imponible serán consideradas todas y cada una de ellas como contribuyentes obligados en forma solidaria al pago total del gravamen.

Unidad o Conjunto Económico

Artículo 026º: Cuando la naturaleza de los actos, operaciones o relaciones entre personas o entidades, definen la existencia de una unidad o conjunto económico, las personas que lo constituyen en razón de la naturaleza de la vinculación económica o jurídica, serán considerados contribuyentes y codeudores solidarios de los gravámenes.-

Demás Responsables

Artículo 027º: Son responsables del pago de los tributos, recargos y multas de los contribuyentes con los bienes que dispongan o administren, en forma y oportunidad que rija para estos, o que expresamente se establezcan al efecto:
a) Los representantes legales, voluntarios o judiciales de las personas de existencia física o jurídica.
b) Las personas que esta Ordenanza u otras normas similares consignen como agentes de retención, percepción o recaudación.

Grandes Contribuyentes

Artículo 028º: Se considerarán grandes contribuyentes, a todos aquellos que están encuadrados en las consideraciones particulares, que para cada tributo se establezcan en la Ordenanza General Impositiva. Dicho encuadramiento se efectuará al inicio de cada año fiscal, aplicándose a partir del primer vencimiento de cada tributo y tendrá vigencia hasta el final de cada período fiscal.

Transferencia a Título Gratuito y/u Oneroso

Artículo 029º: En los casos de transferencia a título gratuito y/u oneroso, el adquirente y el transmítete responderán solidariamente por el pago de los tributos, recargos, multas e intereses, relativos a la empresa, explotación o bienes transferidos que se adeudaren a la fecha de transferencia o de comunicación del acta de transferencia, para los casos en que se haya comunicado o no en el término legal fijado a tal fin respectivamente.
Cesará la responsabilidad del adquirente, subsistiendo la del transmítete, cuando éste afianzare a satisfacción de la Municipalidad el pago de los tributos que pudieran adeudarse.

Responsables

Artículo 030º: Los responsables indicados en el artículo anterior responderán con todos sus bienes y solidariamente con el contribuyente por el pago de los tributos adeudados, salvo que demuestren fehacientemente que el mismo los haya colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con su obligación.-

Demás Responsables

Artículo 031º: Igual responsabilidad establecida en el artículo anterior, corresponderá sin perjuicio de las sanciones que establezca esta Ordenanza u otras normas municipales a todos aquellos que intencionalmente o por negligencia facilitaren u ocasionaren el incumplimiento de las Obligaciones Tributarias vinculadas a los actos que autoricen en ejercicio de sus respectivas funciones, los funcionarios públicos y los escribanos de registros.-

Obligaciones Asumidas por un Tercero

Artículo 032º: Las obligaciones asumidas por un tercero no excluirán las correspondientes al sujeto principal, salvo que el tercero constituya una garantía a satisfacción de la Municipalidad.

CAPITULO III

DE LOS DOMICILIOS

Domicilio Tributario

Artículo 033º: A los efectos de la aplicación de esta Ordenanza, el domicilio de los contribuyentes y demás responsables, es el lugar del bien o actividad gravada, sometidos a inspección o fiscalización, o el lugar donde deba pagarse los tributos o el del deudor. Ni el fuero de atracción ni de conexión modificará esta regla.

Domicilio Especial

Artículo 034°: La Municipalidad podrá admitir constitución de un domicilio especial cuando considere que de ese modo se facilite el cumplimiento de las obligaciones. Asimismo podrá exigir la constitución de un domicilio especial cuando se trate de contribuyentes que posean su domicilio fuera del ejido y no tengan en jurisdicción del mismo, negocios y/o bienes generadores de los respectivos Hechos Imponibles o bien en aquellos casos que se considere hacerlo para facilitar el cumplimiento de las Obligaciones Fiscales.-

Obligación de Consignar Domicilio

Artículo 035º: El domicilio tributario debe ser consignado en las declaraciones juradas y en los escritos que los contribuyentes o responsables presenten ante la Dirección General Tributaria.-

Cambio de Domicilio

Artículo 036º: Todo cambio de domicilio deberá ser comunicado a la Dirección General Tributaria y a la Dirección de Procesamiento de Datos y Valuaciones y Dirección de Topografía y Catastro, dentro de los quince (15) días de efectuado dicho cambio.

Domicilio Subsistente a Todos los Efectos Legales

Artículo 037º: Sin perjuicio de otras sanciones pertinentes, el domicilio se reputará subsistente a todos los efectos legales mientras no medie la constitución ni admisión de otros, será único y válido para practicar notificaciones, requerimientos y todo acto judicial vinculado con la obligación tributaria entre el contribuyente y/o responsable, y la Municipalidad.-

CAPITULO IV

DE LAS AUTORIDADES DE APLICACIÓN

Competencia

Artículo 038º: Son autoridades de aplicación de esta Ordenanza y de la Ordenanza General Impositiva, la Dirección General Tributaria y otros organismos municipales facultados para la determinación y/o recaudación de gravámenes en sus respectivas áreas.

Funciones

<u>Artículo 039º</u>: Con sujeción a las disposiciones de esta Ordenanza y de la Ordenanza General Impositiva y a cualquier otra que tenga relación con su contenido, la Dirección General Tributaria tendrá a su cargo la determinación, verificación, percepción, fiscalización, compensación, devolución y determinación por vía de apremio de los tributos que establezca la Municipalidad, con excepción de las funciones atribuidas específicamente a otras reparticiones.-

Facultades

<u>Artículo 040º</u>: Para el correcto cumplimiento de sus funciones la Dirección General Tributaria tiene las siguientes facultades:

a) Solicitar la colaboración de los entes públicos, autárquicos o no y de funcionarios de la administración pública nacional, provincial o municipal.
b) Requerir o exigir en su caso que los contribuyentes o responsables exhiban los libros o instrumentos probatorios de los actos u operaciones que constituyan o puedan constituir Hechos Imponibles o se refieran a Hechos Imponibles consignados en las declaraciones juradas, exceptuándose aquellos casos en que las leyes nacionales y provinciales establezcan para esas personas el deber del secreto profesional.
c) Enviar inspecciones a todos los lugares donde se realicen o ejerzan actividades que originen Hechos Imponibles, con la facultad para revisar los libros, documentos y bienes del contribuyente o responsable.
d) Citar a comparecer en las oficinas de la Dirección General Tributaria al contribuyente o responsable, o requerirle informes o comunicaciones verbales o escritas. Los funcionarios respectivos labrarán un acta con motivo y en ocasión de las actuaciones que se originen en el ejercicio de las facultades mencionadas, las que deberán ser firmadas por los interesados y servirá de prueba en el procedimiento correspondiente. Si el contribuyente o responsable se negare o no supiere firmar, la firma de dos (2) agentes municipales será suficiente y tendrá valor como prueba, a menos que se demuestre su falsedad.
e) Cuando las circunstancias así lo requieran, podrá emitir normas interpretativas de las de fondo.
f) Disponer cuando correspondiere, el reintegro, compensación y/o acreditación de tributos abonados en exceso o que no se fundaren en norma tributaria legal.
g) Disponer el otorgamiento de las exenciones o franquicias que las Ordenanzas Impositivas o Tributarias, pudieran acordar, previa solicitud formal del contribuyente y comprobación de su procedencia. Los instrumentos de habilitación y cesación de comercios, industrias, servicios y otras, también deberán ser dictadas por la Dirección General Tributaria.
h) En los casos de reintegros o devoluciones de tributos, la Dirección General Tributaria dará la intervención que le corresponde a la Dirección General de Administración para que proceda a emitir la orden de pago correspondiente.
i) Disponer las clausuras de los establecimientos comerciales en los casos en que por incurrirse en Consignación de Datos Falsos o Falta de Consignación de los mismos en las Declaraciones Juradas, y se aplique una eventual multa por ello, no se procediese al pago de la misma y/o de la diferencia de tasa determinada.-

Auxilio de la Fuerza Pública

Artículo 041º: La autoridad de aplicación podrá solicitar el auxilio de la Fuerza Pública, y con el patrocinio del asesoramiento jurídico del municipio, orden de allanamiento de la autoridad competente para efectuar las inspecciones y registros de los locales y establecimientos de los contribuyentes y/o responsables, cuando estos se opongan, obstaculicen o dificulten su realización.

Responsabilidades

Artículo 042º: La Dirección General Tributaria debe ajustar sus decisiones a la real situación tributaria o investigar la verdad de los hechos y aplicar el derecho impulsando de oficio el procedimiento.

Áreas Recaudadoras

Artículo 043º: Los funcionarios municipales, jefes de oficinas, que no dependen de la Dirección General Tributaria pero que por razones impositivas, se encuentren vinculados a la misma, están obligados a arbitrar los medios legales y administrativos a su alcance, de modo que no se dejen de percibir en su tiempo y forma, los recursos a que la Municipalidad tiene derecho.

Recursos No Ingresados por Culpa o Negligencia

Artículo 044º: Los impuestos, derechos, tasas, contribuciones y demás recursos no ingresados por culpa o negligencia de los funcionarios o empleados responsables, hará pasible a los mismos de las responsabilidades consiguientes, las que serán extensibles a los encargados de la gestión judicial o extrajudicial del cobro de los créditos municipales por cualquier título que fuere.

Responsabilidad de la Correcta Recaudación

Artículo 045º: La autoridad de aplicación es responsable de la correcta recaudación de gravámenes cuyo cobro se encuentra a su cargo en forma directa y/o dependan de las inspecciones que realicen. Es igualmente responsable de la correcta aplicación de esta Ordenanza, y demás Ordenanzas Tributarias, respondiendo por las consecuencias que por cualquier maniobra dolosa o culposa y/o por negligencia en el control se produjeren. Igual responsabilidad deberá imputar a todos los funcionarios y/o empleados municipales como consecuencia de la deficiente aplicación de las normas tributarias o por el otorgamiento de sanciones o condonaciones carentes de legalidad.

Comunicación de Impedimentos

Artículo 046º: Cuando existiere alguna situación de carácter legal o material que impidiese la percepción de un recurso municipal, los funcionarios responsables del área deberán comunicar por escrito tales circunstancias a su inmediato superior, quien procederá a comunicar a la Secretaría de Hacienda y Administración, para que por ella se disponga la verificación de la situación y previo dictamen elevará las actuaciones al Concejo Municipal a fin de determinar la existencia o inexistencia de responsabilidad en el caso.

Relaciones con las Demás Oficinas

Artículo 047º: El incumplimiento de las normas dará lugar a que la Dirección General Tributaria solicite al superior la iniciación de las acciones pertinentes a la determinación de la responsabilidad.

Proyecto de Orden Tributario

Artículo 048º: En todo proyecto de orden tributario se dará vista a la Dirección General Tributaria salvo que se declare el carácter reservado de dicho proyecto.-

CAPITULO V

DE LOS DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y TERCEROS

Obligaciones

Artículo 049º: Los contribuyentes, responsables y terceros están obligados a cumplir los deberes establecidos en esta Ordenanza y Ordenanza General Impositiva Especial, como sus reglamentaciones, con el fin de permitir o facilitar la recaudación, fiscalización y determinación de los gravámenes. Sin perjuicio de las obligaciones específicas deberán:

a) Presentar declaración jurada cuando así se establezca.
b) Inscribirse en la Dirección General Tributaria en los registros que a tal efecto se lleven.
c) Comunicar, dentro de los treinta (30) días; cualquier cambio de situación que pueda dar lugar a la alteración de su responsabilidad tributaria o extinguir la existente.
d) Conservar en forma ordenada y presentar a cada requerimiento de la autoridad de aplicación, todos los instrumentos que de algún modo se refieran a Hechos Imponibles o sirvan de comprobante de los datos consignados en las declaraciones juradas
e) Concurrir a las oficinas de los organismos fiscales cuando su presencia sea requerida.
f) Contestar dentro de los términos que para el caso se fijen cualquier pedido de informe y formular en el mismo término las aclaraciones que fueran necesarias solicitadas con respecto a las declaraciones juradas, y en general a las actividades que puedan constituir Hechos Imponibles.
g) Presentar a requerimiento de los inspectores, fiscalizadores y otros funcionarios municipales la documentación que acredite la habilitación municipal o de encontrarse en trámite.
h) Facilitar la realización de inspecciones a los establecimientos y lugares donde se realicen los actos y se ejerzan las actividades gravadas, o se encuentren los bienes que constituyen materia imponible.
i) Presentar ante la Dirección General Tributaria y demás autoridades tributarias los comprobantes del pago de los tributos cuando sean requeridos.
j) Mantener en el local, en buen estado de conservación y a disposición de los inspectores cuando lo soliciten, un libro para registro de Inspecciones Bromatológicas habilitado por el Municipio.

Libros Especiales

Artículo 050º: La Municipalidad podrá establecer con carácter general la obligación, para determinar categoría de contribuyentes o responsables, de llevar uno o más libros donde anotarán las operaciones y los actos relevantes para la determinación de sus Obligaciones Tributarias con independencia de los libros de comercio exigidos por ley.

Representación De Terceros

Artículo 051º: Las personas que inicien, prosigan, o de cualquier forma tramiten expedientes, legajos o actuaciones relativas a la materia por esta Ordenanza, en representación de terceros, aún cuando le competen en razón de oficio, profesión o investidura legal, deberán acreditar su personería en la forma que dispongan las normas vigentes.

Obligaciones De Terceros De Suministrar Informes

Artículo 052º: La Dirección General Tributaria y demás autoridades de aplicación pueden requerir de terceros, quienes quedan obligados a suministrárselos, dentro del plazo que en cada caso se establezca, informes referidos a hechos que en el ejercicio de sus actividades hayan contribuido a realizar o debido conocer y que constituyan o modifiquen Hechos Imponibles salvo los casos en que esas personas tengan el deber del secreto profesional según normas de derecho de orden nacional o provincial.

Certificados, Deberes De Las Oficinas

Artículo 053º: Ninguna oficina dará curso a tramitaciones relacionadas con bienes, negocios o actos sujetos a gravámenes o a otras obligaciones cuyo cumplimiento no se acredite con certificado expedido por la Municipalidad, en la forma y modo que reglamentariamente se establezca.

CAPITULO VI

DE LA DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

Fuentes de Información

Artículo 054º: La determinación de las Obligaciones Tributarias se efectuarán sobre la base de las declaraciones juradas que los contribuyentes, responsables o terceros, presenten a la autoridad de aplicación, o sobre la base de los datos que ésta posea y que utilice para efectuar la determinación, o liquidación administrativa según lo establecido con carácter general para el gravamen de que se trate. Tanto la Declaración Jurada como la información exigida con carácter general por la autoridad de aplicación deben contener todos los elementos y datos necesarios para la determinación de la liquidación.

Reemplazo de la Declaración Jurada

Artículo 055º: El Concejo Municipal podrá reemplazar total o parcialmente, el régimen de Declaración Jurada a que se refiere el artículo anterior por otro sistema que cumpla igual finalidad, adecuando al respecto las normas legales respectivas.-

Obligatoriedad del Pago

Artículo 056º: La Declaración Jurada o liquidación que se efectúe por la autoridad de aplicación sobre la base de los datos suministrados por el contribuyente o responsable, estará sujeta a verificaciones administrativas y hace responsable al declarante del pago de la suma que resulte, cuyo monto no podrá reducir por corrección posterior, cualquiera sea la forma de instrumentación, salvo los casos de errores de cálculo cometidos en la declaración o liquidación de la misma.-

Verificación

Artículo 057º: La autoridad de aplicación podrá verificar las declaraciones juradas y los datos que los responsables hubieren aportado para las liquidaciones a fin de comprobar su exactitud.-

Determinación de Oficio

Artículo 058º: Cuando el contribuyente o responsable no hubiere presentado Declaración Jurada o la misma resultare inexacta por falsedad o error en los datos, o errónea aplicación de las normas fiscales, caso de liquidación de oficio, las autoridades de aplicación determinarán la Obligación Fiscal, sobre base cierta o presunta.

Determinación Sobre Base Cierta

Artículo 059º: La determinación de oficio se practicará sobre base cierta cuando el contribuyente o los responsables suministren a la autoridad de aplicación todos los elementos probatorios de las operaciones o situaciones que constituyen Hechos Imponibles o cuando las normas fiscales establezcan taxativamente los hechos o circunstancias que la autoridad de aplicación debe tener a los fines de la determinación.

Determinación Sobre Base Presunta

Artículo 060º: Cuando no se cumplan las condiciones establecidas en el artículo anterior, o cuando los datos aportados por el contribuyente sean evidentemente contrarios, o no guarden relación con la efectiva realidad económica que presenta la actividad o explotación, la autoridad de aplicación practicará la determinación de oficio sobre base presunta, considerando todos los hechos y circunstancias que por su vinculación o conexión con las normas fiscales, se conceptúa como Hecho Imponible y permiten inducir en el caso particular la procedencia y el monto del gravamen. A tal fin se tendrán en cuenta ciertos parámetros como ser: Nivel de ingreso en actividades del mismo género, existencia de mercaderías, locación de inmuebles afectados a la actividad, cantidad de empleados y monto de remuneraciones, otros gastos de funcionamiento, información relativa al flujo de fondos aportada por terceros, etc..-

Presunciones de Hechos Imponibles

Artículo 061º: La determinación de oficio sobre base presunta se efectuará también cuando de hechos conocidos se presuma que hubiere habido Hechos Imponibles y su posible magnitud por los cuales se hubiere omitido el pago de los impuestos.-

Explotaciones o Actividades de un mismo Género

Artículo 062º: En la determinación de oficio que prevé el presente artículo, podrá aplicarse los procedimientos y coeficientes generales que a tal fin se establezca con relación a explotaciones o actividades de un mismo género.

Procedimiento para la Determinación de Oficio

Artículo 063º: En la determinación de oficio, ya sea sobre base cierta o presunta, los organismos tributarios correrán vista por el término de diez (10) días, las actuaciones producidas con entrega de la copia pertinente.-

Artículo 064º: El interesado evacuará la vista dentro del término otorgado reconociendo, negando u observando los hechos controvertidos.
En el mismo deberá ofrecer las pruebas que hagan a su derecho, siendo admisibles todos los medios reconocidos por la ciencia jurídica, con la excepción de la testimonial. No se admitirán las pruebas manifiestamente inconducentes, las que deberán hacerse constar mediante proveído fundado.
El interesado podrá dejar constancia de su disconformidad la que será considerada al resolver en definitiva.
También podrá dejar constancia, informes, certificados o pericias producidas por profesional con título habilitante.-

Término

Artículo 065º: El interesado dispondrá para la producción de la prueba, el término que a tal efecto le fije el organismo tributario y que en ningún supuesto podrá ser inferior a los diez (10) días.-

Medidas para Mejor Proveer

Artículo 066º: Los organismos tributarios podrán disponer medidas para mejor proveer en cualquier estado del trámite.
Vencido el término de probatorias o cumplidas las medidas para mejor proveer, la Municipalidad con la vista y dictamen de la Dirección General Tributaria dictará disposición, la que será notificada al interesado. Para recurrir contra esa disposición; se estará a lo dispuesto en el *Capítulo XI.-*

Liquidaciones-Quiebras-Convocatorias y Concursos

Artículo 067º: En los casos de liquidaciones, quiebras, convocatorias y concursos la determinación tributaria se realizará sin mediar la vista del *Artículo 063°*, solicitándose la verificación del crédito por ante el síndico o liquidador en los casos previstos por la ley respectiva.-

El Secreto de las Informaciones

Artículo 068º: Las declaraciones juradas, comunicaciones, informes y escritos que los contribuyentes, responsables o terceros presenten ante el organismo tributario son secretos en cuanto consignen informaciones referentes a situaciones u operaciones económicas o las de sus familiares.-

El Deber del Secreto

Artículo 069º: No alcanza para que el organismo tributario utilice las informaciones para verificar las Obligaciones Tributarias distintas de aquellas para las cuales fueron obtenidas; no rige tampoco para los pedidos de los organismos nacionales, provinciales y municipales.-

Obligación Tributaria Definitiva

Artículo 070º: La disposición que determine la Obligación Tributaria, una vez notificada tendrá carácter definitivo para la Dirección y Secretaría respectiva sin perjuicio de los recursos establecidos contra la misma por esta Ordenanza y no podrá ser modificada de oficio en contra del contribuyente salvo cuando hubiere error, omisión o dolo en la exhibición o conservación de los elementos que sirvieron de base a la determinación.

Alcances del Sector de Obras y Servicios Públicos

Artículo 071º: Se aplicará las disposiciones siguientes a todos los inmuebles en construcción, a construir, refaccionar o ampliar con destino al uso humano y que fueran encomendadas por particulares, consorcios, gremios, bancos oficiales, bancos privados, organismos provinciales, nacionales, municipales y otros con el fin de uso publico, por venta, cesión, alquiler u otro, con destino a: vivienda, local comercial, local industrial, escuela jardines de infantes locales, policiales, hospitales, centros de salud, centros culturales, vecinales y religiosos de uso múltiple y otros.-

Plazo de Pago

Artículo 072º: Fíjese un plazo de treinta (30) días corridos a partir de su notificación para abonar al contado o financiado los derechos por instalación eléctrica, vencido dicho plazo se abonará los recargos correspondientes.

Obras en Construcción Sin Planos

Artículo 073º: En el caso de obras en construcción o construidas que no tengan planos de instalación eléctrica conforme a la instalación realizada, se procederá a labrar Acta de Emplazamiento, por treinta (30) días, para la presentación de los planos de Instalaciones Eléctricas al Departamento de Alumbrado, y por expreso pedido del infractor de un nuevo plazo. La Dirección de Obras Civiles, está facultada para otorgar un último plazo de treinta (30) días, para la presentación de la documentación técnica correspondiente.-
Vencido este plazo, sin la presentación de los planos, el inspector procederá a labrar el Acta de Infracción, girando la misma acompañada del acta de Emplazamiento al Juzgado de Faltas Municipal.-

Exención

Artículo 074º: Están exentos de la presentación de Documentación Técnica y de los pagos de los derechos en la Ordenanza General Impositiva, aquellos vecinos que no puedan regularizar la tenencia legal y/o territorial, de los inmuebles que habiten pertenecientes al Estado Nacional, Provincial ó Municipal, y cuya regularización se ajena a los mismos; deberán al efecto certificar su condición de ocupante transitorio.-
Así también están exentos de la presentación de la documentación técnica y de los pagos de los derechos todos los pobres de solemnidad cuando el ingreso familiar no supere la línea de indigencia determinada por los índices del INDEC o parámetros socio-económico que en el futuro lo reemplace , previa presentación de una encuesta socio económica por ante la Secretaría de Desarrollo Social. Al efecto se le otorgárá un plazo para la presentación de la documentación técnica, el cual será mientras dure esta situación, con un informe periódico anual de la Secretaría de Desarrollo Social.-

Viviendas del Tipo “Precarias

Artículo 075º: En el caso de conexiones domiciliarias para viviendas del tipo “precarias”, se requerirá la presentación de una solicitud de conexión avalada por un electricista matriculado é inscripto en el Departamento de Alumbrado y se abonarán los derechos establecidos por Ordenanza General Impositiva.-
En caso de solicitar la reconexión del servicio eléctrico en los planes de viviendas ejecutadas por Organismos Oficiales, que no posean documentación técnica, no se requerirán los Planos de Instalación Eléctrica, siempre que no posean ampliación de superficie, caso contrario deberá presentar planos por la superficie ampliada.-

CAPITULO VII

DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Formas de Extinción

Artículo 076º: La extinción de las Obligaciones Fiscales se produce por:
a) Pago.
b) Retención.
c) Compensación.
d) Prescripción.

Pago

Artículo 077º: Están obligados a pagar los impuestos, patentes, derechos, tasas, contribuciones de mejoras y demás gravámenes establecidos por la presente Ordenanza, como así sus accesorios, personalmente o por medio de sus representantes legales, los contribuyentes y responsables, en los plazos, formas y condiciones que determine el órgano de aplicación, pudiéndose exigir anticipos o pagos a cuenta de ellos.-

Lugar de Efectivización

Artículo 078º: Todas las obligaciones que dispone esta Ordenanza y para las cuales no se establezca un lugar específico, deberá satisfacerse en las cajas que la Municipalidad habilita al respecto.-

Forma de Efectivización

Artículo 079º: Salvo los casos en que esta Ordenanza u otra norma municipal establezca una forma especial, el pago de los impuestos, derechos, patentes, tasas, contribuciones y demás gravámenes, podrán efectuarse mediante:
a) Pago en efectivo.
b) Giros bancarios o postales, cheques y otros valores pagaderos en plaza.
En el caso del inciso b), estarán a cargo del contribuyente los gastos que demande la percepción de los valores de referencia, como así también los gastos de envío que demande el mismo.-
En todos los casos se imputará al pago de los impuestos los importes netos obtenidos.-

Fecha de Pago

Artículo 080º: Se considerará como fecha de pago la del día en que se efectúe el depósito, a los efectos de establecer el tiempo de pago para determinar los recargos que correspondiere, siempre que estos valores se efectivicen en el momento de su presentación al cobro.

Plazo de Pago

Artículo 081º: Sin perjuicio de lo dispuesto de manera especial en esta Ordenanza, el pago de los tributos deberá efectuarse dentro de los plazos establecidos en la Ordenanza General Impositiva y/o normas especiales, excepto las instituciones oficiales, municipales, provinciales y nacionales, a los que se les otorgará un plazo especial de treinta (30) días para las dos (2) primeras y de sesenta (60) días para la tercera, contados a partir de la fecha de vencimiento de cada obligación.-

Pago Anticipado

Artículo 082º: Los tributos anuales de pago periódico, podrán ser abonados en su totalidad desde el inicio del período fiscal o anticipar cuotas en cualquier momento del mismo. Por el pago anticipado de más de una cuota, se practicará un descuento proporcional equivalente en función de la tasa de interés que fije el Concejo Municipal.-

Boletas vencidas

Artículo 083º: En caso de que los Organismos Públicos soliciten se les reciba el pago aún cuando la boleta esté vencida, fundamentando demoras en la orden de pago, se autoriza a la Dirección General Tributaria a percibir el mismo y liquidar los recargos por separado. A fin de efectivizar el recargo, y siendo una excepción sólo para los citados organismos, se establece que la liquidación de la actualización en trato tenga validez por noventa (90) días.

Prórrogas

Artículo 084º: El Concejo Municipal puede conceder solo con carácter general y circunstancias especiales, prórroga para el pago de los tributos como asimismo de los intereses, recargos y multas. Queda autorizado el Ejecutivo Municipal a prorrogar por un plazo no mayor a 30 días el vencimiento de los distintos tributos-

Períodos Subsiguientes

Artículo 085º: La prórroga establecida para uno de los períodos no implica la de los subsiguientes, cuya fecha de vencimiento quedará fijada según lo establecido en esta Ordenanza y/u Ordenanzas Especiales.-

Artículo 086º: Las prórrogas para el pago no regirán para los agentes de retención y/o percepción.-

Pago Total o Parcial - Presunción

Artículo 087º: El pago total o parcial de un tributo aún cuando sea recibido sin reserva alguna, no constituye presunción de pago de:

a) Las prestaciones anteriores del mismo tributo, relativo al mismo año fiscal.

b) Las Obligaciones Tributarias relativas a los años fiscales anteriores.
c) Los intereses, recargos y/o multas.

Pago de Multas

Artículo 088º: Las multas por incumplimiento de los deberes formales, establecidos en esta Ordenanza o en Resoluciones o Disposiciones Municipales, deberán ser abonadas dentro de los diez (10) días de la fecha del acta de infracción o del instrumento legal que la conforme.

Imputación del Pago

Artículo 089º: Cuando un contribuyente o responsable fuera deudor de tributos, intereses, recargos y multas por diferentes Obligaciones Fiscales y efectuare un Pago, el mismo deberá ser recibido sin reserva alguna, sin que constituya presunción de pago de las deudas tributarias relativas a los años fiscales anteriores.
Los agentes Municipales que decidan, ejecuten y/o controlen las actividades relacionados con ingresos, deberán intimar fehacientemente el pago total de la deuda, en instancias administrativas. Agotados los pasos anteriores deberán solicitar al Intendente Municipal, que resuelva la iniciación de las acciones judiciales pertinentes.-

Notificación de la Imputación

Artículo 090º: Cuando el organismo recaudador impute un pago, debe notificar al contribuyente o responsable la liquidación que efectúe por ese motivo.-

Planes de Pagos

Artículo 091º: Los planes de pagos en cuotas de deudas por impuestos, tasas, derechos y patentes, cualesquiera sea su monto, se ajustarán a las siguientes categorías:

1) a.- Plan General: Dirigido a los contribuyentes en general con la condición de ser empleado o pasivo con ingresos entre la suma de dos (2) y tres (3) sueldos básicos de la categoría mínima del empleado municipal de Barranqueras.
   b.- El monto adeudado por suma de todos los conceptos podrá ser financiado la cuota no podrá ser inferior a $ 20,00 (PESOS VEINTE) con una tasa de interés del uno por ciento (1 %) mensual y hasta cuarenta y ocho (48) cuotas mensuales.

2) a.- Plan Especial: Dirigido a los contribuyentes, jubilados y/o pensionados que acrediten ingresos mensuales, con la condición de que los mismos sean inferiores a la suma de dos sueldos básicos de la categoría mínima del empleado municipal de Barranqueras.

   b.- Dirigido a los contribuyentes desocupados y/o subocupados que no tengas ningún tipo de ingreso, debiendo presentar, además de los requisitos contemplados en el artículo 92° de la Ordenanza General Tributaria, la certificación negativa de ANSES.

   c.- El monto adeudado por suma de todos los conceptos podrá ser financiado en cuotas iguales y consecutivas, sin intereses por financiación, con la sola limitación que cada cuota no sea inferior a la suma de pesos Diez ($ 10,00) procederá únicamente cuando la deuda correspondiente pertenezca al inmueble que constituya a su casa habitación.

3) En todas las situaciones precedentemente contempladas, será requisito indispensable tanto para acceder al plan, como para permanecer dentro de él, que el contribuyente ingrese los tributos homónimos del año fiscal en curso, pudiéndose declarar la caducidad del plan de pago en caso de incumplimiento de este requisito;

- La falta de pago de cuatro (4) cuotas alternadas o consecutivas, producirá la caducidad automática del plan de pago aceptado, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial, tornándose los saldos pendientes como obligaciones vencidas, pasibles de inmediata ejecución judicial, igual efecto producirá el atraso de más de ciento veinte (120) días corridos en el pago de una cuota.

- En caso de producirse la caída del plan el mismo se lo puede refinanciar una vez. Actualizando el saldo de capital desde la fecha del plan hasta la fecha de refinanciación. Solo se podrá hacer en la cantidad impagas.

Requisitos de Planes de Pagos de Tributos

Artículo 092º: Los contribuyentes que solicitaren los beneficios del alcance del artículo 91 punto 2 a), alegando escasos recursos económicos, podrán acogerse al mismo, siempre y cuando den cumplimiento también, a las siguientes condiciones:

a) Nota de solicitud para acogerse al Plan, sin excepción, ante la Mesa de Entradas del Ejecutivo Municipal.
b) Fotocopia del recibo de sueldo, pasividad o certificación de desocupación e información sumaria expedida por autoridad competente.
c) Fotocopia del DNI. del propietario.
d) Poseer un solo inmueble que constituya su casa-habitación
e) Estos contribuyentes podrán estar sujetos a una visita a los fines de constatar la realidad socio económico, a efectuarse por la Dirección de Acción Social del Municipio, de cuyo resultado se determinará si corresponde o no acceder a lo solicitado.
f) Que sea el único ingreso y que el solicitante acredite fehacientemente no poseer otros ingresos que devengan de su grupo familiar.-

Cumplidas las tramitaciones pertinentes, se procederá a abonar según lo establecido en la Ordenanza General Impositiva vigente.

Adelantamiento de cuotas en Planes de Pagos

Artículo 093º: Cuando se adelanten cuotas en cualquiera de los convenios de pago, se abonarán las correspondientes a las últimas cuotas por vencer, a las cuales se les quitará el interés correspondiente.

Falta de Pago – Actualizaciones

Artículo 094º: Cuando los impuestos, tasas, contribuciones u otras Obligaciones Fiscales, como así las retenciones, percepciones, ingresos a cuenta, recargos y multas, fueren abonadas fuera de los términos y/o fechas establecidas a los efectos de su vencimiento, se procederán a la actualización de dichos importes en la forma y condiciones que se indican en los artículos siguientes.

Obligación de Abonar el Importe

Artículo 095º: La obligación de abonar el importe correspondiente a la actualización subsistirá no obstante la falta de reserva por parte del municipio a recibir el pago de las deudas por los conceptos a los que correspondiere, mientras no se haya operado la prescripción para el cobro de las mismas.
En los casos en que se abonarán los tributos y multas sin actualización, el monto correspondiente a esta última también será susceptible de actualización, desde la fecha de pago, en la forma prevista para el régimen general.

Anticipos y Pagos a Cuentas

Artículo 096º: El monto de actualización correspondiente a los anticipos y pagos a cuenta constituyen créditos a favor del contribuyente contra la deuda del tributo al vencimiento de éste, salvo en el supuesto en que el mismo no fuera adeudado.

Embargo Preventivo

Artículo 097º: Cuando la Municipalidad solicite embargo preventivo por la cantidad que presumiblemente adeudan los contribuyentes podrán incluir en dicha cantidad la actualización preventiva correspondiente a la misma, sin perjuicio de la determinación posterior del impuesto y de la actualización adeudada.

El Reclamo Jerárquico

Artículo 098º: Contra las intimaciones administrativas de ingresos del tributo y del monto de actualización que practique la oficina recaudadora procederá el reclamo jerárquico, pero para poder apelar a dicha intimación, será requisito previo el pago del monto reclamado.

Recargos

Artículo 099º: El interés se calculará en forma diaria sobre el monto actualizado, desde la fecha de vencimiento hasta aquella en que se realice el pago, el cual será del dos por ciento (2 %) mensual. A los efectos del cómputo en días de dicho período se tendrá presente lo prescripto por el Código Civil, en el Título Preliminar II "Del Modo de Contar los Intervalos de Tiempo". Los meses se considerarán, de 30 días y los años, de 360 días**.**

Apelaciones

Artículo 100º: En los casos de apelaciones, el curso de estos intereses quedarán suspendidos desde la interposición del recurso hasta la sustanciación total de la causa en esa instancia.

Régimen de Actualización y Recargos

Artículo 101º: El régimen de actualización y recargos se aplicará en forma automática y sin necesidad de interpelación alguna, sustituyendo los regímenes propios que en su caso pudieren existir para algunos tributos que se determinan en este municipio.

Condonación de Recargos

Artículo 102º: Cuando se prueba que la falta de pago en término obedece a un error excusable de hecho no imputable al contribuyente o responsable, los recargos serán condonados por la

municipalidad, facultándose a la Secretaría de Hacienda y Administración para disponerlo, fundado en informe favorable y detallado por parte del Director del área respectiva con el aval del nivel de Dirección General, de las causales que aconsejan la decisión a asumir.

Agentes de Retenciones

Artículo 103º: La Secretaría de Hacienda y Administración podrá disponer retenciones de los gravámenes en las fuentes, debiendo actuar como agentes de retención o recaudación los responsables que la misma designe con carácter general.-

Formas y Plazos

Artículo 104º: Los responsables mencionados en el artículo anterior efectuarán retención en las formas y plazos que establezca la Secretaría de Hacienda y Administración.
En el caso de que un agente de retención, por error u omisión no haya retenido el derecho, tasa o gravamen, será solidariamente responsable con el deudor por el monto no retenido y será pasible de las sanciones que pudieran corresponder.

Acreditación y Compensación de Saldos

Artículo 105º: El organismo fiscal podrá acreditar y/o compensar de oficio o a pedido del interesado, los saldos acreedores por tributos pagados de más por los contribuyentes, con las deudas o saldos por tasas, derechos, contribuciones, intereses, recargos o multas a cargo de aquel, comenzando con los más remotos, y en primer término con los intereses, recargos o multas.
En defecto de compensación por no existir deudas de años anteriores al del crédito o del mismo ejercicio, la acreditación de los tributos prevista en el párrafo anterior podrá efectuarse en obligaciones futuras, salvo el derecho del contribuyente a repetir la suma que resulte a su favor.

Imputación de Diferencias

Artículo 106°: Cuando una determinación impositiva arrojara alternativamente diferencias a favor y en contra del contribuyente por sucesivos períodos fiscales, las diferencias a su favor se imputarán a la cancelación de las diferencias en contra por el o los periodos fiscales más remotos.

Prescripción

Artículo 107º: Quedan comprendidos dentro del régimen de prescripción, todas las obligaciones tributarias, cuyos vencimientos se hayan producido o se produzcan antes del 01/01/2006, resultando las anteriores a tal fecha ya prescriptos, salvo la existencia de interrupción o suspensión de la prescripción conforme lo dispuesto en la presente Ordenanza. Prescriben por el transcurso de 5 (cinco) años:

a) Las facultades para determinar las Obligaciones Tributarias y para aplicar las sanciones por infracciones previstas en esta ordenanza.
b) La acción de repetición de derechos, tasas, impuestos, patentes, contribuciones y accesorios.
c) La facultad de promover la acción judicial para el cobro de la deuda tributaria.
d) Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, las oficinas recaudadoras de esta administración municipal deberán dar de baja del sistema informático la deuda registrada en los estados de cuentas que excedan del período de prescripción establecido.

Cómputo de la Prescripción

Artículo 108º: El cómputo de la prescripción se efectuará a partir del 1º de Enero del año siguiente, al vencimiento de la obligación fiscal.

Suspensión de la Prescripción

Artículo 109º: Se suspende el curso de la prescripción por un (1) año:

a) Por iniciación de las gestiones tendientes a determinar la Obligación Tributaria o tramitación de gestiones sumáriales.
b) Por intimación administrativa del pago de la deuda tributaria. Para la acción de repetición no regirá causal de suspensión prevista en el Código Civil.-

Interrupción de la Prescripción

Artículo 110º: Se interrumpe la prescripción de las facultades para determinar la Obligación Tributaria en los siguientes casos:

a) Por el reconocimiento expreso o tácito de la Obligación Tributaria.
b) Por renuncia al término corrido de la prescripción en curso.
c) Por cualquier acto judicial tendiente a obtener el pago.

Prescripción de la Acción de Repetición

Artículo 111º: La prescripción de la acción de repetición del contribuyente o responsable se interrumpirá por interposición de la demanda de repetición.

Certificado de Libre Deuda

Artículo 112º: Salvo disposición expresa en contrario de esta Ordenanza, la prueba de no adeudarse un tributo consistirá exclusivamente en el Certificado de Libre Deuda expedido por el Director del área recaudadora del tributo específico y del Certificado de Libre Deuda por Infracción expedido por el Tribunal de Faltas Municipal, luego que se efectúen los controles e informes correspondientes por las áreas que intervienen para ello en cada caso. Éste certificado deberá contener todos los datos necesarios para la identificación del contribuyente, del tributo y del período fiscal al que se refiere. Este certificado expedido conforme a las formalidades legales exigidas tiene efectos liberatorios, salvo que a posteriori se detecten errores y/o falsedad en la documentación que dio origen a las aplicaciones en la cuenta del contribuyente. En tal caso, el certificado tendrá validez respecto de terceros que hayan concretado operaciones con el contribuyente en función del mismo, no así respecto del contribuyente, quién independientemente de las responsabilidades que le pueda corresponder por la maniobra, será pasible del cobro de los tributos acreditados en forma errónea, con las actualizaciones y recargos correspondientes.

Condonaciones de Deudas

Artículo 113º: Al proporcionar condonaciones de deudas para determinados períodos de tiempo, en los cuales se hayan dado algunos pagos, no se reintegrarán ni se acreditarán dichos montos a cuotas impagas y/o a cuotas a pagar.

Artículo 113º (bis): Están exentos de todo tributo, a excepción de la tasa de servicios, reglamentado en la presente norma legal, todas aquellas personas que en forma debida acrediten

fehacientemente por ante el municipio, un incapacidad superior al 75% (setenta y cinco por ciento) la cual en forma mínima deberá ser certificada por el Ministerio de Salud Pública de la Provincia del Chaco, con intervención del Departamento Médico Municipal.-
La exención dispuesta en el presente artículo solo alcanza a un beneficio por tributo a percibirse por el municipio (por ejemplo: un inmueble, un comercio, un automotor, etc.).-

Requisitos:

1) Solicitud formal del peticionante, que no devengará sellado.
2) Aprobación por parte del Departamento Medico del Municipio, para lo cual deberá exhibirse el original del Certificado Medico.
3) Fotocopia del DNI, cuyo domicilio declarado en él deberá estar dentro del ejido municipal.

Exenciones a Excombatientes de Malvinas, Convocados y Movilizados

Artículo 114°: Están eximidos los Excombatientes de Malvinas, ó un familiar directo del que haya caído en combate o fallecido con posterioridad y todos aquellos que hayan participado de las acciones bélicas desarrolladas entre el 02 de Abril y el 24 de Junio de 1982 en el Teatro de Operaciones del Atlántico Sur, como soldado conscripto, personal militar, ya sea como fuerza de ataque en las propias Islas o de apoyo Logístico, incluyendo Bases Aéreas y sus Zonas de influencia y que tengan domicilio en el ejido municipal de la ciudad de Barranqueras del pago de un beneficio de los enunciados a continuación: (un beneficio por item)

1) Impuesto Inmobiliario respecto de un solo inmueble que constituya la vivienda familiar del ex combatiente o familiar directo. El beneficiario no deberá poseer mas de un inmueble.-
2) Patentamiento (Automotores, Motocicletas, Ciclomotores y/o Medios de Transporte de Tracción Mecánicas), de un solo vehículo
3) Registro de conductor.-
4) Carnet de Sanidad.-
5) Derechos y/o Tasas correspondientes a la Administración del Cementerio.-

Asimismo estarán exentos de los tributos mencionados en los incisos 3) y 5) quienes hayan participados de las acciones bélicas (ya sea como fuerza de ataque o de apoyo logístico) desarrolladas entre el 2 de abril y el 24 de junio de 1982, como soldado conscripto, personal militar, convocados con motivos de las acciones bélicas sucedidas en las fechas señaladas mas arriba.-

Requisitos para la Exención

Artículo 115°: Serán requisitos imprescindibles para adherirse al artículo que precede, los siguientes:

1) Solicitud formal del peticionante, que no devengará sellado.
2) Fotocopia del último recibo de la pensión, otorgada por el Ministerio de la Nación a Ex Combatientes o último recibo de percepción de haberes como retirado o pensionado de las Fuerzas Armadas o último recibo de la pensión otorgada por la Provincia del Chaco.
3) Certificado otorgado por las Fuerzas Armadas, Carnet de ex combatiente o constancia extendida por el Poder Ejecutivo Provincial en el cual se acredite que el solicitante ha

participado del conflicto con el alcance otorgado a dicho efecto por la Resolución de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco N° 186/04. y/o en los términos establecidos en el artículo 114º.

4) Fotocopia del DNI, cuyo domicilio declarado en él deberá estar dentro del ejido municipal.-
5) El solicitante del beneficio deberá poseer un solo inmueble, y este constituir su casa-habitación.-

CAPITULO VIII

REPETICIÓN POR PAGO INDEBIDO

Repetición

Artículo 116º: Los pagos hechos en demasía por:

a) Errores por diversas causas.
b) Duplicados.

Facultará al Ejecutivo Municipal a través del área que corresponda a:

1) Compensar deudas, ajustando el crédito fiscal desde la fecha en que el mismo quede en firme, con el mismo método utilizado para liquidar la deuda a compensar.
2) Acreditar para futuros pagos.-
3) Reintegrar al contribuyente, si hubiere partida presupuestaria y se hubieran agotado las instancias anteriores no solucionando ésta el problema,

Procedencia

Artículo 117º: La devolución total o parcial de un tributo, obliga a reintegrar en las mismas proporciones los intereses, recargos o multas percibidos indebidamente.-

Tramitación

Artículo 118º: Para obtener la devolución de las sumas que se consideren indebidamente abonados, los contribuyentes o responsables deberán interponer reclamo de repetición ante la Municipalidad, al que deberán acompañarse todas las pruebas pertinentes. No será necesario el requisito de la protesta previa para la procedencia de la demanda de repetición en sede administrativa, cualquiera sea la causa en que se funde.

Se autoriza a la Dirección General Tributaria a acreditar al tributo que corresponda, el monto abonado de más por un contribuyente, o efectuar su reintegro o compensación, en los casos en que el mismo abone algún tributo incorrectamente, siempre y cuando aporte las documentaciones correspondientes y se efectúen los controles pertinentes.

Reclamos

Artículo 119º: Interpuesto el reclamo, la Dirección General Tributaria con el informe del área de recaudación correspondiente, previa sustanciación de la prueba ofrecida que se considere conducente y demás medidas que estime oportuno disponer, correrá al reclamante vista a los efectos establecidos y dictara resolución dentro de los noventa (90) días de la interposición del reclamo, notificándose la misma al reclamante.

De no expedirse la Dirección General Tributaria dentro del plazo citado el recurrente deberá reclamar que, en un plazo no mayor de (15) quince días, se dicte la pertinente disposición. Dicho reclamo deberá efectivizarse mediante presentación escrita por mesa de entradas y con la obligación ineludible de hacer llegar copia de la misma al organismo tributario exhibiendo la constancia de su presentación. No cumplido este requisito, dentro de los (30) treinta días de vencido el plazo indicado en el primer párrafo, se considerará desistido dicho reclamo.

CAPITULO IX

INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FORMALES

Alcances

Artículo 120º: Los infractores a las obligaciones y deberes formales establecidos en la presente Ordenanza General Tributaria en el Capítulo V, en disposiciones o resoluciones municipales, serán reprimidos con multas cuyos montos serán determinados por la Ordenanza General Impositiva, sin perjuicio de recargos y multas que pudieren corresponder por otras infracciones.-

Omisiones

Artículo 121º: El incumplimiento total o parcial de las Obligaciones Tributarias así como la falta de ingresos en término de las mismas, constituirá omisión y será reprimida con multa que podrá graduarse de ½ a 2 veces el tributo omitido, sin perjuicio de los recargos resarcitorios correspondientes, y siempre que la presentación del contribuyente no se efectúe en forma voluntaria y en tanto no corresponda la multa por defraudación.-

Defraudación Fiscal

Artículo 122º: Incurren en defraudación fiscal, y es punible con recargos graduables de uno a cinco veces el importe del tributo, en que se defraude, o se intentase defraudar a la comuna, sin perjuicio de las responsabilidades penales por delitos comunes:

a) Los contribuyentes o responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o maniobras con el propósito de producir o facilitar la evasión total o parcial de las Obligaciones Tributarias que a ellos o terceros les incumban.
b) Los agentes de retención, recaudación o percepción que mantengan en su poder el importe de los tributos retenidos después de haber vencido el plazo en que debieran ingresar a la Municipalidad. La infracción se configura con el sólo vencimiento del plazo, salvo prueba en contrario.

Se consumará la defraudación cuando se hayan dado los hechos indicados anteriormente, aunque no haya vencido el término en que debieron cumplir con las Obligaciones Fiscales.-

Presunción

Artículo 123º: Se presume la intención de procurar para sí o para otro, la evasión de las Obligaciones Tributarias, salvo prueba en contrario, cuando se presentan cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Contradicción evidente entre los libros, sistemas, comprobantes y demás antecedentes, con los datos contenidos en las declaraciones juradas.
b) Omisión en las declaraciones juradas de bienes, actividades u operaciones generadoras de gravámenes.

c) Producción de informaciones falsas sobre las actividades y negocios concernientes a ventas, compras, gastos y existencias de mercaderías o cualquier otro dato de carácter análogo o similar.
d) Manifiesta disconformidad entre las normas legales y reglamentarias y la aplicación que de ellas se haga en la determinación del gravamen.
e) No llevar o no exhibir libros de contabilidad y/o sistemas de comprobantes suficientes, cuando la naturaleza y/o volúmenes de las operaciones desarrolladas no justifiquen la omisión.
f) Cuando el contribuyente afirmara en sus declaraciones juradas poseer libros de contabilidad o comprobantes que avalen las operaciones realizadas y luego inspeccionado en forma, no lo suministre.
g) Cuando los datos obtenidos de terceros prueben la falsedad de registros, libros de contabilidad y/o comprobantes que hubieren servido de base para las declaraciones tributarias.

Aplicación de Multas - Procedimientos

Artículo 124º: Antes de ser aplicadas las multas por defraudación fiscal, la Dirección General Tributaria instruirá sumario, notificando al presunto infractor para que, en el plazo de quince (15) días alegue su defensa y aporte las pruebas que hagan a su derecho, siendo admisible todos los medios reconocidos por el Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial de la Provincia, el que regirá supletoriamente, no siendo aceptada la prueba testimonial.
Si el imputado notificado no compareciere dentro del término fijado en el primer párrafo, el sumario proseguirá por rebeldía. La Municipalidad podrá disponer de medidas para mejor proveer en cualquier estado del trámite.

Vistas Simultáneas

Artículo 125º: Cuando de las actuaciones tendientes a determinar la Obligación Tributaria surja prima facie la existencia de la infracción prevista en los *artículos 120° a 123° de la presente Ordenanza General Tributaria,* la Municipalidad podrá ordenar la instrucción del sumario mencionado en el artículo anterior antes de dictar resolución que determine la Obligación Tributaria. En tal caso se decretará simultáneamente la vista dispuesta en el *artículo 022°* y la notificación y emplazamiento aludido en el artículo anterior y se decidirán ambas cuestiones en una misma resolución.

Resolución - Notificación - Efectos

Artículo 126º: Las disposiciones que impongan multas o declare inexistencia de las infracciones deberán ser notificadas al interesado quedando firmes y no podrá ser modificada de oficio en contra del contribuyente salvo cuando hubiere mediado error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de los elementos que sirvieron de base a la determinación.

CAPITULO X

DE LA EJECUCIÓN DE LOS GRAVÁMENES, RECARGOS Y MULTAS MUNICIPALES

Ejecución de los Gravámenes

Artículo 127º: La Municipalidad dispondrá el cobro por vía administrativa y/o judicial a los deudores morosos y/o infractores de impuestos, derechos, tasas, y contribuciones, con los intereses, recargos, ajustes y multas correspondientes, de conformidad a lo establecido por la presente Ordenanza y demás normas vigentes.
Cuando el contribuyente y/o responsable intimado, no aporte la información solicitada, habilita al municipio para accionar por vía judicial, por lo que en el supuesto de que el objeto de la misma resulte una obligación ya satisfecha en término, las costas correrán a su cargo.

Requisitos para la Liquidación

Artículo 128º: Las liquidaciones de crédito fiscal municipal con que se promueve la ejecución judicial deberá contener:

a) Nombre y apellido completo y número de D.N.I., o razón social del deudor, escrito a máquina o con letra tipo imprenta.
b) Último domicilio conocido del deudor.
c) Año o años adeudados.
d) Número de partida o de cuentas y/o nomenclatura catastral municipal.
e) Importe total de la deuda, discriminando el impuesto, derecho, patente, tasas o contribuciones, intereses, recargos, indexaciones y multas, debiéndose sumar el total por columnas.

En casos de imposibilidad de discriminación de los recargos, indexaciones y actualizaciones, se podrán englobar los mismos en un solo monto, aclarándose al final de la planilla, las fechas y porcentajes que incluyen tal englobamiento y a las imputaciones a que correspondiera, para una efectiva discriminación.-

f) Lugar y fecha de expedición.
g) Firma y sello del funcionario o liquidador.
h) Firma y sello del Director del área recaudadora de origen, Director General Tributario y Secretario de Hacienda y Administración, según sea el origen de la deuda, las que serán giradas a la Asesoría Legal para el cobro por vía Judicial, donde se consignen como mínimo los siguientes datos:
    1) Nombre y Apellido del contribuyente y Nro. de Documento Nacional de Identidad.
    2) Número de Contribuyente y de identificación tributaria según sea el tributo adeudado y montos principales que resuman la misma.

Principio Jurídico

Artículo 129º: Rige en materia tributaria municipal el principio jurídico "solve et repete".

Derechos

Artículo 130º: Son derechos, las Obligaciones Fiscales que se originen como consecuencia de actividades, hechos o situaciones sujetas a inscripción, habilitación, inspección, permiso o licencia, u ocupación de bienes y espacios del dominio público municipal.

CAPITULO XI

RECURSOS A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE

Recursos Contra Disposiciones

Artículo 131º: Contra las disposiciones de la Dirección General Tributaria que determinen total o parcialmente Obligaciones Tributarias, impongan multas por infracciones, resuelvan demandas de repetición o denieguen excepciones, el contribuyente o responsable podrá interponer recurso de apelación, nulidad o de apelación y nulidad ante la Intendencia Municipal.

Recurso de Apelación

Artículo 132º: El recurso de apelación deberá interponerse por escrito ante la Dirección General Tributaria dentro de los diez (10) días de notificada la Disposición respectiva.

Requisitos

Artículo 133º: En el recurso deberán exponerse circunstanciadamente los agravios que cause al apelante la disposición impugnada, debiendo el municipio declarar su improcedencia cuando se omita este requisito. En el mismo acto deberán ofrecerse y presentarse todas las pruebas. Con el recurso, sólo podrán ofrecerse o acompañarse pruebas que se refieren a hechos posteriores a la disposición recurrida, a documentos que no pudieron presentarse en la anterior instancia por impedimento justificable.
Podrá también el apelante reiterar la prueba ofrecida anteriormente y que fue admitida o que habiendo sido admitida, y estando su elaboración a cargo de la Dirección General Tributaria no hubiere sido sustanciada.

Resolución Sobre Procedencia de Recurso

Artículo 134º: Interpuesto el recurso de apelación la Dirección General Tributaria sin más trámites ni sustanciación, examinará si ha sido deducido en término y si es procedente. Posteriormente dictará disposición concediéndolo o denegándolo.

Evaluación de la Causa

Artículo 135°: Si la Dirección General Tributaria concede el recurso, deberá elevar la causa a la Intendencia dentro de los diez (10) días siguientes.

Recursos Directos Ante la Intendencia

Artículo 136º: Si la Dirección General Tributaria deniega el recurso, la disposición deberá ser fundada y se notificará al apelante, quien dentro de los cinco (5) días siguientes podrá recurrir directamente a la Intendencia para presentar sus quejas.
Transcurrido el término sin que se interpongan recursos directos, la disposición quedará firme.

Recursos Directos - Remisión de Actuaciones - Revocación

Artículo 137º: Recibida la queja, la Intendencia, oficiará a la Dirección General Tributaria la remisión de las actuaciones dentro de los cinco (5) días siguientes, la resolución de la Intendencia sobre la procedencia del recurso será notificada al recurrente.
Si se revocara dicha disposición declarando mal denegado el recurso interpuesto, resolverá sobre el fondo del asunto.

Recurso de Nulidad y Apelación - Procedencia

Artículo 138º: El recurso de nulidad procede por vicios de procedimientos, defectos de formas o por incompetencia del funcionario que la hubiere dictado.
La Intendencia no admitirá cuestiones de nulidad que sean subsanables por vía de apelación, siempre que con ello no coarte al recurrente su derecho de defensa en juicio. La interposición y la sustanciación del recurso de nulidad, y/o nulidad y apelación, se regirá por las normas prescriptas para el recurso de apelación. La Intendencia podrá decretar de oficio la nulidad de las actuaciones por las causales mencionadas en este artículo.
Decretada la nulidad las actuaciones serán enviadas a la Dirección General Tributaria para sus efectos.

Procedimiento Ante la Intendencia - Disposiciones

Artículo 139º: El procedimiento ante la Intendencia en el recurso de apelación o nulidad, se regirá por las disposiciones que se establecen a continuación:

a) Recibidas las actuaciones, la Intendencia ordenará la recepción de pruebas admisibles conforme al presente *Capítulo* y que considere conducentes, disponiendo quien deberá producirlas y el término dentro del cual deberá ser sustanciada.
b) En caso de que la Intendencia resolviera poner la prueba a cargo del contribuyente o responsable, la resolución respectiva será notificada a la Dirección General Tributaria para que controle su diligenciamiento y efectúe las comprobaciones que estime conveniente.

Medidas Para Mejor Proveer

Artículo 140º: La Intendencia Municipal podrá disponer medidas para mejor proveer y en especial convocar a las partes, a los peritos, y a cualquier otro funcionario en relación con los puntos controvertidos. En todos los casos las medidas para mejor proveer, serán notificadas a las partes quienes podrán controlar su diligenciamiento y efectuar las comprobaciones y verificaciones que estimen convenientes.

Resolución de la Intendencia

Artículo 141º: Vencido el término fijado para la producción de las pruebas, la Intendencia ordenará la clausura y resolverá en definitiva. La decisión será notificada al recurrente.

Efectos Suspensivos de Recursos

Artículo 142º: La interposición del recurso de apelación o el de nulidad y apelación suspende la obligación de pago de los tributos y multas pero no en el caso de los recargos por mora. La Intendencia Municipal podrá eximir total o parcialmente el pago de los recargos por resolución fundada cuando la naturaleza de la cuestión o de las circunstancias especiales del caso justifiquen la actitud del contribuyente o responsable. Concluida la jurisdicción administrativa y previo a cualquier procedimiento contencioso judicial deberá abonarse íntegramente el gravamen cuestionado, incluido los recargos y multas que corresponden de conformidad a la determinación practicada por la Municipalidad.

Aclaratorias

Artículo 143º: Dentro de los dos (2) días de notificadas las resoluciones de la Intendencia o las disposiciones de la Dirección General Tributaria, en su caso, el contribuyente o responsable

podrá solicitar se aclare cualquier concepto, se supla cualquier omisión o se subsane cualquier error material de la resolución o disposición. Solicitada la aclaración o corrección, la Intendencia resolverá lo que corresponda sin sustanciación alguna. El término para apelar correrá desde que se notifique al contribuyente la resolución aclaratoria.

Escritos de Contribuyentes, Responsables y Terceros - Forma de Remisión

Artículo 144º: Los contribuyentes, responsables o terceros podrán remitir sus escritos por carta certificada con aviso de retorno, telegrama colacionado o carta documento. En tales casos se considerará como fecha de presentación la recepción de la pieza postal, telegráfica en la oficina de correos, sin perjuicio de presentarlos directamente ante la Dirección General Tributaria.

TITULO II

DEL SECTOR DE GOBIERNO

CAPITULO I

DERECHOS DE OFICINAS Y SELLADOS A LAS ACTUACIONES MUNICIPALES

Hecho Imponible

Artículo 145º: Por los servicios administrativos originados en tramitaciones y actuaciones municipales se abonará el derecho establecido en el presente Título.

Base Imponible

Artículo 146º: El gravamen se determinará a todo trámite o gestión realizada ante la Municipalidad y que origine actividad administrativa en un todo de acuerdo a las formas y condiciones establecidas en la Ordenanza General Impositiva Anual.

Contribuyentes y Responsables

Artículo 147º: Son contribuyentes los peticionantes de la actividad administrativa.

Responsabilidad Solidaria

Artículo 148º: Son solidariamente responsables con los anteriores, los beneficiarios y/o destinatarios de dicha actividad y los profesionales intervinientes en los trámites y gestiones que se realicen ante la administración municipal.

Pago

Artículo 149º: Los derechos se pagarán en forma de sellado y su pago será condición previa para la consideración y tramitación de las gestiones.

Derechos de Oficina y Sellado a las Actuaciones

Artículo 150º: Todo escrito, trámite o gestión ante cualquier dependencia municipal estará sujeto al pago de un derecho de oficina, sellados y si correspondiere, de carátula.

Reposición

Artículo 151º: Cualquier documento o instrumento sujeto a gravamen que se acompaña a un escrito deberá hallarse debidamente repuesto, debiendo agregarse además, sellos suficientes para extender en su caso la respectiva resolución.

Desglosamiento

Artículo 152º: El sellado de actuación corresponderá por cada hoja de expediente, como asimismo por los certificados, oficios, diligencias, edictos, planos, testimonios, cédulas y demás actos y documentos debidamente firmados aunque deban desglosarse de los actos judiciales y expedientes administrativos.

Notificación con Reposición

Artículo 153º: Ninguna resolución será notificada sin las previas reposiciones correspondientes, salvo aquellas en las que se establezca expresamente por su índole, que la notificación pueda practicarse sin el cumplimiento de ese requisito y con el cargo de oportuna reposición.

Escritos con Varios Rubros

Artículo 154º: Cuando en un mismo escrito se soliciten antecedentes de varios rubros, se abonará el derecho establecido para cada uno de ellos individualmente considerados.

Desistimiento del Interesado

Artículo 155º: El desistimiento del interesado en cualquier estado del trámite no dará lugar a la repetición de los derechos abonados, ni eximirá de los que pueden adeudarse, salvo expresa disposición en contrario.

Archivo de las Actuaciones

Artículo 156º: En ningún caso se dispondrá el archivo de las actuaciones sin verificarse previamente el pago de los sellados correspondientes.

Exentos del Pago de Derechos de Oficina

Artículo 157º: Los contribuyentes y responsables exentos del pago de derechos de oficina deberán consignar obligatoriamente en los documentos sujetos a gravamen la disposición de esta Ordenanza o norma que le acuerde la exención.

Competencia

Artículo 158º: Todos los derechos serán percibidos por la mesa de entradas y salidas del municipio, liquidándose en el mismo comprobante de pago que se confeccione en cada oportunidad, como concepto separado.-

Exenciones de Derechos de Oficina

Artículo 159º: Estarán exentos de derechos de oficina:

a) Las notas o solicitudes presentadas por el Estado Nacional y Provincial siempre que tengan esta exención por leyes vigentes acreditadas en el momento de la presentación, y las presentadas por Municipalidades y sus reparticiones autárquicas siempre que no vendan productos o servicios con carácter comercial.

No se encuentran comprendidos en esta exención, las entidades mixtas, empresas del estado, sociedades anónimas con participación estatal, entidades bancarias, compañías financieras del estado, institutos y/u organismos del estado nacional, provincial y municipal que vendan bienes o servicios con carácter comercial.

b) Las gestiones referentes al cobro de subsidios.
c) Las solicitudes que presenten los acreedores de la Municipalidad en la gestión de cobro de sus créditos y devoluciones de depósitos en garantía de impuestos pagados de más.
d) Las solicitudes en que se gestione la devolución de impuestos, derechos y otras contribuciones o retribuciones de servicios cuando las mismas resulten procedentes.
e) Agregados de documentos emanados de las autoridades Nacionales, Provinciales o Municipales, con excepción de los certificados de antecedentes policiales que se agregan como fojas útiles.
f) Las solicitudes de vecinos determinados por motivos de interés público. Las gestiones que se realizaren a los no videntes y los incapacitados tendientes a obtener permisos para trabajar en la vía pública, siempre que se presentaren certificados extendidos por las autoridades sanitarias oficiales.
g) Las denuncias o presentaciones formuladas que estuvieren referidas a infracciones que ocasionen un peligro para la salud, higiene, seguridad pública o moral de la población.
h) Las solicitudes de certificados de prestación de servicios a la comuna y pagos de haberes.
i) Las gestiones iniciadas por obreros, empleados, o sindicatos de trabajadores relacionados con leyes de trabajo y previsión social, y los certificados que se expiden a tal efecto.
j) Las instituciones religiosas.
k) Las solicitudes de construcciones con destino a viviendas económicas, entendiéndose este concepto de acuerdo a las reglamentaciones dictadas al respecto por el Banco Hipotecario Nacional y el Instituto de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Provincia.
l) Las notas y/o expedientes presentados por los empleados y obreros municipales.
ll) Los oficios judiciales que tengan estas exenciones por leyes vigentes.
m) Las solicitudes de ayuda económica presentadas por las personas de escasos recursos.-

Artículo 160º: Todo requerimiento de aplicación y/o modificación de solicitud, cuya presentación se deba a observaciones formuladas por dependencias técnicas municipales, respecto de primitivas solicitudes, no abonarán sellado.

TÍTULO III

DEL SECTOR DE HACIENDA Y ADMINISTRACION

CAPITULO I

IMPUESTO INMOBILIARIO

Hecho Imponible

Artículo 161º: A los efectos de la liquidación de este impuesto anual se considerará como objeto imponible a cada uno de los inmuebles situados en el ejido municipal, sean urbanos o rurales, debiendo entenderse por inmueble a la superficie de terreno o piso -con todo lo edificado, plantado o adherido a él comprendida dentro de la poligonal o cerrada de menor longitud, cuya existencia y elementos esenciales consten en el documento cartográfico derivado de un acto de relevamiento territorial, debidamente aprobado en la Dirección de Topografía y Catastro municipal o en título dominial.
El gravamen correspondiente a inmuebles edificados, según el régimen de propiedad horizontal, se liquidará independientemente por cada unidad funcional, entendiéndose por tal, aquella que posea al menos, una entrada independiente, sea o no por medio de accesos comunes desde la calzada.

Inmuebles del Sistema Fluvial Lacustre

Artículo 162º: Todo inmueble que contenga superficies que formen parte del "sistema fluvial-lacustre", del ejido Municipal de Barranqueras, tendrá que dar cumplimiento a lo establecido por el "Código de Planeamiento Urbano Ambiental de la ciudad de Barranqueras", en su *Capítulo VI* y deberá tributar a la Municipalidad, todo lo gravado al predio en cuestión sobre la base de alícuotas y/o porcentajes que serán determinados por la Ordenanza General Impositiva.

Obligaciones Tributarias

Artículo 163º: Las Obligaciones Tributarias establecidas en el presente Título se generan en el hecho de la propiedad, usufructo, ocupación o posesión a título de dominio de los inmuebles según las normas establecidas en esta Ordenanza, con prescindencia de su inscripción en los registros de la Municipalidad.

Base Imponible

Artículo 164º: La Base Imponible del impuesto, establecido en el presente Título se determinará en razón de la valuación fiscal de cada inmueble perteneciente a un mismo contribuyente, determinada en función a lo establecido en la Ordenanza General Impositiva.

Cuotas Adicionales

Artículo 165º: El Concejo Municipal podrá establecer cuotas adicionales de ajuste en el impuesto inmobiliario tomando como base los incrementos de precios en el valor venal o de construcción de los inmuebles.

Categorías

Artículo 166º: A los efectos de la Base Imponible, la Ordenanza General Impositiva establecerá la división de los inmuebles en urbanos, suburbanos y rurales pudiendo asimismo fijar categorías dentro de cada división y con relación al destino del inmueble.

Contribuyentes

Artículo 167º: Son contribuyentes y están obligados al pago de este tributo los propietarios de bienes inmuebles o los poseedores a título de dueño y/o usufructuarios.

Poseedores a Título de Dueño

Artículo 168º: Se consideran poseedores a título de dueño:

a) Los compradores con escritura otorgada, cuyo testimonio se hubiera inscripto en los registros de la Municipalidad.
b) Los compradores que tengan posesión aún cuando no se hubiere otorgado la escritura traslativa de dominio.
c) Los adjudicatarios de predios fiscales concedidos en venta a partir de la fecha de posesión.
d) Los adjudicatarios y/o tenedores precarios de viviendas construidas según planes oficiales y a partir de la fecha de adjudicación y/o tenencia.

Cambio de Dominio del Inmueble

Artículo 169º: El cambio de dominio del inmueble, deberá informarse a la Municipalidad dentro de los treinta (30) días corridos de producido el hecho. Es responsabilidad del vendedor, la comunicación mediante declaración jurada y del comprador mediante la inscripción definitiva, (Escritura Pública) y/o provisoria (Boleto de Compraventa y otros). El incumplimiento de la obligación, hará pasible, tanto al comprador como al vendedor individualmente, de la multa prevista en la Ordenanza General Impositiva.

Demás Responsables

Artículo 170º: Los poseedores de inmuebles por cesión de derechos o boletos de compraventa u otra causa, son responsables solidarios del pago del impuesto con los cedentes o transmitentes, quienes serán pasibles de una multa por cada propiedad no declarada, la misma será determinada por la Ordenanza General Impositiva.

Transmisión de Dominio de Inmuebles

Artículo 171º: Los Escribanos Públicos y autorizados que intervengan en la formación de actos que den lugar a transmisión de dominio de inmuebles, deberán asegurarse el pago de la totalidad de los gravámenes que pesan sobre dicha propiedad a la fecha de transmisión y que resultaren adeudados, debiendo abonarse la totalidad del impuesto inmobiliario e impuesto al mayor valor del bien libre de mejoras adeudado, debiendo retener o solicitar los fondos necesarios a ese efecto. Para ello, deberá requerir a la oficina recaudadora del Municipio, la liquidación de la deuda a la fecha en que se practicara la retención. Los fondos retenidos deberán ser depositados a favor del Municipio dentro de los treinta (30) días de practicada tal retención. A excepción de aquellos casos en que se consignen expresamente dicha circunstancia en el instrumento público, que autorice la inscripción, sin perjuicio del derecho del organismo acreedor de reclamar el pago contra el enajenante como obligación personal. En todos los casos, el adquiriente responderá por la deuda anterior cuando la transmisión se realice por legado, donación o a causa de muerte.

Justificación del Pago del Impuesto Inmobiliario

Artículo 172º: Las autoridades provinciales o comunales, que intervengan en cualquier acto o gestión que se refieran a bienes inmuebles, se abstendrán de dar curso a los pedidos mientras no se justifique el pago del impuesto inmobiliario vencido hasta la fecha, inclusive de la gestión. En todo acto que se realice, los Escribanos Públicos, autoridades Judiciales, Provinciales o

Comunales dejarán expresamente establecido el empadronamiento del o los inmuebles que han motivado el acto o gestión.

Certificación de Libre Deuda

Artículo 173º: El Municipio no aceptará escrituras, ni testamentos protocolizados, reconocidos válidos judicialmente, como tampoco dará curso favorable a los siguientes trámites judiciales: autos aprobatorios de cuentas particionarias; testimonios de declaratorias de herederos, hijuelas y sentencias que refieran al inmueble, sin previa expedición de la certificación por parte de la Dirección General Tributaria de no adeudarse suma alguna en concepto de impuestos, tasas, derechos, contribuciones y/o actas de infracciones que afecten a la propiedad. A tal efecto, la Dirección General Tributaria deberá requerir información a la Dirección de Impuesto Inmobiliario y Tasas, Dirección General de Arquitectura y Urbanismo, Tribunal de Faltas, Dirección de Obras Civiles, Dirección Topografía y Catastro, Departamento de Alumbrado, Asesoría Legal y toda otra área competente en la materia.
Si con posterioridad al otorgamiento del certificado de no adeudar, surgieran deudas a favor del fisco, será responsable del pago del impuesto resultante, quien figure como titular del bien en el momento de establecerse la diferencia, quedando a salvo el derecho de repetición de éste, ante quien o quienes resultaren Sujetos Pasivos de la Obligación Fiscal en el momento de la liquidación de origen. Si el adquirente o deudo asume expresamente la responsabilidad por el pago de lo que adeudare por tasas, impuestos, derechos, contribuciones y/o actas de infracción en el título de transmisión del inmueble, no se requerirán los certificados del estado de deuda y se podrán inscribir en los registros municipales dejando constancia de la deuda en las inscripciones respectivas.

Del Pago

Artículo 174º: El impuesto establecido en el presente Capítulo deberá ser abonado en los plazos fijados en la Ordenanza General Impositiva. En los casos en que se solicite el Certificado libre deuda para escritura, deberá ingresarse el total del impuesto adeudado.

Acreditación del Pago

Artículo 175º: Ningún propietario, poseedor a título de dueño o usufructo, podrá realizar gestiones referentes al inmueble de su propiedad o usufructo, según corresponda ante las autoridades administrativas, judiciales o entes autárquicos, sin que previamente acrediten estar al día en los pagos de los gravámenes.

Normas para Valuaciones y Reevaluaciones

Artículo 176º: Mientras las reparticiones técnicas no efectúen el computo de las valuaciones fiscales, estas podrán ser establecidas por los procedimientos señalados a continuación en la forma y condiciones que establezca la autoridad municipal:

1) Individualmente cada inmueble en los siguientes casos:
   a) Por división o unificación.
   b) Por haberse producido mejoras o desmejoras.
   c) Por desvalorización o valorización proveniente de obras públicas, cambio de destino debidamente justificado o mejoras de carácter general.
   d) Por aumento del valor venal o de los costos de construcción.
   e) Para subsanar errores.

f) Por los precios obtenidos en las ventas si fuesen superiores a la valuación fiscal.
g) Por transmisión a título oneroso o gratuito.

2) Por la aplicación general de un índice de variación teniendo en cuenta para ello el promedio de la oscilación del valor venal de las transacciones efectuadas en el año anterior, el promedio de oscilación de los costos unitarios por superficie cubierta en la edificación y todo otro elemento que contemple el aumento vegetativo que influya en el valor de la propiedad, como ser entre otros el Nivel General de Precios y el Coeficiente de Variación Salarial del sector público.-

Propiedades Horizontales

Artículo 177º: Por las propiedades horizontales se abonará el impuesto inmobiliario por unidad funcional, ya sea como vivienda, negocio y/u oficina profesional, conforme el valor porcentual que corresponda pagar por el inmueble.

De la Subdivisión

Artículo 178º: En los casos de subdivisión o unificación de parcelas con planos aprobados y presentados ante este municipio, las liquidaciones del impuesto inmobiliario, impuesto al mayor valor del bien libre de mejoras y tasas de servicios se harán:

d) De acuerdo al nuevo plano aprobado, si la presentación se efectuó con anterioridad al vencimiento de la 1ra. cuota del impuesto inmobiliario.
e) Por parcela de origen, si la presentación se efectuó con posterioridad al vencimiento de la 1ra. cuota del impuesto inmobiliario.

Demás Responsables

Artículo 179º: Los poseedores de inmuebles por cesión de derechos o boletos de compraventa u otra causa, son responsables solidarios del pago del impuesto con los cedentes o transmitentes.-

Ventas de Inmuebles a Plazos

Artículo 180º: En los casos de ventas de inmuebles a plazos, cuando no se haya realizado la transmisión del dominio, se considerará contribuyente al propietario mientras no se acredite la presentación de la respectiva escritura e inscripción del título de dominio a nombre del adquirente.-

Sin perjuicio de ello, la Municipalidad podrá considerar como contribuyente a los adquirentes de inmuebles que hayan inscripto en el Registro Municipal pertinente, los respectivos boletos de compraventa, cesiones de derechos hereditarios (siempre que se acredite que los transmitentes son herederos declarados tales en juicio), resoluciones de adjudicación de viviendas, tenencias precarias otorgadas por el I.P.D.U.V. expresamente autorizadas para su inscripción, u otro instrumento privado de transferencia de inmueble suscripto por el propietario, siempre que cumplimenten debidamente los requisitos fijados para ello por el citado registro y aporten la escritura traslativa de dominio en el plazo máximo de un (1) año contado desde la fecha de inscripción del documento con que se tramitara la inscripción provisoria. Transcurrido el plazo fijado, la inscripción provisoria quedará caducada automáticamente, pudiendo reinscribir el documento en forma provisoria por el término de un año a requerimiento de la parte interesada y siempre que dicho documento cumplimente los requisitos exigidos mencionados en el presente articulo.-

Exenciones

<u>Artículo 181º</u>: Quedarán exentos del impuesto establecido en el presente Capítulo:

a) Los inmuebles cuyos contribuyentes revisten la condición de personas en estado de viudez que no perciben jubilación y/o pensión alguna; personas físicamente incapaces, cuando la incapacidad revista en carácter de total y permanente, menores huérfanos de padre y madre y septuagenarios, que no perciban jubilación o pensión alguna siempre que la superficie del terreno no supere los quinientos (500) metros cuadrados y la de la vivienda no supere los ochenta (80) metros cuadrados, sean habitados por el mismo contribuyente, que este no posea en propiedad ningún otro bien inmueble y/u otros registrables y presente las constancias pertinentes. Deberán constatar tal situación con la Certificación Negativa provista por A.N.Se.S.

Las falsas declaraciones darán lugar a requerir el pago de la totalidad de los impuestos no ingresados más la aplicación del sistema que prevé el Capítulo X del Título I de esta Ordenanza y una multa equivalente al quinientos por ciento (500%) del tributo dejado de ingresar.

b) Los jubilados y pensionados que reúnan las siguientes condiciones en forma concurrente:

1) Perciban como único ingreso un haber previsional no mayor al equivalente a dos (2) veces la remuneración básica más asignaciones no remunerativas ni bonificables, correspondiente a la menor categoría del escalafón del personal municipal de Barranqueras, en actividad. Para cumplir con este requisito será indispensable la presentación de una nota simple que no devengará sellado, dirigida a la Dirección de Impuesto Inmobiliario y Tasas, adjuntando fotocopia del último recibo de sueldo y certificación de domicilio extendido por la Policía de Barranqueras y/o D.N.I., L.C. o L.E., el cual deberá figurar el domicilio coincidente con el inmueble sobre el que se solicita la eximisión, inmueble el cual debe constituir la casa habitación del beneficiario
2) Poseer una (1) sola propiedad, habitar la misma y que la superficie construida del inmueble no supere los 200 m2. Presentar constancia de única propiedad, expedida por el Registro de la Propiedad Inmueble, y/o constancia expedida por el Registro de la Propiedad y/o Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda y/o Catastro Municipal.
3) Deberá estar a nombre del interesado o de su cónyuge, pero en este último caso deberá ser un bien ganancial o hereditario. En el caso que ambos perciban jubilaciones y/ó pensiones se tomará el monto mayor, debiendo presentar todas las constancias necesarias para acreditar el mismo.-
4) Los viudos/as que posean una jubilación mínima y no tienen el inmueble a su nombre, sino al de su cónyuge fallecido/a, presentando acta de matrimonio y defunción. El beneficio sólo se extenderá por el año fiscal vigente, periodo en el cual los beneficiarios deberán iniciar el trámite sucesorio correspondiente, acreditando de esta forma su calidad de legítimo heredero. (según Ordenanza 5065)

c) Los empleados municipales de planta, ex agente en situación de retiro, jubilados sin distinción de categorías, que reúnan las siguientes condiciones:

1. El inmueble deberá estar a nombre del interesado, del cónyuge y/ó padres del agente.-

2.-En caso de que el inmueble correspondiere a los padres, el empleado, deberá habitar dicho inmueble, presentando las documentaciones necesarias a fin de acreditar el mismo. En caso de estar a nombre de cónyuge, acreditar tal situación con la correspondiente Acta de matrimonio, y a nombre de padres con el Acta de Nacimiento.-

3.- Que los beneficiarios posean un solo inmueble y que este constituya su casa habitación.-

4.- Percibir un único ingreso como personal de planta, exigente en situación de retiro, jubilado, etc.-

d) Los inmuebles pertenecientes a personas que hayan sido declaradas “pobres de solemnidad” por autoridad competente, previa solicitud formal del interesado y aprobación favorable por parte del Concejo Municipal. Acreditar con certificación negativa de ANSES y Resolución Municipal que avale lo solicitado.-
e) Los inmuebles pertenecientes a la Iglesia Católica Apostólica Romana, y todo otro credo reconocido por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación, y a las Instituciones por medio de las cuales ejerce su ministerio. Acreditar Inscripción en el Fichero de Culto Nacional y Certificado para la filial local, que solicita la exención.-

La Dirección de Impuesto Inmobiliario y Tasa deberá verificar el cumplimiento de los requisitos e informar a la Dirección General Tributaria cada exención otorgada.

La fecha límite para la presentación de la documentación necesaria para solicitar la eximisión vence el 15 de marzo.

CAPITULO II

IMPUESTO AL MAYOR VALOR DEL BIEN LIBRE DE MEJORAS

Hecho Imponible

Artículo 182º: Los baldíos que se encuentren ubicados en la zona que determine la Ordenanza General Impositiva anual, tengan o no, vereda o tapial, generarán la imposición del presente Título, en razón de la función social de la propiedad privada y por ubicación en el municipio.-

Baldíos

Artículo 183º: Considerase baldío a los fines de aplicación del impuesto a que se refiere el presente Capítulo:

a) Todo inmueble no edificado que no cuente con los planos de edificación aprobados por las oficinas técnicas de la Municipalidad.
b) Todo inmueble que estando edificado encuadre en los siguientes casos:
   1) Cuando la edificación no sea permanente.
   2) Cuando la superficie del terreno sea veinticinco (25) veces superior como mínimo a la superficie edificada, salvo las playas de estacionamiento de fábricas o establecimientos industriales o grandes empresas comerciales y las unidades funcionales y complementarias.
   3) Cuando haya sido declarado inhabitable por Resolución Municipal.
   4) Cuando las oficinas técnicas municipales determinen que se trata de un edificio en construcción en el que no existe un avance normal de la obra.

Base Imponible

Artículo 184º: El presente gravamen se determinará sobre la base de un porcentaje a aplicar sobre el impuesto inmobiliario conforme a la escala y discriminación que se establezca en la Ordenanza General Impositiva anual.

Contribuyentes y demás Responsables

Artículo 185º: Son contribuyentes y demás responsables del pago del gravamen en las mismas condiciones que definen al Sujeto Pasivo del impuesto inmobiliario, los comprendidos en el Hecho Imponible del presente Título.

Del Pago

Artículo 186º: El pago del impuesto al mayor valor del bien libre de mejoras se regirá de acuerdo a lo dispuesto para el impuesto inmobiliario en lo referente a vencimientos, recargos y subdivisiones, practicándose su liquidación en forma conjunta con aquel. En caso de reajuste del impuesto inmobiliario, el importe adicional del baldío será reajustado en la misma proporción.

Exenciones

Artículo 187º: Quedarán exentos del impuesto que trata el presente *Capítulo*, además de los enumerados en el *artículo 181º*, los siguientes:

a) Los inmuebles que cuenten con documentación técnica de proyecto aprobado, desde la fecha de aprobación del plano hasta el fin del ejercicio fiscal en curso y por el ejercicio fiscal siguiente.

Esta exención quedará sin efecto en los casos previstos en el Reglamento General de Construcciones de: "Desistimiento de obras" y "Obras paralizadas". Si al fin del período establecido, la construcción no estuviera finalizada pero presentara un avance normal en su ejecución, la Dirección de Obras Civiles – Departamento de Obras Particulares, mediante disposición fundada, producirá la información correspondiente a fin de incorporar como valuación de la edificación, un porcentual equivalente al porcentaje de la obra ejecutada.

b) Los predios baldíos ocupados en más de un 75 % de su superficie total por lagunas transitorias o permanentes calificadas de acuerdo al Código de Planeamiento Urbano, y mientras subsista tal situación.
c) Los predios baldíos denominados comúnmente "ciegos", sin salida a la calle; con la condición de que el propietario no debe tener otro inmueble en la misma manzana con comunicación directa a aquel y salida a la calle.
d) Parcelas con metros de frente inferior o igual a un metro lineal, cualquiera sea el fondo, siempre que no se trate de parcelas cuyo contrafrente sea mayor que el frente.
e) Parcelas que hagan las veces de pasillos de acceso de otras construidas, siempre y cuando no superen los tres (3) metros lineales de frente y siempre que su contrafrente no supere el frente.
f) Todos los inmuebles concedidos en venta por la Municipalidad, siendo condición indispensable que el terreno en cuestión esté habitado.
g) Los poseedores a título de dueño en los términos del presente *Capítulo y* los titulares del dominio de un único terreno cuya superficie total no exceda de quinientos metros cuadrados (500 m2), y cuya situación como tal no supere los cinco (5) años desde la fecha de su compra. En caso de ventas y/o transferencias y/o subdivisiones del terreno se deberá abonar el impuesto establecido, por el período que hubiere sido eximido. No obstante el plazo establecido en el párrafo anterior, el mismo podrá ser ampliado anualmente y hasta un máximo de tres (3) años a favor de aquellos sujetos exentos que demuestren haberse acogido, dentro del último año de plazo indicado en el párrafo anterior a un plan oficial de ahorro y prestamos para viviendas, y que el mismo este en vigencia y al día.
h) Cuando la edificación no permanente sea denunciada mediante Declaración Jurada, el impuesto al mayor valor del bien libre de mejoras se exceptuará a partir de la cuota cuya fecha de vencimiento sea posterior a la verificación por parte de las oficinas técnicas

municipales y de conformidad a la Ordenanza General Impositiva, siempre que sea única propiedad y la superficie no supere los quinientos metros cuadrados (500 mt2).

i) Por los inmuebles que cuenten con planos de construcción con proyectos aprobados no se abonará durante tres (3) años contados desde la fecha de aprobación del mismo, el impuesto al mayor valor, el que será aplicado a partir de allí si transcurrido dicho plazo no hubiere ejecutado el ochenta por ciento (80%) de la construcción, situación que deberá ser acreditada mediante la certificación municipal correspondiente.

j) Los predios baldíos declarados de utilidad pública y/o interés social y sujetos a expropiación:
   1) Los predios baldíos cuya ocupación gratuita haya sido ofrecida a la Municipalidad por un termino no inferior a un (1) año, si fuere aceptado.
   2) Los lotes rurales a que se hace referencia en el *Título III*.

k) Los terrenos inundados (lagunas y/o cursos de agua) que reúnan las siguientes condiciones:
   1. Revistan carácter de inundables permanentes.
   2. Hayan presentado planos de subdivisión de la superficie ocupada por lagunas, cursos de agua dentro de la propiedad.
   3. Se haya acompañado la presentación con Declaración Jurada del titular del bien donde se ratifica su conocimiento de la reglamentación vigente.

El propietario deberá informar previamente toda modificación de niveles altímetros que fundamenten dejar sin efecto la exención otorgada.

Si no se hiciera la respectiva comunicación en forma espontánea antes de efectuar reclamos y se los verifica a través de inspección municipal, se dará por anulada la exención del impuesto al mayor valor del predio total por todo el año fiscal en que fuere descubierta la modificación de la situación, haciéndose pasible de una multa equivalente al doble del monto.

4. Cuando superado el lapso de los tres (3) años de la fecha de aprobación del respectivo plano de construcción, no se haya ejecutado el ochenta por ciento (80%) de la obra.

Inspectores del Departamento Obras Particulares procederán a verificar de oficio el avance de obra alcanzado y la informarán a la Dirección de Topografía y Catastro y a la Dirección de Procesamiento de Datos y Valuaciones, pudiéndose plantear las siguientes opciones:

4.1. Si la construcción alcanzó el ochenta por ciento (80%) o más será empadronada en la justa superficie que se haya terminado.

4.2. Si la obra no ha alcanzado el ochenta por ciento (80%) perderá su exención y quedará encuadrado como baldío a todos los fines del presente Hecho Imponible.

CAPITULO III

TASAS DE SERVICIOS

Hecho Imponible

Artículo 188º: La tasa por los siguientes servicios municipales: alumbrado, barrido, limpieza, riego, recolección de residuos, conservación de calles de tierra, pavimento, conservación de plazas, parques y paseos, cuando se practiquen estos servicios en parte, en forma diaria o periódica, será abonada por los propietarios, responsables o usuarios, en la forma que determine la Ordenanza General Impositiva.

Base Imponible

Artículo 189º: El gravamen se determinará por año y por metro lineal de frente, teniendo en cuenta, además, la zona de ubicación del inmueble, la calidad del servicio que se presta, su periodicidad, y las demás condiciones establecidas en la Ordenanza General Impositiva anual.

Contribuyentes

Artículo 190º: Son contribuyentes los propietarios de inmuebles, los usufructuarios, los poseedores a título de dueño y los concesionarios de tierras fiscales municipales.

Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda

Artículo 191º: El Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Provincia, será el responsable de abonar los servicios que el Municipio preste, en los inmuebles, donde dicha institución es responsable de la construcción de viviendas, hasta el momento en que se procede a la adjudicación de las mismas, oportunidad en que el correspondiente adjudicatario, pasará a ser responsable del pago de las tasas respectivas.

Cuotas Adicionales

Artículo 192º: La Municipalidad podrá establecer cuotas adicionales de reajuste de las tasas de servicios, siempre que durante el ejercicio fiscal se produzcan incrementos en los costos de los servicios que se prestan.

Inmuebles Internos

Artículo 193º: Se considerarán inmuebles internos a aquellos cuyo contrafrente es mayor que el frente y éste no superan los tres metros lineales.

Parcelas "ciegas"

Artículo 194º: Se considerarán parcelas "ciegas" a las que no poseen salida a la calle.

Unidades Complementarias

Artículo 195º: Se considerarán unidades complementarias, a aquellas que formen parte de unidades funcionales.

Servicios Especiales

Artículo 196º: Los contribuyentes que reciban el servicio de limpieza de canteros laterales y banquinas abonarán las tasas correspondientes cuyo valor será determinado por la Ordenanza General Impositiva.

Mora

Artículo 197º: Por la mora en el pago de las tasas de servicios se aplicarán los recargos y actualizaciones establecidas en la Ordenanza General Impositiva y/o las que se dicten al respecto.-

Exenciones

Artículo 198º: Estarán exentos:

a) Los inmuebles pertenecientes a la Iglesia Católica Apostólica Romana, y todo otro credo reconocido por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación, y a las Instituciones por medio de las cuales ejerce su ministerio.-
b) Las propiedades declaradas de utilidad pública y sujetas a expropiación, estarán exentas en un ciento por ciento (100%) desde el dictado de la declaración oficial hecha por el Municipio de Barranqueras.
c) Los inmuebles que hayan sido cedidos al Municipio en calidad de préstamo, para su utilización en: instalación de parques infantiles, plazoletas, plazas, puestos de sanidad, bomberos voluntarios e instalaciones deportivas, a partir de la real y efectiva utilización del o de los predios cedidos.
d) Los inmuebles pertenecientes a personas que hayan sido declaradas pobres de solemnidad por autoridad competente. Previa solicitud formal del interesado y aprobación favorable por parte del Concejo Municipal.

Respecto a los pagos en concepto de Tasas Retributivas de Servicios, que no formalicen en tiempo y forma ante la declaración de utilidad pública, sujeta a expropiación, los mismos, en caso de no concretarse la expropiación, serán abonados sin recargos ni actualizaciones

Lote Rural

Artículo 199º: Se considerará lote rural cuando uno de sus frentes tenga más de cien metros (100 metros) y sobre zona no urbana.

Uno o Más Frentes

Artículo 200º: A los efectos de lo establecido en el artículo anterior, todo lote rural que tenga uno o más frentes sobre zona urbanizada donde se presten servicios, abonará los servicios que efectivamente se presten en esos frentes.

Propiedades Horizontales

Artículo 201º: Por las propiedades horizontales se abonarán las tasas por unidad funcional, ya sea como vivienda, negocio y/u oficina profesional, conforme al valor porcentual que corresponda pagar por inmueble.

Inmuebles Internos

Artículo 202º: Los inmuebles internos abonarán el cincuenta por ciento (50%) de las tasas calculadas sobre la proyección del inmueble sobre la calzada.

CAPITULO IV

TASA POR INSPECCIÓN PARA HABILITACIÓN DE LOCALES COMERCIALES, INDUSTRIALES O DE SERVICIOS

Hecho Imponible

Artículo 203º: Por los servicios de inspección dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la habilitación de todo local, establecimiento u oficina destinados a la

actividad comercial, industrial o de servicios, o cualquier actividad que se realice con fines de lucro, ya sea permanente o transitoria, se abonará por cada local, anexo o traslados, la tasa que al efecto se establece en el presente Capítulo, se practiquen estos servicios en parte, en forma diaria o periódica.

El Municipio prestará los siguientes servicios:

a) Inspección del local destinado a verificar la seguridad que ofrece. Determinándose que las oficinas responsables deberán indefectiblemente efectuar la inspección sin excepción de ningún tipo.

b) Inspección destinada a verificar las instalaciones eléctricas del local.

c) Inspección bromatológica destinada a verificar que se reúnan las condiciones higiénicas-sanitarias para la actividad a desarrollar.

d) Inspección de la Dirección General de Planeamiento Urbano, respecto al distrito en que se desarrollará la actividad comercial.

Requisitos

Artículo 204º: Los contribuyentes que soliciten la habilitación de locales destinados al ejercicio de la actividad comercial, industrial o de servicios, deberán presentar las siguientes documentaciones:

1°) Formulario o habilitación del local, el que deberá ser suscripto, ante las autoridades de la Dirección de Industria y Comercio y Espectáculos Públicos, por el titular que solicita dicha habilitación o su representante legalmente habilitado por medio de un poder. En el mismo constará:
   a) Fecha de iniciación de actividades.
   b) Nombre del contribuyente y/o razón social.
   c) Nombre de fantasía del negocio.
   d) Domicilio particular, comercial y número de teléfono.
   e) Número de documento de identidad del contribuyente.
   f) Ramo o actividad comercial.
   g) Estado de situación patrimonial al inicio de la actividad, el que será dictaminado por Contador Público y certificado por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia del Chaco, cuando el Capital supere el monto de $ 15.000,- . y cuando el contribuyente sea una sociedad regularmente constituida, siempre que el capital consignado sea distinto del contrato social inscripto en el Registro Público de Comercio. En los casos que no supere dicho Capital bastara con la simple Declaración Jurada.-

2°) Certificado de uso extendido por la Dirección de Planeamiento Urbano, Control de Usos.-

3°) Certificado de protección contra incendios, cuando la infraestructura y el rubro a habilitar, a criterio de la Dirección de Planeamiento Urbano asi lo requiera__-

4°) Contrato de locación sellado por Dirección de Rentas, o autorización del propietario del local con firmas certificadas por escribano, juez de paz o autoridad competente, en los casos que el local no sea de propiedad del contribuyente.

5°) Para actividades reguladas en forma específica por Organismos Nacionales y/o Provinciales, se exigirá la constancia de inscripción del organismo competente.

6°) Certificado de Libre de Deuda y/o Certificación de Deuda regularizada a través de un Plan de Facilidades de Pago en la Dirección de Impuesto Inmobiliario y Tasas de Servicios del inmueble donde se pretende habilitar el local. Plan de pagos que deberá mantenerse regularizado mientras dure la actividad comercial, como así también los periodos del ejercicio fiscal en curso.-

7°) Certificado de Libre Deuda de Infracción expedida por el Tribunal de Faltas, de este Municipio.-

8°) Todas las fotocopias que se adjunten, deberán estar certificadas por funcionario de la Dirección de Industria y Comercio y Espectáculos Públicos.
9°) También serán exigidos como requisitos en los rubros especiales, lo establecido en las Ordenanzas N° 1988, y Ordenanza N° 1817.-
10°) Libro tipo acta de 200 fojas, tapa dura, que será habilitado y foliado por la Dirección de Bromatología, que permanecerá en el local comercial, que deberá ser exhibido para el registro de las inspecciones y especificación de todos lo pormenores y necesidades a implementarse en relación a las condiciones de infraestructura edilicia, equipamientos, flujo de producción, presentación de los operarios en relación a los aspectos higiénicos sanitarios, a los fines de obtener un alimento inocuo y seguro para el consumidor.-
La falta de este libro en el local comercial, dará motivo a las sanciones establecidas en el Código de Faltas municipal.-
En caso de extravío o de sustracción del mismo, el responsable del local comercial deberá efectuar al denuncia correspondiente ante el área de Bromatología, aportando desde ese mismo momento un nuevo libro con las características señaladas precedentemente para su habilitación.-
11º) Documentación Técnica conformes a obras: Planos de Instalación Eléctrica y Construcción
12º) Se ajustara al Reglamento General de instalación eléctrica (Disyuntor)
13º) Control de Plagas y Carnet de Sanidad, si correspondiere el rubro.-
14º) La ausencia de cualquiera de estos requisitos esenciales, previstos en la O.G .T. y O. G.I., será causal de denegatoria para habilitar locales comerciales.-

Base Imponible

Artículo 205º: Se liquidará la tasa correspondiente conforme a lo establecido en la *Ordenanza General Impositiva* al capital inicial afectado a la actividad.

Circuito de Habilitación

Artículo 206º: Una vez abonado la tasa correspondiente establecida en el presente Capítulo, y conformado el Expediente respectivo, la Dirección de Industria y Comercio, procederá a solicitar la inspección correspondiente del local a habilitarse junto con las direcciones de :

1°) Dirección de Topografía y Catastro.-
2°) Dirección de Planeamiento Urbano.-
3°) Dirección de Impuesto Inmobiliario y Tasas de Servicios.-
4°) Dirección de Bromatología.-
5°) Dirección de Obras Civiles.-

Se establece la obligatoriedad, de un término de cuatro (4) días, en cada una de las distintas áreas que intervienen en el Circuito a fin dar cumplimiento a los informes requeridos con la respectiva responsabilidad de cada área ante el no cumplimiento de dicho informe fundamentado por el responsable del área.-
Como resultante del informe de cada dirección interviniente, se otorgará un plazo de 30 días para la cumplimentación de los requisitos solicitados, si los hubiere, por las áreas intervinientes en el circuito, salvo en aquellos casos en que por cuestiones de seguridad el plazo deba ser menor y para ello se aplicaran las normas vigentes en cada área

Plazos de Otorgamiento o Denegación

Artículo 207º: En el expediente respectivo deberán obrar los informes de cada área, sean estos favorables o desfavorables, luego de transcurridos los 30 días de plazo otorgado conforme al artículo 206.
La Dirección General Tributaria en forma conjunta con la Dirección de Industria y Comercio, deberá expedirse, dentro del plazo de 90 días, por el otorgamiento o denegación del trámite de habilitación comercial iniciada, emitiendo en todo los casos información fundada.-

Contribuyentes y Responsables

Artículo 208º: Son contribuyentes y responsables del pago de la presente tasa, quienes ejerzan la actividad desarrollada en el local que se habilita, solicitante, propietario del inmueble, locatario y/ó quien ejerza derecho según sea el caso.

Obligaciones y Plazos

Artículo 209°: Los responsables están obligados a contar con la habilitación del local antes de iniciar las actividades, sin perjuicio de ello, y verificado la apertura del local sin reunir con los requisitos establecidos, en carácter excepcional, se procederá a realizar un emplazamiento por un término no mayor de 5 días para iniciar el correspondiente circuito administrativo previsto en el artículo 206°; caso contrario se aplicara la sanción y/o multa correspondiente.

Articulo 209 Bis: En aquellos casos en que el interesado se presentare planteando la imposibilidad de los pagos requeridos por la Dirección de Industria y Comercio, y solicitare la realización de una encuesta socio-económica, se procederá a elevar para ser considerado y proceder a su verificación por la Dirección de Acción Social. Una vez, producido dicho informe se elevara a la Dirección General Tributaria para su consideración.
Esta situación regirá para aquellos solicitantes que el rubro comercial no supere un capital inicial activo y pasivo de $6000 (pesos seis mil) y que su actividad se desarrolle dentro de su casa-habitación, que acrediten no poseer otros ingresos y presentando certificado de pobreza. Si el rubro requiere de control bromatológico deberá realizarse una fumigación al año siempre y cuando el control bromatológico exija fumigaciones adicionales. Y con respecto a la documentación técnica a presentar, solo se le exigirá un croquis del mismo con carácter de declaración jurada, del local a habilitar el que no deberá superar la superficie de dieciséis metros cuadrados.-
Los beneficios previstos en el presente tendrán vigencia siempre y cuando se mantengan las condiciones iniciales requeridas
Este beneficio será verificado cada seis (6) meses por la Dirección de Industria y Comercio.
De ser necesario se enviará la misma al Concejo Municipal para su tratamiento y otorgamiento si correspondiese.

Tasa de Inspección en Cuotas

Artículo 210º: Se otorga con carácter de excepción la posibilidad de abonar la Tasa de Inspección para habilitación comercial en tres cuotas iguales mensuales y consecutivas, sin intereses ni recargos a aquellos contribuyentes que se ajusten a las siguientes pautas:

1.- Presentar nota de pedido ante la Dirección General Tributaria.
2.- Tener la condición de desocupado – pensionado y/o jubilado, con un haber no superior a la categoría mínima del empleado de la Municipalidad.

3.- Que el capital inicial no debe superar la suma de $ 4.000,- (Pesos cuatro Mil). Entiéndase por Capital Inicial el compuesto por Disponibilidades – Bienes de Cambio y Bienes de Uso.

4.- En ningún caso deberán registrar la condición de locatarios.

En el Caso de Ser Locatario ó Tercero Con Derecho Sobre la Propiedad a Habilitar Comercialmente

Artículo 211º: Para habilitación, cuando el solicitante es locatario o tercero con derecho legítimo sobre la propiedad, además de los requisitos exigidos en el artículo 204, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) El mismo debe suscribir un fondo de garantía consistente en un Pagaré.-
b) Certificado de domicilio del solicitante, otorgado por la Policía de la Ciudad de Barranqueras.-

Fondos de Garantías

Artículo 212º: Los fondos de garantías deberán ser renovables al inicio de cada Período Fiscal, y para el supuesto que el Contribuyente solicite la baja dentro del Período Fiscal en curso, le será restituido el documento una vez cancelada la totalidad de las obligaciones adeudadas. Es responsabilidad del propietario o locador, informar al Municipio en un plazo no mayor a diez (10) días, a partir de la firma del Contrato de Locación.-

Control de Exactitud Gratuito

Artículo 213º: Los contribuyentes que abonen regularmente el derecho de contraste de pesas y medidas, podrán solicitar cuantas veces consideren necesario y en forma gratuita el control de exactitud de sus instrumentos de medidas.-

Morosos

Artículo 214º: No se dará curso a pedidos de Inscripción, por nuevas actividades a personas o Sociedades que, solicitándolo en forma conjunta o individualmente, adeuden tributos por una actividad anterior.-

Infracciones

Artículo 215º: Las personas que efectúen la apertura, transferencia y/o traslado de un negocio o industria e inicien la actividad comercial e industrial en contravención con lo dispuesto en la Ordenanza General Tributaria, serán pasibles de las sanciones que prevé el Código de Faltas Municipal.-

Libre Deuda de Infracción del o los Responsables

Artículo 216º: Para todos los casos de habilitaciones comerciales, anexos, traslados, transferencias, deberán presentar Certificados de Libre de Deuda, expedida por el Tribunal de Faltas Municipal, o certificado de deuda regularizada mediante un plan de pagos, . Además deberá estar al día con el pago de la Tasa por Registro, Contralor, Inspección, Higiene y Seguridad, si así correspondiere.

Cese de Actividades

Artículo 217º: Al cesar sus actividades comerciales el contribuyente deberá denunciar el hecho dentro de los treinta días de producido el mismo ante la dirección de Industria y Comercio, si la denuncia no se produjera en el plazo previsto, se presumirá, salvo prueba en contrario, que el responsable continúa en el ejercicio de sus actividades, debiendo ingresar la totalidad del gravamen devengado hasta la fecha del cese. En todos los casos el cese se otorgará previa regularización de la situación tributaria y entrega de la constancia de la inscripción.

Clausuras Preventivas

Artículo 218º: (Derogado pro el presente norma legal).

Carácter y Alcances de la Habilitación

Artículo 219º: Las habilitaciones que se otorguen tendrán carácter permanente mientras no se modifique el destino, afectación o condiciones en que se acordó, o que se produzca el cese o traslado de la actividad a otro local o establecimiento y/o se incumpla lo dispuesto en el Art 204 inc. 6

Momento del Pago

Artículo 220º: La tasa establecida en el presente Título se abonará en el momento de solicitar la prestación de los servicios de inspección requeridos para la formación del expediente de habilitación.

Efectos del Pago

Artículo 221º: El pago de la tasa no implica la habilitación del local ni faculta o autoriza a desarrollar la actividad.-

Habilitación Provisoria

Artículo 222º: Los requisitos a satisfacer serán:

a) Los negocios emplazados en tierras fiscales del patrimonio nacional, provincial o municipal, tendrán habilitación de carácter provisorio hasta tanto se disponga el otorgamiento de la concesión definitiva. En estos casos los solicitantes deberán presentar constancia de ocupación extendida por el organismo pertinente, el que para las tierras de propiedad comunal deberá extenderla la Dirección de Topografía y Catastro. Los locales que por razones ajenas al contribuyente y se encuentran en propiedad del estado Municipal, Provincial o Nacional en superficie de mayor extensión no pudiendo regularizar su situación territorial y/o dominial se le otorgara la habilitación con carácter provisorio, por el plazo que determine el Concejo Municipal, exceptuándosele los requisitos del artículo 204 (inc. 4 y 6), mientras se mantenga esta situación, debiendo presentar un croquis de la obra y/o instalaciones en carácter de declaración jurada y cumplimentar con los requisitos de seguridad y sanitario en vigencia. Estos plazos previstos solo podrán ser renovables por expresa autorización del Concejo Municipal.
b) Los negocios emplazados en predios cuyos ocupantes se encuentren tramitando judicialmente la adquisición de la propiedad por prescripción adquisitiva, tendrán

habilitación de carácter provisorio, hasta tanto obtengan la sentencia definitiva, en este caso los solicitantes deberán acreditar constancia certificada del Tribunal interviniente al inicio de cada periodo fiscal.

c) Los negocios que representen grados de molestias y/o por el distrito no pueda ser emplazado conforme a lo previsto en el código de planeamiento urbano, (planilla de uso conforme) y que cumplimenten los demás requisitos técnicos exigibles podrán emplazarse en el lugar que solicitaren siempre y cuando los vecinos colindantes de hasta 50 metros a la redonda no presentan objeciones. El Acta de conformidad de los contribuyentes colindantes se integrara como anexo de la ordenanza de habilitación respectiva. En este caso la autorización se extenderá por el termino de un año, plazo en el cual el municipio realizara una nueva encuesta entre los vecinos colindantes y de no mediar objeción alguna la habilitación podrá ser renovada nuevamente por un año. Cabe destacar que las sucesivas habilitaciones podrán ser renovadas salvo que medie objeción de los contribuyentes colindantes. Todo ello siempre y cuando el comercio a habilitar no represente riesgo a la salud o a la seguridad del medio ambiente de la zona urbana.
   Previo a conceder la habilitación, la Dirección de Industria y Comercio y Espectáculos Públicos, deberá requerir, la inspección de las Direcciones intervinientes en el Circuito Administrativo.
   La habilitación otorgada en función de la situación especial considerada, podrá ser revocada por la Municipalidad, cuando las circunstancias así lo requieran. La habilitación concedida no otorga derecho de ninguna índole, salvo estrictamente para el desarrollo de la actividad comercial, por el tiempo que transcurra hasta la decisión final.

d) Los negocios que se vean imposibilitados del cumplimiento del requisito establecido en el articulo 204, 11) solamente en referencia a la documentación técnica de obra y que hicieran uso de la opción prevista en el artículo 493; la habilitación tendrá el carácter provisorio de 1 año, término en el que el contribuyente deberá regularizar su situación ante el área técnica y comunicar a la dirección de industria y comercio.

Iniciación de Actividades

Artículo 223º: Se considerará como fecha de iniciación de actividades, la de apertura del local o la del primer ingreso percibido o devengado, o la inscripción en la Administración Tributaria Provincial (A.T.P.), salvo prueba en contrario.

Habilitaciones Comerciales Especiales

Artículo 224º: Se considerará Habilitaciones Comerciales Especiales a aquellas que por su actividad requieren, además de los requisitos comunes establecidos en la presente Ordenanza General, de exigencias exclusivas para el desarrollo e implicancia en la sociedad a saber:

a) Las estaciones de Radios de Frecuencia Modulada, deberán contar con la licencia o permiso de. A.F.S.C.A. (Auditoria Federal de Servicio de Comunicación Audiovisual)
b) Las agencias o sub-agencias de quinielas, loterías, locales de videos póker, deberán contar con la respectiva autorización de Lotería Chaqueña.
c) En caso de Agencia de Remisses o Empresa de Transporte, deberán contar con la respectiva autorización de la Dirección de Transito y Patentes.
d) Para el caso de Gimnasios y similares, los responsables deberán exhibir Título o Certificación Habilitante de la actividad desarrollada, emitido por el Ministerio de Salud Pública, Universidad o Instituto Terciario reconocido.

e) Para el caso de Centros de Bellezas, Cosmetología, Masoterapias, locales de tatuajes, piercing y similares, los responsables deberán exhibir Título o Certificación Habilitante por el Ministerio de Salud Pública, Universidad o Instituto Terciario reconocido.
f) Que sobre el local a habilitar no pese infracción alguna, a tal efecto el solicitante deberá presentar Certificado de Libre Deuda de Infracción del Tribunal de Faltas Municipal.
g) Que el local a habilitar deberá acreditar la libre deuda del Impuesto Inmobiliario y Tasas de Servicios, o bien que la deuda se halle encuadrada dentro de un plan de financiación y este se encuentre al día con sus cuotas.
h) Toda actividad de profesiones realizadas sin relación de dependencia (cuenta propista) deberán inscribirse en el registro habilitado en la Dirección de Industria y Comercio, esta inscripción será sin costo alguno y es a los efectos de contar con un padrón de actividades dentro del ejido municipal.
i) Para aquellas que no dieran cumplimiento a lo establecido, serán pasibles de sanciones tales como:

1.- Denegar la habilitación comercial.

Habilitación de un Registro Municipal de Locales Técnico-Administrativos y/ó Consultorios Sanitarios

Artículo 225°: Se establece la obligatoriedad a todos los locales de actividades Técnico-Administrativas (de Uso Profesional) y Consultorios Sanitarios de todos los rubros, donde concurra público en general, de que deberán contar con la seguridad mínima prevista en la reglamentación vigente (Reglamento General de Construcciones, instalaciones eléctricas, permiso de bomberos de la Policía del Chaco), debiendo el titular y/ó quien ejerza el derecho, inscribirse en el registro de Industria y Comercio a fin de que a través de las áreas técnicas de competencia, se proceda anualmente a la verificación y condición de seguridad, como también situación impositiva en el cual deberá estar libre de gravamen o conveniada la deuda.

Reparto de Volantes

Artículo 226º: Por cada permiso para repartir en la vía pública, volantes, objetos de propaganda o cuando dejan al alcance del público se pagarán por adelantado lo que establece la Ordenanza General Impositiva. No podrá en ningún caso arrojarse volantes u objetos en la vía pública sin previo consentimiento de la Municipalidad, siendo en caso de incumplimiento pasible a las sanciones previstas en el Código de Faltas Municipal de los vehículos de propaganda.-

Impuestos a las Rifas

Artículo 227º: La contribución de rifas previamente deberá ajustarse a los requisitos establecidos por Decreto Ley Provincial N° 2544/80 y sus normas complementarias y por las mismas deberán abonar lo establecido según Ordenanza General Impositiva.-

Parque de Diversiones

Artículo 228º: Se considerará Parque de Diversiones, a aquellos que funcionen en locales abiertos o cerrados, que ofrezcan al público, juegos, espectáculos de diversiones, pasatiempos y/o actuaciones características de esas actividades.

Entradas de Favor o Invitación Especial

Artículo 229º: Todos los organizadores de espectáculos públicos que otorguen entradas a favor o invitación especial, y las mismas sobrepasen la cantidad de diez entradas, abonarán por el excedente, el porcentaje establecido para el derecho a cargo del espectador correspondiente al espectáculo de que se trate.

Valor del Servicio Gastronómico

Artículo 230º: Para los espectáculos en que el valor de la entrada incluya un servicio de almuerzo o cena, se determinará el valor del servicio gastronómico en la ciudad, cobrándose el derecho a cargo del espectador sobre la diferencia entre ese valor y el precio efectivo de la entrada, ticket, vale o cualquier denominación que adopte.

Sistema de Cálculo del Derecho

Artículo 231º: El pago de los derechos previstos en la presente Ordenanza, se efectuará sobre la base del bordeaux confeccionado en el lugar y día del espectáculo, con la fiscalización del funcionario municipal designado al efecto.

Vencimientos del Pago

Artículo 232º: Los vencimientos del pago sin recargos se regularizarán de la siguiente manera:

1.- Cuando el espectáculo se lleve a cabo en solo un día, deberán abonar el derecho correspondiente en un plazo de hasta dos (2) días hábiles posteriores a la realización del mismo.

2.- Los cinematógrafos tributarán en forma quincenal y el plazo de presentación de los bordeaux correspondientes y el pago será de dos (2) días hábiles de finalizada la quincena.

3.- Cuando el espectáculo tenga varios días continuados de duración tributarán en un plazo de dos (2) días hábiles posteriores al último día del espectáculo.

4.- Los espectáculos cuyos organizadores sean entidades particulares o empresarios que registren residencia fuera del ejido municipal, deberán tributar en forma inmediata una vez finalizado el espectáculo. Además en este caso, deberán dar, antes del comienzo del espectáculo (si dura más de un día), una garantía en forma conjunta y solidaria con el propietario del local donde se realice el espectáculo y/o persona y/o institución de reconocida solvencia, a entera satisfacción de la Municipalidad.

Mora

Artículo 233º: Por la mora en el pago de los derechos enunciados en el presente Capítulo, se aplicarán los recargos previstos en la Ordenanza General Impositiva.
En este caso y hasta tanto no se abonaren los derechos y actualizaciones correspondientes, la Municipalidad podrá denegar la realización del espectáculo a posteriores y disponer la clausura del local.

Contralor

Artículo 234º: A los efectos del contralor de la percepción del derecho establecido en la presente, los funcionarios municipales designados debidamente autorizados para ello podrán ingresar libremente a los espectáculos.

Infracciones

Artículo 235º: Se considerará como tales a las siguientes situaciones:

a) En aquellos casos en que exista la reincidencia de la tolerancia del control de exactitud de pesas y medidas, se detecte por segunda vez, en los siguientes casos:
   Balanzas: 10 gramos.-
   Medidas de Longitud: 1 centímetro.-
   Medidas de Capacidad: 1 Centilitro.-

En caso de nueva reincidencia se dispondrá la clausura del negocio por el término de diez (10) días.

b) Cuando se compruebe que la deficiencia del instrumento de medición utilizado perjudica al comprador.
c) Cuando se compruebe el empleo de balanzas prohibidas, como las de pilón con el uso de pesas no reglamentarias, con confiscación de tales instrumentos.
d) Las personas y/o instituciones que infringieren las reglamentaciones sobre ruidos molestos; su reincidencia ocasionará la clausura temporaria del local.
e) Los organizadores de espectáculos públicos que no respeten un programa anunciado.
f) Los organizadores o responsables que no dieren cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto Provincial Nro. 82/73, sobre difusión de música Nacional, en caso de reincidencia, la multa será duplicada; por nueva reincidencia, la Municipalidad podrá clausurar el local por diez (10) días.
g) Los organizadores de espectáculos públicos, que no respetaren el horario establecido conforme a esta *Ordenanza General Tributaria.*
h) Los organizadores de espectáculos prohibidos para menores, cuando toleraren la permanencia de este tipo de público.
i) No permitir el ingreso de inspectores municipales, asignados al control del espectáculo.

El incumplimiento hará pasible al infractor a la aplicación de las penalidades previstas en el Código de Faltas Municipal.

Grandes Contribuyentes

Artículo 236º: Los contribuyentes podrán ser diferenciados de la siguiente manera:

a) PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES: Serán aquellos que a partir de su Declaración Jurada y aplicándole la alícuota y el coeficiente por zona, diera como resultante la suma de hasta $ 2.000,00 (Pesos dos mil), si fuera por una Declaración Jurada mensual y de hasta $ 24.000,00 (Pesos veinticuatro mil), si su Declaración Jurada fuera anual.

b) GRANDES CONTRIBUYENTES: Serán aquellos que a partir de su Declaración Jurada y aplicadas las imposiciones tributarias establecidas en la Ordenanza General Impositiva y sus modificatorias, dieran montos que superen a los establecidos en el Punto a) del presente Artículo.

CAPITULO V

TASA POR REGISTRO, CONTRALOR, INSPECCIÓN, SEGURIDAD E HIGIENE

Hecho Imponible

Artículo 237º: Por los servicios de inspección destinados a preservar la seguridad, salubridad e higiene en locales, establecimientos u oficinas donde se desarrollan actividades sujetas al poder de policía municipal como las comerciales, de locaciones de bienes, locaciones de obras y/o servicios, de oficios, negocios o cualquier otra actividad de características similares a las enunciadas precedentemente, a título oneroso y con carácter lucrativo se abonará por cada local, establecimiento, sucursal u oficina, en el modo, forma, plazo y condiciones que se establezca, conforme a la Ordenanza General Impositiva.
Los servicios de inspección a que se refiere el párrafo anterior son:

1) Registrar y controlar periódicamente las actividades enunciadas.
2) Preservar la salubridad, seguridad e higiene.
3) Fiscalizar la fidelidad de pesas y medidas.
4) Inspeccionar y controlar las instalaciones eléctricas.
5) Supervisar los instrumentos de la publicidad Comercial.

Tasa por Inspección de Antenas de Comunicación y sus Estructuras portantes: Por los servicios de inspección destinados a verificar la conservación, mantenimiento y condiciones de funcionamiento de las antenas de radiofrecuencia, radiodifusión, tele y radiocomunicaciones, telefonía fija, telefonía celular, televisión por cables, transmisión de datos y cualquier otro tipo de radio o tele comunicación, y sus estructuras de soporte, que tengan permiso municipal según Ordenanza regulatoria de dichos permisos. Aquellas antenas y estructuras portantes de las mismas que no cuenten con la correspondiente habilitación, deberán tributar esta tasa desde el momento de entrada en vigencia de la Ordenanza Nº 4617.

Responsable con más de un Local

Artículo 238º: En el caso que los contribuyentes o responsables posean más de un local en el ejido se abonara una tasa, por cada local establecimiento y/u oficina conforme a la Ordenanza General Impositiva.

Base Imponible

Artículo 239º: Tasa por Registro, Contralor, Inspección, Seguridad e Higiene*:* La tasa se liquidará de acuerdo a la Declaración Jurada que presente el responsable del inicio del trámite, de acuerdo a lo que estable la Ordenanza General Impositiva.
Tasa por Inspección de Antenas de Comunicación y sus Estructuras portantes: La tasa se abonará por cada antena y estructura de soporte autorizada, conforme a lo establecido en la Ordenanza Impositiva anual. Se entenderá por “antena” a todo elemento irradiante de ondas no ionizantes y por estructura soporte, a toda estructura metálica, de hormigón y/o de cualquier otro elemento constructivo sobre las cuales se instalan y/o apoyan las “antenas”

Clausuras Preventivas

Artículo 240º: Los contribuyentes que se encuentren adeudando tres cuotas de la tasa regulada en este Capítulo serán sancionados con clausura preventiva determinada por el Ejecutivo Municipal. Clausura que durará hasta tanto se regularice la situación; y al inicio de cada periodo fiscal no deberá contar con deuda de la presente tasa.

Presentación de Declaración Jurada

Procedimiento Administrativo por Falta de Presentación

Artículo 241º:

a) Los Contribuyentes que se encuentren habilitados en un tiempo mayor de un (1) año indefectiblemente deberá presentar la Declaración Jurada, del monto de venta de bienes y/o servicios devengados al 31 de Diciembre del año anterior, ante la Dirección de Industria y Comercio y Espectáculos Públicos.
b) Los Contribuyentes que inicien las actividades por un tiempo no mayor a 12 (doce) meses, deberán acreditar con la Declaración Jurada, sobre el total de los ingresos devengados correspondientes al período fiscal.
c) La falta de la Declaración Jurada anual, en el tiempo fijado por las Ordenanzas en vigencia, habilitará a la Administración Municipal, a aplicar el siguiente procedimiento:
   c) 1. El primer requerimiento corresponderá a los períodos adeudados intimándole por el plazo de 10 días para que efectúe la presentación de la/s Declaración/es Jurada/s omitida/s con la aplicación de la multa prevista por el artículo 51º de la Ordenanza General Impositiva. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado, se procederá a notificar la determinación de oficio efectuada, conforme el procedimiento previsto por los artículos 58º al 66º de la presente Ordenanza.

Contribuyentes y Responsables

Artículo 242º: Tasa por Registro, Contralor, Inspección, Seguridad e Higiene: Son contribuyentes de la tasa de este Título las Personas Físicas o Jurídicas que desarrollan, dentro del ejido municipal, las actividades, o en el que se encuentren los bienes, comprendidos en la enumeración del artículo.

Cuando un mismo contribuyente desarrolle más de una actividad sujeta a distinto tratamiento fiscal, deberá discriminar cada una de ellas, si se omitiera la discriminación será sometido al régimen más gravoso.

Tasa por Inspección de Antenas de Comunicación y sus Estructuras portantes: Son responsables de esta tasa y estarán obligados al pago, las personas físicas o jurídicas permisionarias de las instalaciones de antenas y sus estructuras de soporte los propietarios y/o administradores de las antenas y sus estructuras portantes y/o los propietarios del predio donde están instaladas las mismas de manera solidaria.

Inicio de Actividades

Artículo 243º: A partir del primer día del mes siguiente al de la iniciación de las actividades por la que solicita inspección será considerado contribuyente y responsable del pago debiendo ajustarse a las disposiciones de la Ordenanza General Impositiva en cuanto a la declaración de ingresos y pago.

Tratamiento Fiscal - Pago

Artículo 244º: Tasa por Registro, Contralor, Inspección, Seguridad e Higiene: El período fiscal será el año calendario y el pago se efectuará en seis (6) cuotas bimestrales conforme a los plazos y normas que al efecto fije la Ordenanza General Impositiva anual.
Los contribuyentes que se encuentren adeudando tres cuotas de la tasa regulada en este Capítulo serán sancionados con clausura preventiva determinada por el Ejecutivo Municipal.
Tasa por Inspección de Antenas de Comunicación y sus Estructuras portantes: El pago de la tasa por inspección se hará efectivo en el tiempo y forma, que establezca la Ordenanza Impositiva anual.

Cese de Actividades

Artículo 245º: Cuando los contribuyentes cesan en su actividad, deberán denunciar el hecho dentro de los treinta (30) días de producido el mismo. Si la denuncia del cese de actividad no se produjera en el plazo previsto, se presumirá, salvo prueba en contrario, que el responsable continúa en el ejercicio de su actividad, debiendo ingresar la totalidad del gravamen devengado hasta la fecha del cese.

Transferencia de Actividades

Artículo 246º: Si se verifica cambio de titularidad y continuidad en la explotación de las mismas actividades en un local, establecimiento u oficina, se conserva la inscripción efectuada y se considera sucesión de las Obligaciones Fiscales.

Deberes Formales

Artículo 247º: Los contribuyentes y responsables comprendidos en el presente Título está obligados a:

a) Inscribirse al iniciar la actividad.
b) Presentar las declaraciones juradas anuales y/o bimestrales (según corresponda al caso).
c) Comunicar dentro del plazo de diez (10) días de producido todo hecho o circunstancia que implique una modificación en la inscripción o empadronamiento.
d) Presentar ante el órgano de aplicación, libros, balances, anotaciones, papeles, documentos, comprobantes y justificativos que fueren necesarios a su requerimiento.
e) El Ejecutivo Municipal, deberá reglamentar los horarios de atención al público, teniendo en cuenta el rubro que se explota y la zona del comercio

Al incumplimiento de los deberes formales, el Ejecutivo Municipal podrá proceder a la clausura del o los locales hasta tanto se regularice la inscripción sin perjuicio de las demás sanciones que le correspondan.

Exenciones

Artículo 248º: Están exentas de pleno derecho del pago de **Tasa por Registro, Contralor, Inspección, Seguridad e Higiene**::

a) Las actividades ejercidas por el estado nacional, provincial, municipal, siempre que no vendan productos y/o servicios con carácter comercial directamente y/o a través de sus reparticiones descentralizadas, empresas, bancos, compañías financieras y sociedades del estado. La exención prevista en este inciso, estará sujeta en todos los casos a la reciprocidad en beneficio de la Municipalidad de Barranqueras, respecto a los bienes que dichas empresas le vende o a los servicios que le presten.

El Concejo Municipal queda facultado para establecer las condiciones, formas y alcances de las cláusulas de la reciprocidad de cada caso.

b) Las actividades docentes en carácter particular, siempre que no sean desarrolladas por entidades comerciales o sin empleados o dependientes.
c) El ejercicio de la actividad literaria, pictórica, artesanal, cultural o musical y cualquier otra actividad artística individual, sin establecimiento comercial.
d) Las cooperadores escolares o estudiantiles.
e) Los teatros, excepto los de carácter revisteril.
f) Los impedidos, discapacitados, siempre que lo acrediten fehacientemente ante el Departamento Médico Municipal. Dicha exención será a partir de la fecha de la solicitud.

Los artesanos. Dicha exención será a partir de la fecha de la solicitud y permanecerá en tanto el contribuyente compruebe la subsistencia de las condiciones a través de la presentación de una Declaración Jurada determinada por Disposición de la Dirección General Tributaria. Entiéndase por artesano Persona que realiza a mano o con herramientas sencillas trabajos de uso normalmente domestico o decorativo, imprimiéndoles un sello personal.

g) Los ingresos por exportaciones en general, de bienes y/o servicios.
h) En el caso del inciso "i", se requiere que la actividad sea ejercida directamente por el solicitante o su núcleo familiar con su mujer e hijos menores, sin empleados, dependientes o ayudantes de ningún tipo, y sus ingresos no superen el sueldo básico mínimo del empleado municipal vigente al momento de la solicitud de exención. El órgano de aplicación verificará anualmente si subsisten las condiciones por la que se otorgo la exención. La misma regirá desde la fecha en que se apruebe la resolución y mientras subsistan dichas condiciones.

CAPITULO VI

ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Hecho Imponible

Artículo 249º: Los espectáculos y diversiones públicas que se desarrollen en el ejido Municipal de Barranqueras, están sujetos al pago de la tasa determinada en el presente Capítulo, conforme lo establezca la Ordenanza General Impositiva anual, en concepto de control de seguridad, higiene, moralidad y calidad del espectáculo.

Base Imponible

Artículo 250º: Constituirá la base para la liquidación del tributo la categoría del local, la naturaleza del espectáculo y cualquier otra característica que hacen a las particularidades de las diferentes actividades y se adopten como medida del Hecho Imponible.

Contribuyentes y Responsables

Artículo 251º: Son contribuyentes, los realizadores, organizadores y/o patrocinadores de las actividades gravadas.

Responsables Solidarios

Artículo 252º: Son solidariamente responsables con los anteriores, los patrocinantes y/o propietarios de locales o lugares donde se realicen las actividades gravadas.

Pago

Artículo 253º: El pago de la tasa establecida en el presente Capítulo se efectuará en la forma que fije la Ordenanza General Impositiva.

Exenciones

Artículo 254º: Quedan exceptuados del pago de la tasa indicada en el presente Capítulo los siguientes espectáculos:

a) Los espectáculos y funciones destinados exclusivamente a niños y escolares, siempre y cuando se realicen en forma gratuita.
b)Los espectáculos y funciones que integran los programas oficiales de festejos de fechas patrias.
c)Los espectáculos o funciones organizadas por las asociaciones cooperadoras, siempre y cuando se realicen en forma gratuita.
d)Los espectáculos o funciones auspiciados por la Municipalidad u organismos oficiales, que tengan como finalidad principal alentar y promover el desarrollo cultural, debiendo en estos casos, los organizadores hacer constar en los anuncios correspondientes el auspicio municipal o de los organismos oficiales. Cuando el auspicio oficial no sea de la Municipalidad, el solicitante deberá acreditar su existencia mediante constancia debidamente extendida al efecto por la autoridad correspondiente.
e)Los espectáculos que se realizan para festejar el término del año lectivo, organizados por alumnos o comisiones de padres, de establecimientos de enseñanza preescolar, primaria, secundaria o universitaria situados dentro del ejido Municipal de la ciudad de Barranqueras, siempre y cuando se realicen en forma gratuita.
f)Los espectáculos realizados por instituciones filantrópicas o de bien público reconocidas en tal carácter por la Municipalidad, siempre y cuando se realicen en forma gratuita.
g)Los espectáculos públicos organizados por comisiones vecinales que se hallen debidamente reconocidas por la Municipalidad como tales, siempre y cuando se realicen en forma gratuita.
h)Los espectáculos y funciones organizados por la Iglesia Católica o Instituciones por medio de las cuales ejerce su ministerio, y otros templos religiosos reconocidos por el Gobierno Nacional.

Autorización

Artículo 255º: Todos los espectáculos públicos que se realicen en el ejido Municipal de Barranqueras, deberán contar con la autorización previa de la Dirección General Tributaria-Dirección de Industria, Comercio y Espectáculos Públicos luego de que se efectúen los controles correspondientes por las áreas que intervienen para ello en cada caso, la que tendrá que ser solicitada con una anticipación no menor de tres (3) días, brindando toda la información necesaria para el encuadramiento del Hecho Imponible. Para dicha autorización, el Municipio brindará los siguientes servicios:
- Control de los sistemas eléctricos.
- Control edilicio.
- Control de sanitarios.
- Control bromatológico.
- Control de moralidad.
- Control de calidad del espectáculo.

Si no se cumple con los requisitos reglamentarios de las oficinas que brindan los servicios detallados, se procederá a suspender el espectáculo correspondiente.

De los Horarios de los Espectáculos

Artículo 256º: El horario de inicio y finalización de los espectáculos y festivales será el siguiente:

a) Durante los meses de septiembre a marzo:

Viernes de 21:00 a 04:00 hs.

Sábados y vísperas de feriados de 21:00 a 05:00 hs.

Los espectáculos denominados matinee danzante tendrán un horario de 19:00 a 03:00 hs.

b) Los restantes meses del año, el horario será el siguiente:

Viernes de 21:00 a 03:00 hs.

Sábados y vísperas de feriados de 21:00 a 04:00 hs.

Los espectáculos denominados matineé danzante tendrán un horario de 19:00 a 02:00 hs.

c) El horario establecido en el inciso a) se modificará para los bailes tradicionales de Navidad y Año Nuevo, el que será de 23:00 a 06:00 hs.

CAPITULO VII

VENDEDORES AMBULANTES

Hecho Imponible

Artículo 257º: Quedan comprendidos en el presente Capítulo las distintas actividades de los vendedores que desarrollan sus ventas ambulatorias en la vía pública y/o recintos, predios públicos y/o privados, vereda, etc. con zona de actuación en la jurisdicción de la ciudad de Barranqueras.

Obligación

Artículo 258º: Todo aquel vendedor ambulante que no se halle inscrito en el Libro de Registro que se encuentra habilitado en la Municipalidad de Barranqueras, donde también deberá detallar el tipo o clase de producto que expenderá, no podrá ejercer ningún tipo de actividad comercial dentro del ejido Municipal.

Autorización

Artículo 259º: La autorización para ejercer la actividad comercial ambulante, será de competencia única y exclusive de la Municipalidad de Barranqueras, a través de la Dirección General Tributaria y sus áreas específicas.

Artículo 260º: Son Contribuyentes comprendidos en el hecho imponible del presente Capítulo todo aquel vendedor ambulante cuyas tasas están determinadas en el Capítulo correspondiente de la Ordenanza General Impositiva, y abonarán por su actividad el tributo precisado en la misma.

Requisitos

Artículo 261º: Los interesados deberán presentar ante la dirección General Tributaria, Dirección de Industria y Comercio lo siguiente:

a) Nota solicitando la autorización para la instalación del puesto con parada provisoria, fija, o ambulante.
b) Certificados de domicilio.
c) Certificado de buena conducta.
d) Libreta Sanitaria.

e) Croquis donde será instalado el escaparate, puesto, kiosco o similar.
f) Autorización del frentista (a opción del Municipio). Ésta tendrá una validez de seis (6) meses, pasado dicho período se deberá presentar una nueva autorización. En el caso de que por cualquier naturaleza, cambie la situación jurídica del frentista, de modo tal que el inmueble le deje de pertenecer, el ocupante de la vía pública deberá presentar autorización del nuevo frentista, en el plazo de 72 horas posteriores a la toma de conocimiento, por cualquier medio, del cambio de situación.
g) En todos los casos, las autorizaciones otorgadas deberán contener:
   1) Nombre y apellido, tanto del frentista como del ocupante de la vía pública.
   2) Domicilio particular y comercial, número de documento y Nro. De teléfono.
   3) Cantidad de metros a ocupar.
   4) Firma del frentista certificada por escribano público, juez de paz o autoridad competente.
h) Certificado de Uso Conforme.

Artículo 262º: En caso de no presentar las autorizaciones exigidas en tiempo y forma el órgano de aplicación podrá cancelar automáticamente el permiso de ocupación y se procederá a la clausura o retiro del puesto.

CAPITULO VIII

PUBLICIDAD Y PROPAGANDA
Hecho Imponible-Ámbito de Aplicación

Artículo 263º: La publicidad y propaganda que se realice dentro del ejido Municipal por medios publicitarios permanentes o circunstanciales, en la vía pública o visible desde ella, con acceso al público o en lugares de dominio privado, con destino a ser observados, oídos o leídos desde sitios sometidos a la jurisdicción Municipal y alcanzado por la Ley Nacional Nº 22362 "Ley de Marcas y Designaciones", estará sujeta al pago de los impuestos determinados en la Ordenanza General Impositiva anual y en la forma y condiciones allí establecidas.

Afiches y Similares

Artículo 264º: La publicidad y propaganda por medio de pantalla, afiches, volantes y similares deberá ser autorizada en todos los casos por el organismo competente, previo pago de los aranceles respectivos y para ser fijados exclusivamente en los lugares habilitados a tal efecto, debiendo contener en el ángulo superior derecho la intervención Municipal que los autoriza.-

Base Imponible

Artículo 265º: La Base Imponible estará dada por los metros cuadrados o fracción de superficie de cada uno de los letreros, avisos, carteleras, afiches y similares, y toda otra unidad de medida que establezca la Ordenanza General Impositiva anual.

a).-Base Imponible: Cuando la base imponible sea la superficie de la publicidad y propaganda, esta será determinada en función al trazado del rectángulo de base horizontal, cuyos lados pasen por las partes de máxima saliente del anuncio, incluyendo colores identificatorios, marco, revestimiento, fondo y todo otro adicional agregado al anuncio.

El contribuyente, al momento de iniciar los trámites deberá presentar copia de los croquis con las respectivas medidas, para el caso de letreros, carteles y similares, y de las facturas de compra, con detalle de la cantidad, descripción y precio unitario y total, para el caso de afiches, volantes y similares.-

b).-Clase de Anuncios: Se entiende por anuncio publicitario a toda leyenda, inscripción, dibujo, colores identificatorios, imagen, emisión de sonidos, música y todo otro elemento similar, cuyo fin sea la difusión pública de marcas, productos, eventos, actividades, empresas o cualquier otro objeto de o con carácter esencialmente comercial o lucrativo

A los efectos de la determinación se entenderá por **LETREROS** a la propaganda propia del establecimiento donde la misma se realiza y **AVISO** a la propaganda ajena a la titularidad del lugar.

c) Publicidad no tarifada: Cuando la publicidad o propaganda no estuviera expresamente contemplada, se abonará la tarifa general que al efecto se establezca en la Ordenanza Impositiva anual

.

Contribuyentes y Responsables

Artículo 266º: Serán contribuyentes y responsables del pago del Impuesto establecido en el presente Capítulo, las Personas Físicas, sociedades con o sin personería jurídica y demás entes beneficiarios de los actos publicitarios o propagandísticos establecidos en el presente Capítulo.-

Vigencia

Artículo 267º: Los letreros, anuncios, avisos y similares, abonarán el derecho anual no obstante su colocación temporaria.

Toda publicidad que se vuelva a generar anunciando otro texto distinto a aquel por el cual se abonó el derecho, será considerado como nuevo y deberá pagar como tal.

Registro Municipal de Propagandas

Artículo 268º: Quienes efectúen la propaganda indicada en el artículo anterior deberán inscribirse en los registros municipales correspondientes mediante solicitud dirigida a la Dirección General Tributaria donde especificaran tipo, medida y ubicación de la carteleria y estarán sometidos al contralor e inspección municipal. Antes de colocar un aviso o letrero, o cualquier otra clase de propaganda los interesados deberán inscribir dicho anuncio en los registros municipales y consignarán de manera legible, en el ángulo inferior derecho del anuncio el número de orden que corresponda en dichos registros. Igualmente deberán consignarse en el mismo lugar las medidas del anuncio, exceptuando de este requisito a los carteles o letreros provisorios.

Permisos

Artículo 269º: Los permisos que se concedan para la exhibición de avisos, letreros, anuncios o todo otro medio de propaganda serán de carácter provisorio, pudiendo ser revocados por causas justificadas por la Municipalidad en cualquier momento, aunque el interesado haya abonado el derecho.

Los permisos serán renovables con el sólo pago de los derechos respectivos, los derechos que no sean satisfechos dentro del plazo correspondiente, se considerarán desistidos de derecho; no

obstante subsistirá la obligación de los responsables de contemplar el pago hasta que la publicidad o propaganda sea retirada o borrada y de satisfacer los recargos y multas que en cada caso correspondan
Publicidad sin permiso: En los casos en que el anunció se efectuara sin permiso, modificándose lo aprobado o en lugar distinto al autorizado, sin perjuicio de las penalidades a que diere lugar, el Ejecutivo Municipal podrá disponer la remoción o borrado del mismo con cargo a los responsables.-

INFORME ANUAL CON CARÁCTER DE DECLARACION JURADA

Artículo 270º: Las casas o firmas anunciantes, directamente o por intermedio de sus representantes, están obligadas a informar mediante nota con carácter de Declaración Jurada antes de la fecha de vencimiento de la primer cuota de la Tasa por Registro, Contralor, Inspeccion, Seguridad e Higiene, las características, medidas y ubicación de cada uno de los letreros y/o avisos que posean.. El incumplimiento de esta disposición hará pasible a los infractores de las sanciones previstas en la Ordenanza General Impositiva.

Comunicación

Artículo 271º: El retiro, borrado y/o traslado de carteles, anuncios o letreros deberá ser comunicado por nota a la Municipalidad dentro de los treinta días de producirse el hecho.

Anuncios Salientes

Artículo 272º: Se entiende por anuncio saliente al que sobresalga por lo menos treinta (30) centímetros de la línea de edificación, con excepción de los toldos. Los avisos salientes sólo podrán colocarse a una altura mínima de tres (3) metros sobre el nivel de la vereda. El ancho será limitado por razones de seguridad en la forma establecida por la Municipalidad en cada caso.

Colocación de Anuncios Salientes

Artículo 273º: Para la colocación de anuncios salientes, deberá solicitarse permiso para ello, haciendo constar por triplicado, en escala de un metro cincuenta centímetros (1,50 mts) el croquis con las dimensiones y características exactas de los anuncios. A los efectos del pago de los impuestos respectivos, se considera superficie útil el marco, revestimiento, fondo a todo aditamento que se coloque.

Anuncios Luminosos

Artículo 274º: Serán considerados anuncios luminosos los que reciban del interior, luz proveniente de dispositivos de iluminación artificial.

Anuncios Iluminados

Artículo 275º: Serán considerados anuncios iluminados los que reciban del exterior la luz proveniente de dispositivos de iluminación artificial.

Mora

Artículo 276º: Los impuestos establecidos en este Capítulo y cuyo monto no se abonare dentro de los plazos establecidos salvo disposiciones especiales, sufrirán un recargo sobre el monto del impuesto correspondiente, de conformidad a lo que se determine en la Ordenanza General Impositiva.

Exenciones

Artículo 277º: Quedarán exentas del pago de este impuesto:

a) La propaganda en general que se refiere a turismo, realizada por entes oficiales, educación pública, conferencia de interés general, espectáculos culturales y funciones realizadas o auspiciadas por organismos oficiales.
b) Los estados extranjeros u organismos internacionales acreditados debidamente.
c) Las propagandas que realicen las entidades de bien público, con fines sociales, recreativos, culturales, asistenciales y benéficos
d) Las propagandas de carácter religioso.
e) La exhibición de chapas de tamaño tipo donde constan solamente nombre y especialidad de profesionales con título universitario y Los avisos que anuncien el ejercicio de oficios individuales de pequeñas artesanías, que no sean más de uno y que no superen la superficie de un metro cuadrado y siempre que se hayan colocado en el domicilio particular del interesado, y que éste no tenga negocio establecido.
f) Los avisos de alquiler de propiedades colocados en la misma, mientras no contengan expresiones que signifiquen una propaganda para una firma, casa o particular determinado.
g) Los letreros colocados en las Farmacias para anunciar exclusivamente los turnos.
h) Los avisos, los anuncios o carteles, que por la Ley u Ordenanza, sean obligatorios.
i) La publicidad que se refiere a mercaderías o actividades propias del establecimiento siempre que se realicen en el interior del mismo y que no incluya marcas
j) Los que fueran declarados de interés público.

Prohibiciones

Artículo 278º: Queda prohibido:

a) Colocar en la vía pública carteles, letreros o avisos sin ser fiscalizados y aprobados por la Municipalidad o que por sus dimensiones, formas o materiales, constituyan a juicio de la Municipalidad un peligro para la seguridad o la salud pública.
b) La propaganda que por sus ilustraciones o textos afecten la moral o las buenas costumbres.
c) La colocación de avisos o carteles, cualquiera sea su naturaleza, en los edificios públicos, jardines y árboles de la vía pública.
d) Colocar o fijar avisos o carteles en los frentes de las casas particulares sin el correspondiente permiso de su propietario u ocupante, debidamente constatado por la Municipalidad.
e) Colocar carteles o avisos construidos en telas o materiales que resultaren antiestético, salvo los provisorios hechos en telas.
f) La propaganda callejera basado en ruidos, gritos o voces.
g) La propaganda que cruce la acera o calzada en franjas transversales o en cualquier forma y también la fijada al cordón de la vereda.
h) La propaganda por medio de altoparlantes, con excepción de la publicidad realizada con vehículos portadores de altoparlantes.
i) Toda otra clase de anuncios que a juicio de la autoridad municipal afecte o pueda afectar los sentimientos patrióticos, morales o religiosos de la población o la pacífica convivencia o

cuando los elementos utilizados para la publicidad y propagando obstruyan directa o indirectamente el señalamiento oficial.-

j) Toda propaganda callejera realizada por vehículos portadores de altavoces y/o similares durante las siguientes horas: de 13,00 a 16,00 hs. y de 20,00 a 08,00 hs., con excepción de los debidamente autorizados

k) La colocación de pasacalles y/o carteles en las columnas de alumbrado públicos en todas las avenidas y calles de nuestra ciudad, por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Penalidades

Artículo 279º: Los impuestos establecidos en este capítulo y cuyo monto no se abonare dentro de los plazos establecidos salvo disposiciones especiales, sufrirán un recargo sobre el monto del impuesto correspondiente, de conformidad a lo que se determine en la Ordenanza General Impositiva.

Multa

Artículo 280º: Cuando se detectaren letreros establecidos sin haberse comunicado previamente a la Municipalidad, se harán pasibles a la multa establecida en la Ordenanza General Impositiva o Código de Faltas Municipal.
Transcurrido cinco (5) días hábiles de la notificación de la multa de referencia, la Municipalidad procederá al retiro de los anuncios por cuenta y costa de los anunciantes o responsables.

Letreros con Errores

Artículo 281º: Los textos de los letreros o anuncios que contengan errores de ortografía o redacción podrán ser corregidos o retirados por la Municipalidad a costa del anunciante.

Falsa Declaración de Medidas

Artículo 282º: Toda falsa declaración de medidas, características u otros detalles de los avisos o medios de publicidad y propaganda, será penada con una multa de cinco veces el gravamen sin perjuicio del cobro de los impuestos que correspondan.

Obligaciones

Artículo 283º: El cumplimiento de la obligación de comunicar el retiro y/o traslado de los elementos de propaganda, obligará al pago de los impuestos hasta tanto el nuevo empadronamiento general denote la falta de letreros o avisos retirados.

Trasgresión a las Prohibiciones

Artículo 284º: La trasgresión a las prohibiciones establecidas en el *artículo 278º*, será sancionada con las multas fijadas por la Ordenanza General Impositiva o Código de Faltas Municipal, duplicándose por cada reincidencia.

Gastos de Traslados

Artículo 285º: El incumplimiento de cualquiera de los requisitos exigidos en el presente Capítulo, así como la falsedad de las declaraciones juradas y la existencia de publicidad sin la correspondiente autorización, serán pasibles de multas, conforme a las circunstancias y a la gravedad de los hechos y se dispondrá el retiro inmediato de los medios de propaganda, cobrándose los gastos que ocasione el traslado de los mismos, como así también el depósito de ellos en el corralón municipal. Los infractores no tendrán derecho a reclamos ni indemnización alguna por el deterioro que pudieran sufrir. No se dará curso a pedido de restitución de elementos retirados por la Municipalidad, sin que acredite el pago de los derechos, sus accesorios y los gastos ocasionados por el retiro y depósito .-

CAPITULO IX

DERECHOS A CARGO DEL ESPECTADOR

Hecho Imponible

Artículo 286º: Sobre todo precio de entrada a los espectáculos y diversiones públicas que se desarrollan en la jurisdicción Municipal, se aplicará el derecho determinado en el presente Capítulo, conforme a las condiciones y formas fijadas por la Ordenanza General Tributaria vigente.

Base Imponible

Artículo 287º: Constituirá la base para la liquidación del derecho, el precio básico de la entrada al espectáculo o cualquier otra forma o característica que adopte la misma.

Exenciones

Artículo 288º: Será facultad del Intendente Municipal conceder las exenciones al pago de este derecho a través de resolución, siempre que registren en libros propios el producto de la recaudación y se trate de entidades que en ningún caso hagan distribución de tales fondos.

CAPITULO X

RUIDOS MOLESTOS
Prohibición de Ruidos Innecesarios o Excesivos

Artículo 289º: Queda prohibido en el ejido de la Municipalidad de Barranqueras, causar, producir o estimular ruidos innecesarios o excesivos que propagándose por vía aérea o sólida afecten o sean capaces de afectar al público, sean en ambientes públicos o privados, cualquiera fuere la jurisdicción que sobre estos se ejercitan y en el acto, hecho o actividad de que trate.

Alcance de la Prohibición

Artículo 290º: El alcance del presente será para todos los ruidos producidos en le vía pública, calles, plazas, parques, paseos en el espacio, en las salas de espectáculos y centros de reuniones, casas particulares o locales comerciales de todo género y en todos los lugares que se desarrollen actividades públicas o privadas como así también en casas, habitaciones individuales o colectivas.

Aplicación

Artículo 291º: Las disposiciones de esta son aplicables a todas las Personas de Existencia Física o Jurídica, este o no domiciliada en este municipio, cualquiera sea el medio que sirva y aunque este hubiere sido matriculado, registrado, patentado o autorizado en otra jurisdicción.

Causas del Ruido

Artículo 292º: Se considera que causa, produce o estimula ruidos innecesarios con afectación al público:

1) La circulación de vehículos con llantas de hierro sobre calles, empedradas, asfaltadas y/o hormigo nadas.
2) La circulación de vehículos de tracción mecánica desprovistos de silenciadores de escape o con el mismo en mal estado.
3) La circulación de vehículo que provoque ruidos debido a ajustes defectuosos o desgastes de motor, frenos carrocerías, rodajes u otras partes del mismo, cargas imperfectamente distribuidas o mal aseguradas.
4) La circulación de vehículos dotados de bocinas de aire comprimido, sirenas o campanas, salvo que fueren necesarias por el servicio público que prestan (vehículos policiales, bomberos, servicios hospitalarios, etc.)
5) El uso de bocinas, salvo en caso de emergencia para evitar accidentes de tránsito y en todos los casos en horario nocturno.
6) Las aceleradas a fondo (picadas) calentar o probar motores a altas revoluciones.
7) Desde las 22:00 hasta las 06:00 hs., el armado o instalación en ámbitos públicos por particulares, cercas, kioscos o cualquier otra instalación similar.
8) Toda clase de propaganda o difusión comercial realizada a viva voz, con amplificadores o alta voces, tanto desde el interior de locales y hacia el ámbito público como desde este, sea efectuada desde vehículos o sin estos. Se excluye de esta prohibición pregón de diarios desde las 06:00 hasta las 22:00 horas.
9) La realización de fuegos de artificios, cantos o ejecuciones musicales en ámbito público, salvo en casos excepcionales previamente autorizados por la autoridad municipal correspondiente.
10) Transitar por la vía pública o viajes en viajes de vehículos públicos ó privados, de transportes de colectivo, con radios o equipos de audio en funcionamiento, grabadoras o equipos de sonido, aún a bajo volumen. Solo se permitirá escuchar estos aparatos en público mediante auricular individual o de inserción.
11) Las cargas y descargas de mercaderías y objetos de cualquier naturaleza fuera del horario y lugar establecido por las normas vigentes.
12) El funcionamiento de cualquier tipo de máquina, motor o herramientas fijadas rígidamente a paredes medianeras y/o elementos estructurales sin tomarse las medidas de aislamiento necesaria para atenuar suficientemente la propagación de vibraciones y/o ruidos.
13) Cualquier otro acto, hecho o actividad semejante a los enumerados precedentemente y que no estuvieran expresamente incluidos, serán considerados a todos los efectos de la presente Ordenanza en el carácter de ruidos innecesarios.

Ruidos Excesivos

Artículo 293º: Se considera ruido excesivo, con afectación al público a los causados producidos o estimulados por cualquier vehículo automotor que exceda los niveles máximo previsto por el siguiente cuadro:

Nº	TIPO DE VEHÍCULO	Nivel en db ¨A¨
1	Motocicletas livianas – cilindradas 50 cc incluye bicicletas y triciclos con motor acoplados	75
2	Motocicletas de 50 cc a 125 cc	82
3	Motocicletas de más de 150 cc y de dos tiempo	84
4	Motocicleta de más de 150 cc y de cuatro tiempos	86
5	Automotores hasta 3,5 Ton. De tara	85
6	Automotores de más de 3,5 Ton. De tara	89

Los niveles se medirán con un instrumento estándar de niveles sonoros a probados por el órgano internacional de estandarización. Los sistemas de medición serán los siguientes.

Sistema de Medición para Vehículos Detenidos

Artículo 294º: Este sistema deberá realizarse a cielo abierto y libre de obstáculos en radio mínimo de dos metros alrededor del punto de medición son suelo pavimentado con hormigón o material de alto poder reflectante. Además deberá ubicarse al vehículo, a menos de un metro del cordón de la acera.

a) El vehículo deberá estar detenido y su motor en marcha:
Si el vehículo está equipado con cualquier dispositivo o aparato especial como ser, acondicionador de aire, mezclador de cemento, compresor, bomba, etc. Estos no deberán hallarse funcionando durante la medición. Luego se acelera el motor en vacío hasta alcanzar un régimen en dos tercios de su máxima potencia, posteriormente se libra el acelerador en firma brusca. El micrófono del medido deberá estar ubicado a un metro de la salida del escape y en un ángulo de 45º hacia arriba. Solo se admitirá un observador además del que realiza la medición acústica y este deberá ubicarse detrás del mismo. Esta medición se efectuará como mínimo tres veces.

b) Sistema de medición para vehículos en movimiento:
En el caso de medición con vehículo en movimiento, el medidor se ubicará a 7,5 metros de distancia del lado del caño de escape perpendicular a la línea de marcha y colocar el medidor sonoro a unos 1,20 metros del nivel del suelo. El vehículo se desplazará frente al medidor a una velocidad permitida de 50 Km por hora. Si el vehículo tiene caja de velocidad de operación manual de 2, 3 o 4 marchas hacia delante se utilizará la 2da. En caso de que tenga más de cuatro marchas hacia delante se utilizará la tercera. El vehículo con caja de velocidad automática, este deberá desplazarse frente al medidor a una velocidad permitida y previamente de 50 Km por hora o a tres cuarta parte de su velocidad máxima en carretera. En todos los casos debe indicarse cuales de las alternativas se aplicó en el procedimiento. El nivel del medidor sonoro, debe ser utilizado en todos los procedimientos curva de respuesta ¨A¨ y el funcionamiento denominado radio.

Propagación o Difusión Efectuada con Amplificadores

Artículo 295º: La propagación o difusión efectuada con amplificadores considerará que no configura ruidos excesivos siempre que no supere el nivel de ruidos ambiente colocando el

medidor estándar descrito en el presente Capítulo en el eje emisor a 20 metros de distancia a un metro sobre el nivel del suelo.
En caso de verificación de estos equipos en ambientes silenciosos, el nivel máximo de su potencia no excederá de 60, medidos en la escala a 20 metros del elemento sobre su eje. En ningún caso es permitido instalar y/o usar bocinas mencionadas por unidad motriz (tales como las exponenciales, cónicas, etc.).

Propagación o Difusión Permitida

Artículo 296º: Podrán propalarse música o propaganda en locales comerciales de todo género, por medio de Compact Disc, Cassettes, u otros elementos similares, las 24 (veinticuatro) horas, respetando siempre los decibeles permitidos.
Deberán también tomar los recaudos necesarios para que los bafles o elementos reproductores de sonidos se encuentren dentro de la línea de edificación sin exceder los límites del local.
En los denominados ¨ bares, confiterías, heladerías, clubes, pistas de bailes, instituciones públicas o privadas ¨ donde se propalen músicas o realicen espectáculos artísticos (números en vivo), se establecerá el siguiente horario para estas manifestaciones:

a) Días laborales, feriados y domingos hasta la 01:00 hs.;
b) Días sábados y vísperas de feriado, horario de invierno de 21:00 a 05:00 hs. ;
c) Vísperas de feriado 21:00 a 05:00 hs. ;
d) Horario de verano de 21:00 a 05:00 hs. ;
e) Víspera de feriados de 21:00 a 05:00 hs.

Zonificación

Artículo 297º: Se designa la siguiente zonificación:

Ambito I: Hospitalarios o de reposo que abarca los alrededores de todos los edificios hospitalarios, sanitarios, clínicas y colegios del municipio.

Ambito II: La zona de planta urbana del ejido municipal incluida en los ámbitos I y III.

Ambito III: Industrial y abarca los alrededores de grandes fábricas o industrias y complejos industriales del municipio. Se incluyen en este los bordes de las grandes rutas de acceso a la ciudad.

Tablas de Ruidos Excesivos

Artículo 298º: Se considerará ruidos excesivos, con afectación al público, los causados, producidos, o estimulados por cualquier acto, hecho o actividad de índole industrial, comercial, social, deportiva, etc. Que supere los niveles máximos previstos en el cuadro siguiente:

Ruidos ambientales	Picos 7-60 p/h Frecuentes				Picos 1-6 p/h Pocos frecuentes		Observa Ciones
Ámbito	Noche	Día	Noche	Día	Noche	Día	Medidos decibeles ¨A ¨ (db)
I	35	45	45	50	55	55	
II	55	60	85	70	85	80	
III	50	60	60	70	65	75	

1) Los niveles máximos no podrán ser excedidos dentro de cualquier predio vecino medido con el instrumento indicado en artículo 298º y usando la escala de compensación ¨A¨ del medidor,

el observado deberá colocarse preferentemente frente a la ventana abierta de un dormitorio de uno de los predios afectado por la fuente de sonido o ruidos.

2) En la Tabla se indica: el nivel promedio (máximo tolerable) llamado ruido – ambiente, luego los niveles permitidos para los picos frecuentes entre 70 y 60 por hora, que se observan por encima del ruido ambiente, por último se han establecidos los picos pocos frecuente, considerado como tales a los valores que excediendo claramente el promedio ambiente, solo se producen entre una y seis veces por hora.

3) En todos los casos se establecen límites distintos, para horas del día (de 06:00 a 22:00 horas)

Responsabilidades

Artículo 299º: Responderán solidariamente con los que causan, produzcan o estimulen ruidos innecesarios o excesivos producidos, quienes colaboren en la realización de la infracción o faciliten la misma de cualquier forma.

Causantes

Artículo 300º: Responderán de los ruidos innecesarios o excesivos causados, producidos o estimulados por:

a) Personas con dependencias jerárquicas, responderán solidariamente con estos, aquellos de quienes dependan.
b) Por menores de dieciocho años, o personas sujetas a cúratelas responderán sus representantes legales y/o quienes los tengan bajo su criado.
c) Por animales o cosas, responderán sus propietarios quienes de ellos se sirvan, los tengan a cuidado o guarda.
d) Por vehículos, responderán solidariamente el propietario del mismo y el conductor.

Sanciones

Artículo 301º: Se aplicarán las sanciones correspondientes previstas en el Código de Faltas Municipal, a todas aquellas personas y/o responsables de realizar Fiestas, Festejos, Competencias, Actos, etc., que no cuenten con la debida Certificación de Autorización de Usos Permitidos, de la Dirección de Industria y Comercio – Departamento Ruidos Molestos, que será requerido al realizarse las inspecciones y/o verificaciones correspondientes por el inspector de competencia.

Penalidades

Artículo 302º: Por el atraso en el cumplimiento de las obligaciones emergentes del presente Capítulo, se aplicarán los recargos establecidos por la Ordenanza General Impositiva anual, sin perjuicio de la aplicación de lo establecido en la presente Ordenanza.

Artículo 303º: No se exceptúan de la prohibición establecida en el presente *Capítulo* aquellos ruidos tolerados o impuestos por reglamentaciones jurídicas (silbatos, sirenas, etc.) si se usaren las necesidades propias del servicio.

CAPITULO XI

ARTIFICIOS PIROTÉCNICOS

Hecho Imponible

Artículo 304º: Toda persona o comercio que pretenda comercializar artificios pirotécnicos deberá contar con la habilitación comercial transitoria para la venta exclusiva de artificios de pirotecnia, debiendo cumplir los siguientes requisitos:

a) Deberá presentar ante la Dirección de Industria y Comercio, Nota con carácter de solicitud de autorización transitoria comprendida entre el 1º de noviembre y el 15 de Marzo del siguiente año para la habilitación comercial, en caso en que el contribuyente posea habilitación permanente deberá solicitar la habilitación transitoria como anexo al rubro por el cual se encuentra habilitado, abonando las tasas contempladas en la Ordenanza General Impositiva, dicha solicitud deberá ser acompañado de un croquis del local a utilizar o el sector donde se instalarán los artificios pirotécnicos conteniendo el circuito eléctrico del mismo con la firma de un instalador matriculado de esta Municipalidad.
b) El Recibo Oficial de Pago de la Tasa expedido por la Municipalidad será el comprobante real del que el contribuyente ha cumplido con las exigencias previstas en el inciso anterior, dándole al mismo carácter de prefactibilidad pudiendo ejercer el comercio por el término de cinco (5) días, plazo en el cual deberá presentar ante la Dirección de Industria y Comercio las exigencias contempladas en los incisos posteriores, caso contrario y vencido el plazo se considerará denegada la habilitación comercial para la venta de artículos pirotécnicos.
c) Con dicho Recibo, el interesado deberá solicitar la correspondiente inspección y certificado de local apto extendido por la Unidad de Bomberos de la Provincia, conforme las normas de seguridad fijadas al efecto.
d) Dicho Certificado deberá ser presentado ante las autoridades del RENAR, Delegación Resistencia y el Registro Provincial de Armas del Chaco (REPARCH), a los fines de obtener el Certificado para la venta, sea mayorista de pirotecnia.
e) Con dichas Constancias el interesado deberá presentar ante la Dirección de Industria y Comercio, ésta a través de la Dirección General Tributaria, otorgará la habilitación transitoria para la venta de pirotecnia a partir de la fecha de presentación y dentro del plazo establecido en el inciso a), del presente artículo.
f) La Constancia de Habilitación Transitoria deberá ser exhibida ante el requerimiento de las autoridades municipales, provinciales y nacionales competentes.

Definición y Clasificación de los Artificios Pirotécnicos

Artículo 305º: Se entenderá por artificios pirotécnicos, aquellos susceptibles de producir estruendos o efectos fumígenos, elaborados con explosivos o sustancias similares, y se clasificarán en:

a) Artificios pirotécnicos comunes: son aquellos de pequeñas dimensiones destinados a entretenimientos, apropiados para ser usados por el público, calificados por la Dirección Nacional de Fabricaciones Militares como de "venta libre". (A.11 y B.3).

b) Artificios pirotécnicos de uso industrial agrícola: son aquellos destinados específicamente a usos industriales o prácticos (defensa agrícola, señalamiento, alarma, salvataje, etc.) calificado por la Dirección Nacional de Fabricaciones Militares como de “venta controlada”.

c) Artificios pirotécnicos de gran festejo: son los destinados específicamente a la realización de grandes espectáculos de efectos, lumínicos, fumígenos o audibles, calificado por la

Dirección Nacional de Fabricaciones Militares como de "venta controlada". Estos artificios se clasifican en las siguientes categorías:

Categoría 1): DE EFECTOS VISUALES

1.1.- De efectos visuales proyectables: Bombas de luces, de colores, cascadas y similares, cuyo diámetro externo no supere los 7,5 centímetros.

1.2.- De efectos visuales no proyectables: Candelas romanas, bengalas, humos coloreados, estrellas, lluvias de luces, volcanes, chisperos, ramilletes, cascadas, ruedas giratorias, dispositivos que los contengan y diseños formados con los mismos.

Categoría 2): DE EFECTO AUDIBLE PROYECTABLE

2.1.- Bombas de estruendo y bombas granadas cuyo diámetro externo no supere los 7,5 centímetros-3".

Categoría 3): DE EFECTO AUDIBLE PROYECTABLES

3.1.- Bombas de efecto o contragolpes, bombas de estruendo, bombas de luces, colores, cascadas con paracaídas y similares, con diámetro externo hasta 30 centímetros (12"); cohetes voladores, coronas voladoras, batería simple y de contragolpe.

Clasificación de Comercios

Artículo 306º: Los comercios dedicados a la venta de pirotecnias se clasifican en:

a) Minoristas: Podrán almacenar hasta diez (10) bultos (cada bulto no podrá exceder los quince kilogramos) de productos pirotécnicos calificados por la Dirección Nacional de Fabricaciones Militares como de venta libre. (Los artículos de cotillón de A.11 no serán considerados como bulto Estallos, bola explosiva, bengala sin humo, estrellitas, morteros que arrojan papel).

b) Mayoristas: Podrán almacenar hasta Mil kilogramos (1.000 Kilogramos) de artículos pirotécnicos.

Condiciones para los Minoristas

Artículo 307º: Los Comerciantes minoristas deberán cumplimentar en la comercialización de los artículos con las siguientes condiciones:

1.- Los envases destinados a la venta minorista deben tener en sus caras laterales etiquetas pegadas o impresas de forma cuadrada de diez (10) centímetros de lado con una línea marginal roja de cinco (5) milímetros y con las siguientes leyendas:

1.a. Número de Inscripción del fabricante.
1.b. Pirotecnia.
1.c. Nombre del Fabricante.
1.d. Designación o nombre del artificio.
1.e. Número de Registro del artificio.
1.f. Marca comercial del artificio.
1.g. Contenido de unidades.
1.h. Peso bruto.
1.i. Industria Argentina o el origen.
1.j. Mes y año de Fabricación.

2.- Los envases normales llevarán fajas impresas o inscripciones con letras de tamaño visible no menor a un centímetro con la leyenda *"Pirotecnia manéjese con cuidado y lejos del fuego"*

3.- Los envases mínimos así como cada artificio pirotécnicos, deberá llevar cuando su tamaño lo permita, una etiqueta con los siguientes datos:

3.a. Número de inscripción del artificio.
3.b. Número de inscripción del fabricante.
Esta información deberá coincidir con la que anualmente suministra la Dirección Nacional de Fabricaciones Militares.

4.- El envase deberá llevar etiquetas impresas con sus instrucciones para su uso.

5.- Se deberá colocar las cajas de artificios en estantes metálicos, con una capa de goma aislante.

6.- En el local deberán existir zonas diferenciadas: Para la ubicación de estantes donde estarán las mercaderías para las ventas en cajas sin ninguna instalación eléctrica; para el libre transito: en el cual no debe existir circuito eléctrico y otra zona de exhibición de las mercaderías de venta, el cual podrá tener circuitos eléctricos. No podrán colocarse accesorios eléctricos móviles, tales como triples, tomas múltiples, prolongadores, portátiles o similares.

7.- Una vez finalizado el periodo de habilitación transitoria, el contribuyente deberá presentar ante la Dirección de Industria y Comercio, dentro de los cinco (5) días la Declaración Jurada de Venta correspondiente ala habilitación antes mencionada.-

Condiciones de los Mayoristas

Artículo 308º: Los mayoristas deberán cumplir además con los siguientes requisitos:

a) En los lugares de almacenajes y depósitos de elementos pirotécnicos estará prohibido el acceso al público.
b) El almacenaje y depósito de estos estarán separados a una distancia mínima de ochenta centímetros (0,80 m.) de todo muro o cercamiento exterior.
c) En el local de almacenamiento no deberá existir combustibles occidentes, ácidos y otros materiales similares.
d) Una vez finalizado el periodo de habilitación transitoria, el contribuyente deberá presentar ante la Dirección de Industria y Comercio, dentro de los cinco (5) días la Declaración Jurada de Venta correspondiente ala habilitación antes mencionada.-

Condiciones de Seguridad

Artículo 309º: El muestrario de los productos, para la venta, deberá poseer carga inerte (sin pólvora) y los mismos serán construidos sobre plancha de cartón o madera y ubicados en el interior del local de venta. El mismo deberá tener un sector exclusivo para la ubicación de los artículos de pirotecnia.

Artículo 310º: Deberá colocarse en el local de venta un cartel con la leyenda *"PROHIBIDO FUMAR"*, cuyas dimensiones serán de 8cm. por 40cm., con fondo blanco y letras rojas, en lugar visible del mismo. Asimismo en dicho local deberá existir un extintor portátil (matafuegos) de capacidad y tipo acorde a la cantidad de kilogramos de artículos de pirotécnica en existencia. (Por cada diez metros cuadrados de superficie, un matafuego de diez kilogramos de PQS).

Prohibiciones

Artículo 311º: Se prohíbe el depósito y/o venta de artificios de pirotecnia:

a) En la vía pública, en puestos móviles o fijos, inclusive para su exhibición.
b) En locales en donde se comercialicen productos inflamables, combustibles líquidos u otros productos de alta combustibilidad.

c) En locales que estén ubicados en un radio de cien (100) metros de las Estaciones de Servicios, Fabricas o Depósitos de Gas o afines.

Artificios Pirotécnicos Prohibidos

Artículo 312º: Son artificios pirotécnicos de venta, tenencia y uso prohibido en la ciudad de Barranqueras:

a) Todos aquellos de Fabricación Nacional o extranjera, que no se hallen debidamente registrados en la Dirección General de Fabricaciones Militares (DGFM), cuyo órgano de contralor en ésta ciudad será el Registro Nacional de Armas (RENAR) Delegación Resistencia extendiéndole por la presente su radio de acción como órgano de contralor en todo nuestro ejido Municipal.
b) Todos los artificios comunes de autopropulsión libre.
c) Todo artificio común o de uso industrial que no se conserve en la envoltura original, con sus inscripciones, tal como haya sido registrado o autorizado por la Dirección General de Fabricaciones Militares.
d) Todo artificio que no se hallare en los comercios de venta, en las condiciones de almacenamiento.

Artículo 313º: Prohíbase la venta de artículos pirotécnicos a menores de dieciséis (16) años.

Artículo 314º: Queda prohibido en la ciudad de Barranqueras, la existencia de cualquier artificio pirotécnico de gran festejo, salvo en aquellos casos en que expresamente se lo autorice para la quema conforme las disposiciones del artículo siguiente.

Pirotecnia de Gran Festejo

Artículo 315º: En la realización de grandes espectáculos, que se detallen en el artículo 310º en cada una de las categorías establecidas, y en las condiciones que se indican en el subtítulo "Habilitación y uso para el caso de gran festejo", del presente capítulo. Todo artificio no comprendido en esas categorías se considerará prohibido, debiendo por lo demás, lo que se utilicen, provenir de fábricas autorizadas por la Dirección General de Fabricaciones Militares.

Prohibición de la Fabricación

Artículo 316º: Se prohíbe en la ciudad de Barranqueras, la fabricación de cualquier artificio pirotécnico que no se adecuen a la presente Ordenanza General como asimismo la existencia de Depósito Mayorista de artículos de pirotecnia.

Habilitación y Uso para el Caso de Gran Festejo

Artículo 317º: Se establece la siguiente metodología para la habilitación y realización de Espectáculos Públicos Pirotécnicos:

a. La Municipalidad habilitará en la Dirección de Industria y Comercio, un Registro de Empresas interesadas o encargadas de la realización de espectáculos públicos de artificios pirotécnicos, las que deberán exhibir al efecto la correspondiente inscripción ante el RENAR. Delegación Resistencia.
b. Previo a la realización de cualquier espectáculo pirotécnico, las Empresas deberán exhibir ante las autoridades de fiscalización el REPARCH. y la Unidad Especial de Bomberos de la Provincia, comunicando al menos con cuarenta y ocho (48)

horas de anticipación, la fecha y hora de realización del espectáculo y las medidas de seguridad consideradas para que estos organismos adopten las medidas de prevención necesarias.

c. Con la constancia extendida por la Unidad de Bomberos de la Provincia, presentará ante, la Dirección General Tributaria – Dirección de Industria y Comercio, la correspondiente solicitud de espectáculos pirotécnicos, la cual una vez constatada el cumplimiento de las exigencias previstas en los incisos anteriores otorgará la autorización correspondiente.

Lugares Permitidos

Artículo 318º: Para los casos de gran festejo podrán colocarse y quemarse en campos de deportes, estadios, plazas, parques, calles, zonas y terrenos baldíos en los que se cumplan las condiciones de seguridad requeridas por los organismos de control. El permiso obtenido para la quema de artículos pirotécnicos establecidos en el artículo 311 – inciso c) como categoría 2, inclusive a la categoría 1 del mismo, y el permiso obtenido para la quema de artículos pirotécnicos establecidos en el artículo 311 – inciso c) como categoría 3 incluye las categorías 1 y 2 del mismo.-

Condiciones del Lugar

Artículo 319º: Los lugares en que se queman los fuegos de artificios de gran festejo, deberán ofrecer una superficie adecuada para su emplazamiento, debiendo quedar entre este lugar y el público espectador una zona de seguridad, perfectamente localizada o delimitada por barreras o cuerdas, no menor de treinta (30) metros para la categoría 2 del artículo 311º - inciso c) y de cien (100) metros para la categoría 3. El suelo del lugar de emplazamiento de cada artificio, en una distancia radial de diez (10) metros, será de material incombustible.

Lugar para Artificios Categoría Menor

Artículo 320º: Para los artificios de las categorías 2 y 3 del artículo 311º - inciso c), se establece además, que el lugar de emplazamiento deberá guardar las distancias mínimas desde el pie del artificio hasta cualquier lugar de los límites del predio ocupado, para la categoría 2 no menos de doscientos (200) metros a vivienda y cuatrocientos (400) metros a establecimientos asistenciales; para la categoría 3 no menos de seiscientos (600) metros a vivienda y mil (1.000) metros a establecimientos asistenciales.

Seguridad del Lugar

Artículo 321º: Desde el momento en que se inicia la instalación de los artificios, no podrán existir dentro de la zona de seguridad, otro fuego que el destinado al incendio, siendo obligatoria la vigilancia permanente del lugar por el pirotécnico responsable o por uno de sus ayudantes hasta la terminación de la quema.

Mortero para el Disparo

Artículo 322º: El mortero para el disparo de bombas estará en buenas condiciones de uso, sin presentar grietas o rajaduras, ni estar corroído y con la superficie interna perfectamente lisa. Mediante suficiente fijación al suelo, el tubo deberá tener buena estabilidad y asegurar proyección vertical.

Permiso de Reunión

Artículo 323º: La autorización para la quema no implica el permiso de reunión de espectáculos públicos o de actos paralelos (procesiones, festivales, etc.). Cuya tramitación deberá efectuarse por separado y por el medio correspondiente.

Transporte de Artículos Pirotécnicos

Artículo 324º: Los responsables del transporte de material pirotécnico deberán cumplir con los requisitos establecidos al efecto en la Ley Nacional de Armas y Explosivos Nº 20.429 y a la legislación Municipal, Provincial y Nacional referida al transporte carretero, quedando expresamente establecido:

- **a)** Prohibido el transporte de material pirotécnico en vehículos afectados al servicio público de pasajeros.
- **b)** El transporte se realizará en vehículos totalmente cerrados. En aquellos casos en que se realice en vehículos de caja abierta, la carga no superará la altura de las barandas y puertas.

Control Municipal

Artículo 325º: La Dirección General Tributaria – Dirección de Industria y Comercio ejercerá el control correspondiente, asegurando el cumplimiento de lo dispuesto en el presente capítulo.

Infracciones

Artículo 326º: Toda infracción a la Reglamentación obrante en el presente Capítulo dará lugar a la confección de la correspondiente acta de Infracción, con intervención del Tribunal de Faltas Municipal. Para la aplicación y contralor de los determinados por la presente Ordenanza, el funcionario competente podrá solicitar la colaboración de la Unidad Especial de Bomberos y de la Jefatura de Policía.

Penalidades

Artículo 327º: Los artículos categorizados como de venta libre que no estuvieren autorizados para la venta, hallados en un lugar comercial, habilitado o no para el expendio de los mismos, serán decomisados dejándose constancia en acta del procedimiento efectuado. Dichos artículos serán remitidos a la Unidad Especial de Bomberos de la Provincia para su correspondiente destrucción. El responsable será sancionado con una multa de entre 100 uf. y 500 uf.
Quien reincidiere por primera vez será sancionado con una multa de 500 a 1.000 uf. y como accesoria si correspondiere, clausura por tiempo indeterminado o retiro temporario de la autorización.
Quien incurriere en la segunda reincidencia será sancionado con una multa de 1.000 a 1.500 uf. y de corresponder clausura definitiva o revocación de permiso de venta.

Locales Comerciales en Infracción

Artículo 328º: Los locales en que se hallen artificios pirotécnicos prohibidos y/o venta controlada o se estuviere en contravención a las normas de seguridad establecidas en la presente Ordenanza, serán pasibles de la clausura total preventiva inmediata, sin perjuicio de las demás sanciones que le pudiera corresponder.

El responsable será sancionado con una multa de 500 y 1.000 uf.
En caso de incidencia la clausura será definitiva y será procedente además en todos los casos el decomiso e inmediata inutilización de la mercadería.

Sanciones

Artículo 329º: El incumplimiento de lo establecido en la presente Ordenanza será sancionado de acuerdo a las siguientes normas:

- **a)** Quien fabricare o incurriere en cualquier falta o modalidad de comercialización, tenencia, guarda, acopio o depósito de elementos de pirotecnia o cohetería, de acuerdo a la tipificación estatuida en el artículo 311º de la presente Ordenanza será penalizado con multas de entre 500 a 1.000 uf.
- **b)** Será procedente además, en todos los casos, el decomiso e inmediata inutilización de la mercadería.
- **c)** Si el infractor actuare a través de, o por cuenta de un local comercial mayorista o minorista, se discernirá en forma conjunta con la multa, la habilitación para funcionar en el plazo de 15 y 45 días.
- **d)** Quien reincidiere por primera vez será sancionado con multa de 1.000 uf. a 1.500 uf.
- **e)** Quien incurriere en segunda reincidencia será sancionado con multa de 1.500 a 2000 uf., clausura definitiva o revocación del permiso.

CAPITULO XII

FRACCIONAMIENTO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS Y OTROS

Hecho imponible

Artículo 330º: Los establecimientos donde se fraccionan, expendan y/o distribuya bebidas alcohólicas, abonarán además de los impuestos, derechos y o tasas que le correspondieren, una patente anual en la forma y condiciones previstas en la Ordenanza General Impositiva.

Alcances

Artículo 331º: La Municipalidad de Barranqueras se encuentra adherida a la ley Nº 4.543 (¨Ley Seca¨) complementaria de la ley Nº 4.209, sus decretos reglamentarios y leyes modificatorias.

Sanciones

Artículo 332º: Los locales comerciales, cualquiera sea su tipo, que expendan bebidas alcohólicas a menores de 18 años, en forma de consumición directa, suelta y/o al copeo serán sancionado con la intervención del Tribunal de Faltas Municipal.

CAPITULO XIII

PATENTE AUTOMOTOR

Hecho Imponible

Artículo 333º: Por los vehículos radicados en el ejido municipal, cuyo propietario tenga o no residencia en el mismo, se pagará una patente anual en las formas y condiciones previstas en la Ordenanza General Impositiva. En los casos en que los organismos oficiales correspondientes establezcan cargas máximas, dichos límites serán tenidos en cuenta a los efectos del encuadramiento de los vehículos.

Base Imponible

Artículo 334º: La Base Imponible estará fijada en la Ordenanza General Impositiva para cada tipo de vehículos y de circunstancia de la imposición.

Contribuyentes y Responsables

Artículo 335º: Son contribuyentes y responsables del gravamen, los propietarios de los vehículos, sus poseedores y usufructuarios. Cuando el titular del vehículo haya vendido el bien, y efectúe la correspondiente Denuncia de Venta ante el Registro del Automotor, presentando ante el Municipio dicha constancia, acompañada además del boleto de compraventa, o constancia de la celebración de la venta, en ambos casos debidamente certificadas las firmas por Escribano o Juez de Paz, la responsabilidad del gravamen correrá por cuenta del comprador, a partir de la fecha de la celebración de la venta. Cuando no posea la documentación solicitada y en los datos aportados indique nombre y domicilio del comprador, la responsabilidad de éste correrá a partir de la fecha de la denuncia de venta.

Pago

Artículo 336º: El vencimiento se operará el día que fije anualmente en el Concejo Municipal por Ordenanza General Impositiva, facultándose a la Dirección General Tributaria, dependiente de la Secretaría de Hacienda y Administración, por medio de Disposición, a prorrogar el vencimiento si por causa de fuerza mayor sea necesario.

Exenciones

Artículo 337º: Quedan exceptuados del pago de Patentamiento de vehículos:

a) Los vehículos de propiedad de la Iglesia Católica Apostólica Romana y de las instituciones por medio de las cuales ejercen su ministerio, y todo otro culto religioso reconocido por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación.

b) El vehículo ortopédico o adaptado a la discapacidad que se pretende acreditar, cuyo propietario sea discapacitado y pruebe de conformidad a constancia requerida por la Dirección de Transito y Patentamiento, que no puede conducir otro vehículo, y que sus ingresos no superan tres (3) veces el básico municipal, de la Categoría 1.

c) El beneficiario de la presente excepción deberá presentar anualmente el certificado de supervivencia al día 31 de marzo de cada año. En caso de fallecimiento, el beneficio caducará automáticamente, debiendo producir sus sucesores, denuncia del hecho, dentro de los 30 días corridos, posteriores al deceso. A los efectos del presente inciso, se considerará como discapacitado a quien padezca en forma permanente alteraciones considerables que reduzcan su movilidad de manera que le impida o dificulte el uso del transporte colectivo de pasajeros y que para su integración en materia de salud, educativa y/o laboral, requiera la utilización de un automotor propio. Este beneficio comenzará a regir a partir de la cuota que presente las documentaciones necesarias para hacer uso de este, estando obligado a tributar las cuotas

impagas a la solicitud de la exención. Solo podrá beneficiarse de la presente exención a un vehículo por beneficiario, siendo este vehículo para uso exclusivo de la persona discapacitada-

d) A excombatientes en Malvinas con los requisitos establecidos en el *Artículo 114°* de la presente Ordenanza General.

Instituciones Benéficas

Artículo 338º: (Derogado por la presente norma legal).-

Determinación del peso de vehículos de transporte de Cargas

Artículo 339º: A los efectos de determinar el valor de la patente a abonar por los vehículos de cargas en general, se tomará como base el peso de los mismos más el modelo de transporte. A tal efecto se deberá presentar una de estas documentaciones: Titulo de Propiedad Nacional de la Propiedad del Automotor, Manual de fabricación, Certificado de Aduana (importados) o Declaración Jurada, presentadas por el propietario o responsable autorizado, pudiendo la dirección General Tributaria arbitrar los medios pertinentes a efectos de constatar la veracidad de dicha documentación, probada la falsedad, de la documentación presentada, se aplicará al responsable, una multa por evasión fiscal equivalente al quíntuplo del valor de la tasa evadida, sin perjuicio del pago retroactivo y con recargo de la diferencia entre ambas tasas.

Chapas-Patentes

Artículo 340º: Todo vehículo deberá llevar las chapas-patentes firmemente fijadas, de acuerdo al tipo de rodados a saber:

a) Automóviles, camiones y demás automotores: Una adelante y otra atrás.
b) Acoplados: Ambas en la parte trasera.
c) Motocicletas, ciclomotores: En la parte trasera del cuadro.

Certificado de Libre Deuda. Certificado de Libre Deuda por Acta de Infracción. Baja de Vehículos en General

Artículo 341º: Deberán ser solicitadas por el titular o por tercero con poder de representación notarial y/o judicial, cumplimentando los siguientes requisitos:
Solicitud (a presentar por mesa de entradas y salidas).
Para obtener el Certificado de Libre Deuda el peticionante deberá abonar los derechos de patentes, hasta la última cuota vencida, y no poseer deudas en Planes de Pagos.
El Certificado de Libre deuda por Actas de Infracciones será otorgado por el Tribunal de Faltas Municipal.
Para obtener la baja del vehículo deberá el solicitante presentar tal solicitud por ante la mesa de entradas y salidas, debiendo para ello no poseer deuda por patentes y no tener deudas por actas de infracción (certificado de libre deuda por infracción emitido por el Tribunal de Faltas Municipal).-

Vehículos Inscriptos por Primera Vez

Artículo 342º: Los vehículos automotores en general, motocicletas, ciclomotores y similares, que requieran el Patentamiento por primera vez, abonarán el derecho de patente de acuerdo con la fecha de entrega de la unidad, la cual constará en la factura de compra o constancia fehaciente de

entrega de la unidad extendida por la agencia vendedora. Cuando se trate de vehículos secuestrados, y luego vendidos en remate público, por Organismos Nacionales, y que se inscriban por primera vez en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, se tendrá en cuenta para su cobro, la fecha de transferencia.

Términos para la Inscripción

Artículo 343º: Los propietarios de vehículos, deberán requerir su inscripción, dentro de los sesenta (60) días, abonando en lo establecido por OGI por derecho de inscripción, considerados desde:

a) Vehículos Usados: Fecha en que se otorgo el cambio de radicación o transferencia, la que se hubiera dado último.

b) Vehículos 0 Km.: Desde la fecha de facturación o fecha de entrega.

En caso que la inscripción se efectúe fuera del plazo establecido precedentemente se abonará una multa por mora de inscripción equivalente al 10%, acumulativo del valor anual de la patente que corresponda.

Baja Temporal por Fuera de Circulación

Artículo 344º: Si la unidad que se patenta hubiera estado de baja por fuera de circulación comunicada, debidamente fundamentada en su oportunidad, no se cobrará la patente correspondiente a los años que permaneció de baja, a ese efecto deberá presentarse el certificado de libre gravamen a la fecha de solicitud de la baja.

En caso de comprobarse la circulación del vehículo que tenga una baja temporal se le aplicará una multa equivalente a la totalidad del patentamiento de su vehículo, comprensivo del período de la solicitud de baja y hasta el momento de comprobada la irregularidad.

Para la presente baja temporal deberá el contribuyente presentar una Declaración Jurada certificada por Escribano o Juez de Paz, reservándose la Dirección General Tributaria el derecho de verificar lo expuesto cuando crea conveniente. En caso de que por algún motivo dicha comunicación no fuera presentada a término y acrediten fehacientemente la no circulación de los rodados, el mismo se tendrá por presentado a término por un lapso que no supere los doce (12) meses. Vencido este plazo y continuando el vehículo fuera de circulación, el propietario deberá acreditar esta situación y el plazo se extenderá por 12 doce meses más, mediante documentación que será analizada en la Dirección General Tributaria, abonando las patentes hasta la fecha en que el automotor haya salido de circulación. Asimismo deberán comunicar la fecha cierta del alta para la libre circulación del vehículo.-

Cuando la solicitud de baja sea requerida por robo, hurto y/o destrucción total del vehículo, abonará los derechos de patente hasta la fecha de producido el hecho, previa presentación de los comprobantes que acrediten dicha situación, los que serán evaluados por la Dirección de Tránsito y Patentamiento y la Dirección General Tributaria.

Baja definitiva

Artículo 345º: Para los casos que el contribuyente desee dar de baja en forma definitiva, en el caso del artículo anterior, éste no deberá registrar deudas por patentes ni poseer deudas por infracción conforme artículo 341.-

Cambio de Uso o Destino

Artículo 346º: Cuando un vehículo sea transformado de manera que implique un cambio de uso o destino, deberá abonarse el derecho que corresponda por la nueva clasificación de tipo y categoría, a tal efecto la liquidación del derecho, se efectuará en forma mensual proporcional al tiempo efectivo de permanencia del vehículo en cada categoría, en cada fracción de mes se computará como entera, atribuyéndola a la categoría mayor.

Requisitos para la Inscripción

Artículo 347º: A los efectos del Patentamiento de vehículos automotores, motocicletas, motonetas y similares, los propietarios deberán presentar la siguiente documentación:

a) Vehículos 0 km:
1) Solicitud o Declaración Jurada.
2) Fotocopia del título o de la Factura de Compra, Cédula de Propiedad del Automotor y Fotocopia del D.N.I. del Propietario (exhibiendo los originales).

b) Vehículos Usados provenientes de otros Municipios (cambio de radicación):
1. Solicitud o Declaración Jurada.
2. Fotocopia del título, Cédula de Propiedad del Automotor o del Boleto de Compra-Venta certificado por autoridad competente y Fotocopia del D.N.I. del Propietario.

Para el cobro del tributo se tomará la fecha de transferencia, consignada en el Título de Propiedad.-

c) En caso de que el vehículo estuviera con baja de este municipio y no haya realizado ninguna transferencia ni cambio de radicación se reinscribirá, presentando:
1. Fotocopia de la cédula o título de identificación del Registro del Automotor.-
2. Baja Municipal de este Municipio.-

Inscripciones Especiales

Artículo 348º: Si se tratan de vehículos radicados en la ciudad y que no se hayan inscripto previamente y posean una transferencia, estos deberán presentar para su inscripción el informe histórico de dominio emitido por el Registro Nacional de Propiedad del Automotor, debiendo abonar a partir de la fecha que se consigna de permanencia dentro del ejido municipal.

Registro de Conductor

Artículo 349º: El otorgamiento del registro de conductor se regirá por las disposiciones del Código de Tránsito y Seguridad Vial Municipal y normas complementarias, además de la exigida por este Ordenanza

Para el otorgamiento del Registro de Conductor, se deberá contar con los siguientes requisitos:

a) Fotocopia de D.N.I., L.E., Ls.C. o Cédula Federal,
b) Libre Deuda de Infracción expedido por el Tribunal de Faltas Municipal.
c) Certificado Médico expedido por el Departamento Médico Municipal.
d) Grupo sanguíneo, certificado por un profesional bioquímico o hematólogo.
e) Para las categorías B1, C, D, E, se requiere certificado de antecedentes

Para la renovación de los Registros de Conductor, deberá presentar la documentación enunciada en los incisos a),b) y c) Cuando se cobre cambio de categorías en registros de conducir, se deberá especificar el monto de cada categoría. Si lo hacen con la renovación anual será sin cargo, solo se cobrará el gasto administrativo, siempre solicitando el cambio por escrito y cumpliendo los requisitos para cada categoría.

Todo otorgamiento y renovación de Registro de Conductor abonará los derechos establecidos en la Ordenanza General Impositiva.

Registro de Conductor Provisorio

Artículo 349º bis: El otorgamiento de Registro Provisorio será autorizado por la Dirección de Tránsito y Patentes (mediante firma de formulario respectivo) cuando a criterio de ésta exista causa justificada, por la imposibilidad de cumplimentar con alguno de los requisitos enumerados en el artículo anterior, emitiéndose por única vez y no renovable, por un plazo no mayor a 30 días. El Director de Tránsito y Patentes deberá informar por escrito a la Dirección General Tributaria cada registro de conductor provisorio otorgado con indicación de la causal de su otorgamiento. Serán otorgados sólo a quienes ya posean un carnet habilitado por este municipio y estén encuadrados en las categorías A1, A2 y B.

Baja del Registro de Conductor

Artículo 350º: En los casos de titulares de Registro de Conducir, que cesen temporaria o definitivamente, el contribuyente deberá comunicarlo por escrito a la Dirección de Transito y Patentes, devolviendo el registro y solicitando la baja correspondiente. Caso contrario, será pasible de multa y de recargos por mora establecidos en la Ordenanza General Impositiva.

Baja de Oficio y/o Extravío del Registro de Conductor

Artículo 351º En caso que el registro de conducir no se haya renovado por un periodo mayor a dos años, la dirección de Transito y Patenamiento dará de baja de oficio el registro.
En caso de extravío, para la obtención de un duplicado deberá presentarse una constancia policial de la exposición respectiva.

Registro de Conductor Especial y Gratuito

Artículo 352º: Se podrá otorgar un Registro especial y gratuito a los conductores de vehículos con los que se realicen y/o promuevan acciones de seguridad, prevención de delitos (policía y bomberos). Este registro especial y gratuito también se otorgará a los conductores de vehículos oficiales de la Municipalidad, debiendo presentar nota ante la Dirección General Tributaria para su evaluación y posterior autorización si se considera que está enmarcado dentro de la Ordenanza.

Condiciones para Acceder

Artículo 353º: El Registro especial está eximido sólo de valores y/o aranceles establecidos en la Ordenanza General Impositiva anual. Debiendo el aspirante al mismo realizar todos aquellos exámenes requeridos por la Municipalidad, para el otorgamiento del Registro de Conductor. Y además, deberán cumplir y reunir las condiciones y requisitos detallados en la solicitud del beneficiario y en la Declaración Jurada según Ordenanza 1.912.

Requisitos Indispensables

Artículo 354º: (Derogado por la presente norma legal).-

Artículo 355º: (Derogado por la presente norma legal).-

CAPITULO XIV

REGIMEN DE LOS SERVICIOS DE REMISSES - TAXIS

Parte General

Artículo 356º: Adóptese las siguientes definiciones:

a) Denomínese Servicio de Taxis o Remisses, a la actividad de servicio de transporte público de personas, mediante a la modalidad, en cierto grado diferencial de servicio de taxis o remisses, en el ejido Municipal de Barranqueras.

b) Denomínese Servicios de Remisses Diferenciales, a la actividad del servicio de transporte público de persona puerta a puerta, que por su características, configure una prestación diferencial, en relación al confort y equipamiento al que se accede telefónicamente o personalmente en el domicilio de la Empresa, con el uso exclusivo de vehículo solicitado, mediante retribución en dinero, de una tarifa previamente establecida en función de hora y/o kilómetros recorridos.

c) Denomínese Servicio de Radio, a la actividad del servicio tendiente a vehicular la oferta del servicio con la demanda de pasajeros utilizados para ellos cualquier tipo de servicio de comunicación pública o privada autorizada a funcionar por la autoridad competente.

Los Servicios antes definidos podrán ser prestados por personas físicas o jurídicas legalmente constituida e inscripta y habilitada por este Municipio se regirá por esta Ordenanza y su reglamentación.

Estos servicios son complementarios pero independientes y ser prestador de uno de ellos no inhibe de serlo del otro.

Significado de las Denominaciones

Artículo 357º: A los fines de esta Ordenanza General los vocablos que se indican, tendrán el siguiente significado:

a) AGENCIA Y/O EMPRESA DE REMISSES: Persona física y/o jurídica legalmente constituida, habilitada por el Ejecutivo Municipal para dicha actividad.

b) AGENCIA DE REMISSES DIFERENCIALES: Persona física y/o legalmente constituida, habilitada por el Ejecutivo Municipal para prestar el servicios, realizado en vehículo de su propiedad o abonados de categoría particular no colectivo, al comando de un conductor, que realice su actividad comercial según lo establecido en la presente Ordenanza.

c) ANTIGÜEDAD DEL VEHICULO: Cantidad de años, computados a partir de la fecha de emisión de Certificado de Fabrica y a los fines de esta Ordenanza.

d) CERTIFICADO DE HABILITACION: Permiso extendido por el Municipio mediante el cual se acredita que un vehículo está afectado al servicio de remisses diferenciales, remisses, taxis y habilitados para ello.

e) CONDUCTOR DEL SERVICIO DE REMISSES DIFERENCIALES, REMISSES-TAXIS: Persona habilitada para conducir mediante licencia o registro profesional, que deberá estar expresamente otorgado por el Municipio de Barranqueras.

f) CONTRATO DE LOCACION: Contrato que deberá establecer expresamente, entre una persona física o jurídica y el titular o dueño del vehículo afectada a la actividad de servicios de remisses diferenciales, remisses-taxis y por el cual se establezcan las condiciones en las que las partes se vinculan y comprometen, a los efectos de dilucidar claramente en el futuro sus eventuales responsabilidades frente al Municipio y a terceros. Dicho convenio privado

deberá tener la firma autenticada por Escribano Público o Juez de Paz y legalizado si certificara en otra jurisdicción.

g) LICENCIATARIO: Personas físicas o jurídicas al cual el Municipio le haya otorgado la autorización para que un vehículo, de su propiedad o a su cargo por un contrato de locación preste el servicio de remisses-taxis, en la ciudad de Barranqueras. Podrán ser Licenciatarios las personas físicas o jurídicas a cargo de unidades adquiridas por el sistema de Leasing, debiendo los interesados presentar el respectivo Convenio General de Leasing y Contrato Suplementario Anexo, para obtener la habilitación pertinente.
h) LICENCIA ESPECIAL DE CONDUCTOR DE SERVICIO DE REMISSES-TAXIS: Documento otorgado por el Municipio mediante el cual se habilitará a una persona para conducir dichos servicios.
i) FICHA DE REMISSES DIFERENCIALES, REMISSES – TAXIS: Documento otorgado al titular de un certificado de habilitación por el Municipio, en el que se asentarán las inspecciones técnicas de cada vehículo, controles sanitarios, juntamente con los datos que pudiera importar al servicio y sin el cual no se podrá prestar el servicio.
j) MODELO: Año de fabricación del vehículo, que surge del certificado de fábrica, entiéndase por último modelo aquel que es inscripto en el Registro de la Propiedad del Automotor durante el año en curso, al momento de su consideración.
k) PLACA DE IDENTIFICACION: Identificación alfabeto-numérico de cada vehículo, otorgada por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.
l) TARJETA DE PRECIOS: Exhibidor indicativo de las tarifas que son aplicables en el vehículo al afectado al servicio de remisses diferenciales, remisses-taxis.
m) AUTOMOTORES DESTINADOS AL SERVICIO DE REMISSES O DIFERENCIALES, REMISSES-TAXIS: Automóvil de alquiler debidamente habilitado destinado a transporte público de pasajeros de personas.
n) USUARIOS: Personas físicas que hace uso del servicio de remisses diferenciales, remisses-taxis.
o) UNIDAD ECONOMICA DE VIAJE: U.E.V.: Valor del dinero por cada ciento diez metros recorridos.
p) IDENTIFICACION MOVIL: Numeración identificatoria especial alfabético numérico otorgada por el Municipio al automóvil afectado al servicio de remisses diferenciales, remisses-taxis o al prestador del servicio de Agencia habilitada.
q) RADIO COMUNICADOR: Radio transistor receptor que permite la comunicación entre la Agencia y el chofer del vehículo afectado al servicio de remisses diferenciales, remisses-taxis.
r) TELEFONOS CELULAR: Teléfono celular móvil que permite la comunicación del vehículo afectado al servicios de remisses diferenciales, remisses-taxis.
s) INSPECCION TECNICA DEL VEHICULO: Inspección técnica mecánica.

Del Servicio

Artículo 358º: La actividad de servicios de taxis remisses, se prestará con la mayor eficiencia y revestirá características que garanticen seguridad, confort, higiene y continuidad en un todo de acuerdo con las siguientes condiciones a la que adjuntara los licenciatarios:

a) Mediante conductores habilitados con licencia de conducir, clase “B-1”, de servicio de taxis-remisses, autorizados expresamente por el Municipio.

b) Con automóviles debidamente habilitados, para lo cual se exigirán los siguientes requisitos:

1. Nota de Pedido y/o solicitud del trámite.

2. Título y Cédula Verde a nombre del titular, a excepción de aquellos licenciatarios que hayan adquirido la unidad por sistema General de Leasing, quienes deberán presentar fotocopia autenticad del Convenio general de Leasing y Contrato de Leasing Suplemenario, celebrado con el Nuevo Banco del Chaco.

3. Certificado de Libre Deuda de Patente y de Actas de Infraqcción en los términos del Artículo 341º.

4. Certificado de Antecedentes emitido por autoridad policial.

5. Fotocopia de D.N.I.

6. Seguro de Responsabilidad Civil y Personas Transportadas.

7. El vehículo debe tener como máximo 15 años de antigüedad.

8. Certificado de domicilio.

9. Revisión Técnica Actualizada (correspondiente a vehículos de pasajeros).

c) Por el precio que figura en la tarjeta de precios y conforme a la U.E.V. determinado en la misma emitiendo los comprobantes que correspondan conforme a la legislación vigente.

d) Dentro del ejido Municipal de la ciudad de Barranqueras, sin perjuicio de conducir usuarios a cualquier punto del territorio nacional o del extranjero, siempre que no vulnere las disposiciones permanentes y/o transitorias del Municipio y/o jurisdicción que transite.

e) Reunir condiciones de comodidad, higiene, seguridad, eficiencia, permanencia y racionalidad, conforme a los requisitos exigidos por esta Ordenanza, su reglamentación y demás disposiciones emanadas por el Municipio.

f) Conforme a las modalidades y requisitos exigidos por esta Ordenanza, su reglamentación y demás disposiciones emanadas por el Municipio.

g) Con los vehículos de servicios de taxis-remisses identificados de conformidad a la reglamentación de la presente, circulando como mínimo en los horarios para lo que fueron habilitados, o estacionadas en espera en la paradas que específicamente fije el Municipio o estacionado perfectamente conforme a las disposiciones reglamentarias en los lugares donde se estuvieren previstas paradas de colectivos y como mínimo a la distancia de ellas que fije la reglamentación de la presente Ordenanza.

h) Los usuarios podrán tomar el servicio en la calle, en las paradas habilitadas o en lugar que estos se detengan siempre que estacionen correctamente, no entorpezcan el transito ni lo hagan frente a una zona de detención de colectivo de las líneas urbanas o suburbanas la que deberán estar debidamente señalizadas. También podrán solicitar y contratar el servicio por teléfono o personalmente en agencias de servicios de taxis-remisses.

i) El servicio se prestara por el conductor autorizado quedando expresamente prohibido el acompañante en toda circunstancia. El usuario viajara sentado en el asiento trasero y solamente se ocupara el asiento delantero ubicado a la par del conductor cuando la capacidad del asiento trasero este colmada.

j) Contar con seguro de responsabilidad civil contra terceros y personas transportadas en todos y cada uno de los vehículos habilitados para el servicio de taxis-remisses, seguro de vida para conductores propietarios, conductores empleados y de accidentes de trabajo para conductores empleados.

k) Poseer otra documentación que establezca la legislación vigente.

l) No permitir la conducción del vehículo en servicio a personas no autorizadas expresamente como conductor por el Municipio.

ll) Llevar en el vehículo durante la prestación del servicio las documentaciones que acredite la propiedad del automotor, certificado de inspección técnica motriz, ficha de

taxis-remisses, contrato de locación en uso, licencia de conductor que corresponda, patente al día, documentación del servicio de radio si lo empleara, comprobante de la cobertura de seguro y recibos de pagos al día del mismo, además de otros que puedan exigirse por vía reglamentaria.

m) Responsabilizarse a fin de que todos los viajes sean realizados conforme a las modalidades establecidas en esta Ordenanza y sus reglamentaciones.
n) Comunicar dentro de los diez (10) días, el retiro definitivo o dentro de las veinticuatro horas cuando el retiro sea temporal, expresando pausas, debiendo depositar en caso de retiro definitivo la ficha de taxis-remisses y la documentación correspondiente la suma de retiros de servicios del vehículo podrá determinar la caducidad de la licencia en la forma que lo fije la reglamentación de la presente Ordenanza.
o) Colocar en los vehículos habilitados en los laterales delanteros de ambos lados, conductor y acompañante, el logotipo identificatorio reglamentado por el Ejecutivo Municipal de Barranqueras.
p) No permitir que los conductores presten servicios sin el correspondiente certificado de aptitud sicofísico.
q) No llevar más de cuatro (4) pasajeros por viaje.
r) El acceso y descenso de pasajeros deberá efectuarse exclusivamente por la puerta lateral derecha.
s) Responsabilizarse por el correcto trato a los usuarios, debido a ser observar todas las disposiciones de transito, las que se establezcan en esta Ordenanza y las que emanen del órgano de aplicación.
t) Responder por las infracciones que cometieran los conductores, durante la prestación del servicio.
u) Respetar en todo momento la investidura del Agte y/o funcionario municipal actuante.
v) Realizar todo trámite administrativo referido al servicio y comunicar dentro de los diez (10) días el cambio de domicilio constituido y toda otra circunstancia que haga variar los datos contenidos en el legajo correspondiente.
w) Responsabilizarse que el conductor prestará el servicio, correctamente vestido de la forma que establezca la Reglamentación de la presente Ordenanza.
x) Responder de manera exclusiva por cualquier daño o perjuicio que pudiera ocasionarse a persona transportada y/o terceros y sus bienes, así como de los conductores en dependencias por lo que el licenciatario deberá mantener la responsabilidad de la cobertura de los riesgos con seguros en compañías habilitadas.
y) Se admitirá la tonalización de los cristales, conforme a lo establecido en la Ley Nacional Nº 24.449 y Decretos reglamentarios.
z) Hacer conocer a los conductores la presente Ordenanza, su reglamentación y toda otra disposición emanada del órgano de aplicación.

Precio Final del Viaje

Artículo 359º: El licenciatario fijará el precio U.E.V. con la verificación por parte del órgano competente municipal y el vehículo deberá disponer de un odómetro visible al pasajero que indique el precio final del viaje, el que deberá ser puesto en cero (0) en el inicio. Cuando el licenciatario haga uso de un servicio de radio el importe del viaje podrá ser comunicado por radio desde la Agencia. La U.E.V. será exhibida claramente en el interior del vehículo de manera tal que el usuario pueda advertir su valor con la forma y las indicaciones que establezcan las reglamentaciones de la presente Ordenanza.

Número Máximo de Vehículos

Artículo 360º: La Secretaría de Hacienda y Administración determinará según la población permanente de la ciudad de Barranqueras y de acuerdo con el último censo y sus proyecciones, el número máximo de vehículos a los que se otorgará licencia para el servicio de taxis-remisses el cual no podrá exceder en cinco (5) por mil del total de la población.

Requisitos para el Servicio

Artículo 361º: Los vehículos que se afecten al servicio de Taxis o Remisses deberán reunir y mantener los siguientes requisitos:

a. Tipo Sedan, cuatro (4) puertas, carrocerías metálicas cerradas, con ventanillas que puedan ser abiertas por usuario y tener como mínimo una cilindrada de un mil trescientos centímetros cúbicos.
b. Capacidad mínima para cuatro (4) pasajeros sentados con comodidad, los que se ubicarán uno (1) en el asiento delantero y los restantes en el asiento trasero.
c. Mantener la pintura exterior en buen estado, con los equipos adicionales y accesorios que requiere y/o autorice el Municipio para mayor confort y mejor prestación del servicio. Los vehículos deberán llevar logos identifica torios e inscripciones como: Nombre- Dirección- Número de Teléfono de la Agencia o de la que podrá llamarse para conseguir su servicio, conforme a lo especificado en la presente Ordenanza.
d. Tener una antigüedad máxima de quince (15) años, computado según lo establecido en el *Artículo 358°, inciso b), punto 7.,* de ésta Ordenanza.
e. Contar con clara iluminación interior la que deberá ser utilizada en horas nocturnas en el momento de ascenso y descenso de pasajeros.
f. Está expresamente prohibido la exhibición publicitaria y/o propaganda de cualquier tipo sin autorización del Municipio.
g. Estar provisto de Botiquín de Primeros Auxilios, Extinguidor de Incendios de una capacidad mínima de un (1) kilogramo; Apoya Cabezas, Cinturón de Seguridad en número equivalente a la capacidad de pasajeros, Espejos Retrovisores Laterales a ambos lados del vehículo y todos los demás sistemas de seguridad exigidos por la reglamentación vigente.
h. No podrán utilizar neumáticos reconstituidos por ningún sistema.
i. No podrán utilizar equipos de radio-cassettes en los coches afectados al servicio mientras conduzcan pasajeros, salvo autorización o a pedido expreso de los mismos.
j. Contar con el correspondiente odómetro que estará ubicado en el interior superior derecho del vehículo, el cual será visible por el pasajero.
k. Someter a inspección técnica-mecánica al vehículo habilitado cada seis (6) meses además de otras que pueda disponer el Municipio. El incumplimiento de esta obligación traerá aparejada la incautación del vehículo y el retiro del servicio, sin perjuicio de las sanciones que en su caso corresponda, dicha inspección se realizará por la dependencia municipal correspondiente o quien se indique y tendrá carácter oneroso a cargo del licenciatario.
l. Sólo podrán contar con el polarizado legalmente autorizado, según Ley Nacional de Tránsito en vigencia.-.
m. Se exceptúa del cumplimiento de lo estipulado en el inciso j) a los vehículos 0 Km y a aquellos que tengan vigente la garantía de fábrica y por el término que dure la misma y según la documentación que la acredite, la que deberá ser presentada

como condición excluyente para acceder a la excepción prevista y siempre y cuando cuenten con el respectivo odómetro provisto por el fabricante. La habilitación tendrá carácter provisorio y estará vigente hasta la finalización del plazo de garantía el cual deberá quedar debidamente asentado en el legajo correspondiente. Una vez finalizado, el Licenciatario deberá cumplir con lo n normado en el mencionado inciso j) en un plazo no mayor de treinta (30) días, caso contrario será dado de baja como tal.

Remisses Diferenciales

Artículo 362º: Podrán ser habilitadas como Agencias del Servicio de Remisses Diferenciales, todas aquellas personas físicas o jurídicas que acrediten el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Constituir domicilio Real y Legal en la ciudad de Barranqueras, a los efectos de las notificaciones.

b) Cumplimentar con todas las exigencias técnicas y administrativas, establecidas por la Municipalidad de Barranqueras y/o por quien esta así lo determine..

c) Poseer un local en el que funcione la administración, con sala de espera, baño y playa de estacionamiento o poseer una oficina para la recepción de llamadas telefónicas y un predio para la guarda y espera de unidades que deberán ser exclusivas de la empresa, habilitada con capacidad mínima para albergar el 50 % de los vehículos habilitados por la misma, no pudiendo en ningún caso usar la vía pública para el estacionamiento de los vehículos afectados al servicio. En todo los caso los locales deberán cumplir con los requisitos exigidos con relación a las normas de higiene y seguridad, a los fines de su cometido las Agencias deberán contar con la correspondiente habilitación bromatológica municipal.

d) Presentar la autorización del organismo nacional competente, en los casos que posean central radial, la que no podrá ser utilizada al mismo tiempo ni tener vinculación con un servicio de radio para taxis autorizados.

e) Contar para su habilitación y funcionamiento con un mínimo de cuatro (4) unidades afectadas al servicio.

f) Contar con un seguro de responsabilidad civil ante tercero y personas transportadas en todo y en cada uno de los vehículos habilitados para el servicio de Remisses Diferenciales. Seguro de vida para conductor propietarios y conductores empleados y de accidente de trabajo para conductores empleados.

Requisitos del Servicio de Remisses Diferenciales

Artículo 363º: Los vehículos que se afecten al servicio de remisses diferenciales deberán reunir y mantener los siguientes requisitos:

a) Automóvil tipo sedan, rural o limousine, cuatro (4) puertas y tener como mínimo una cilindrada de 1.600 C.C.; con una antigüedad máxima de dos (2) años al momento de habilitación. Estos podrán circular prestando el servicio durante dos (2) años por lo que deberán salir del servicio a los cuatro (4) años de antigüedad.

b) Capacidad mínima para cuatro (4) pasajeros sentados con comodidad, lo que se ubicarán uno (1) en el asiento delantero y los restantes en el asiento trasero.

c) Mantener la pintura exterior en buen estado, con los equipos adicionales y accesorios que requieran y/o autorice el Municipio para mayor confort y mejor prestación del servicio. Los vehículos no podrán llevar logos identificatorios ni inscripciones de

ningún tipo, que no sean los originales del vehículo ni estar pintado de modo diferente al original de fábrica.

d) Poseer aire acondicionado y calefacción.

e) Contar con clara iluminación la que deberá ser utilizada en horas nocturnas, en el momento de ascenso de pasajeros.

f) Estar provisto de botiquines de primeros auxilios, extinguidor de incendios con una capacidad mínima de un kilogramo, apoya cabezas, cinturón de seguridad en un número equivalente a la cantidad de pasajeros, espejos retrovisores laterales ubicados a ambos lados del vehículo y todos los demás sistemas de seguridad exigidos por la reglamentación vigente.

g) No podrá utilizar neumáticos reconstituidos por ningún sistema.

h) No podrá utilizar equipos de radio-cassettes de los coches afectados al vehículo mientras conduzca pasajeros, salvo pedido expreso de los mismos.

i) Contar con una " tarjeta identificatoria", que será visible para el pasajero, ubicado en el respaldo del conductor del vehículo, la cual contara con los siguientes datos:

1- Nombre y apellido del conductor – Número de documento de identidad.
2- Nombre de la Agencia (si perteneciera a alguna).
3- Nombre de la Compañía Aseguradora y teléfono.
4- Número de teléfono donde solicitar el servicio.
5- Número del dominio del vehículo.
6- Número interno.
7- Fotografía 4X4 cm. del conductor.

j) Someter a inspección técnica mecánica al vehículo habilitado cada seis (6) meses, además de otras que pueda disponer el Municipio. El incumplimiento de esta obligación traerá aparejada la incautación del vehículo y retiro del servicio, sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan dicha inspección se realizará por la dependencia municipal correspondiente o quien se indique y tendrá carácter oneroso a cargo del permisionario.

Del Servicio de Radio

Artículo 364º: Los servicios de radios serán habilitados por Resolución de Intendencia, al que se facultara para operar según lo descrito en esta Ordenanza. Aquellas Agencias de Remisses propietarias del servicio de radio, será habilitada para prestar este servicio sin costo. Podrán ser habilitados como Agencias las personas físicas y/o jurídicas legalmente constituidas siempre que reúnan y mantengan los siguientes requisitos:

a) Estén legalmente habilitadas para ejercer el comercio de acuerdo a la Ley.

b) Documentos constancia de inscripción en el Departamento de Industria y Comercio Municipal.

c) Documento constancia de habilitación de las instalaciones.

d) Fijar domicilio de las Agencias y sus instalaciones, con el o los números telefónicos comerciales a los efectos de la prestación del servicio.

e) Fijar domicilio legal dentro del ejido Municipal, donde serán válidas todas las notificaciones y citaciones que en el se efectúen.

f) Poseer toda otra documentación que se establezca por vía reglamentaria.

g) Tener regularizada su situación frente a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones en los plazos que establezcan la reglamentación de la presente Ordenanza.

Registro de Agencias Habilitadas

Artículo 365º: La Dirección de Tránsito y Patentes llevará un registro de las Agencias habilitadas y de los licenciatarios que estén adheridos a ella. La vinculación entre licenciatarios y Agencias será libre así como las condiciones económicas de su vinculación.

Obligaciones de las Agencias

Artículo 366º: Además de aquellas que se establezcan por vía reglamentaria, son obligaciones de las agencias:

- **a)** Mantener en todo momento el radio de servicio afectados en perfectas condiciones de funcionamiento, seguridad, higiene, estético y uso según establezca la Ordenanza.
- **b)** Prestar el servicio únicamente con el vehículo afectado al mismo.
- **c)** Verificar al suscribir el contrato con el licenciatario que el mismo esté en orden con los requisitos de esta Ordenanza, y a partir de allí llevar el control de que así sea en el futuro, conforme a la periodicidad de cada cuestión requiere en la misma.
- **d)** Controlar el uso del lenguaje adecuado tanto por parte de los operadores de radio como el de los conductores de taxis-remisses en las conversaciones mantenidas por radio, debiendo ser la mismas breves y relacionadas solo con el servicio, evitándose salvo urgencia o emergencia los mensajes personales.
- **e)** Todo conductor de Auto- Remiss tiene la obligación de llevar las obleas debidamente habilitadas, caso contrario, de encontrarse algún vehículo con obleas mellizas y/o no estar habilitados se procederá al retiro de las mismas para ser presentadas, junto con el Acta de Infracción, al Tribunal de Faltas.-

Habilitación de las Agencias de Remisses

Artículo 367º: Las Agencias de Remisses y/o Remisses-Taxis serán habilitadas por Resolución de Intendencia. Podrán ser habilitadas como Agencias las personas físicas y/o jurídicas legalmente constituidas siempre que reúnan y mantengan los siguientes requisitos:

- **a)** Estén legalmente habilitadas para ejercer el comercio de acuerdo a la Ley.
- **b)** Documenten constancia de inscripción en el Departamento de Industria y Comercio.
- **c)** Documenten constancia de habilitación de las instalaciones.
- **d)** Fijar domicilio de Agencias y sus instalaciones con el o los números telefónicos comerciales a los efectos de la prestación del servicio.
- **e)** Fijar el domicilio real dentro del Ejido Municipal, donde serán válidas todas las notificaciones y citaciones que en el se efectúen.
- **f)** Poseer toda otra documentación que se establezca por vía reglamentaria.
- **g)** Reunir, en cuanto fuere de aplicación, los requisitos exigidos por el Municipio para cumplimentar el *artículo 368º* de la presente Ordenanza General.
- **h)** Cumplimentar con todas las exigencias técnicas y administrativas, establecidas por la Municipalidad de Barranqueras y/o por quien ésta así lo determine.
- **i)** Presentar fotocopia certificada ante Escribano Público de las documentaciones correspondientes a inscripción pagos de aportes y contribuciones provisionales.
- **j)** Poseer un local en el que funcione la administración, con la sala de espera, baño y playa de estacionamiento o poseer una oficina para la recepción de llamadas telefónicas y un predio para la guarda y espera de unidades que deberán ser exclusivas de la Empresa, habilitada con capacidad mínima para albergar el 50% de los vehículos habilitados por la misma, no pudiendo en ningún caso usar la vía pública para el estacionamiento de los vehículos afectados al servicio. En todos los casos los locales deberán cumplir con los requisitos exigidos con relación a las normas de higiene y

seguridad, a los fines de su cometido las Agencias deberán contar con las correspondientes habilitación bromatológica municipal.

k) Contar para su habilitación y funcionamiento con un mínimo de cuatro unidades afectadas al servicio.

l) Contar con un seguro de responsabilidad civil ante tercero y personas transportadas en todo y en cada uno de los vehículos habilitados para el servicio de Remisses Diferenciales. Seguro de vida para conductor propietario y conductores empleados y de accidentes de trabajo para conductores empleados.

Requisitos para los Conductores

Artículo 368º: Podrán ser conductores las personas que reúnan los siguientes requisitos:

a) Tener licencia o registro de conductor de categoría profesional otorgada por el Municipio de Barranqueras.

b) Fijar domicilio legal dentro del ejido Municipal de Barranqueras, siendo válidas las notificaciones o situaciones que él se practique.

c) Estar habilitados para conducir, mediante licencia especial de conductor de taxis o remisses otorgados por la Dirección de Transito de la Municipalidad de Barranqueras.

d) Gozar de buena salud acreditada mediante Libreta de Sanidad, emitida por la dependencia Municipal de Barranqueras competentes o por quien ésta indique.
En caso de conductores con discapacidad motrices, solo estarán habilitados para conducir los vehículos que se hallan adaptados y autorizados específicamente por el organismo de aplicación. En éste sentido, será requisito indispensable que el vehículo cuente con los comandos ortopédicos exigidos para el otorgamiento del carnet de conductor.

e) Conocer las disposiciones de esta Ordenanza y todas las que se dicten en el Municipio, relacionadas con la prestación del servicio.

f) Acreditar antecedentes de Buena Conducta, sin cuyo requisito no podrá ser autorizado sin excepción.

Obligaciones de los Conductores

Artículo 369º: Son obligaciones de los conductores las que a continuación se expresan, además de aquellas establecidas por el Código de Transito y Seguridad Vial y complementarias:

a) Estar debidamente autorizado para prestar el servicio.

b) Prestar el servicio correctamente vestido, en un todo de acuerdo a lo previsto por esta Ordenanza o su reglamentación.

c) Prestar el servicio en perfectas condiciones Psicofísicas. En el caso de Conductores con discapacidad motrices, en un todo de acuerdo a las condiciones de habilitación.

d) Comportarse correctamente en el trato a los usuarios, observar todas las disposiciones de transito, la de esta Ordenanza y las que emanen del órgano de aplicación, especialmente sobre el ofrecimiento y modalidad del servicio, referente a la captación, ascenso y descenso de usuarios.

e) Respetar en todo momento la investidura del agente y/o funcionario municipal actuante.

f) Además de las anunciadas, son obligaciones de los conductores, las establecidas en el *artículo del presente Capítulo,* según el caso en cuanto sean aplicadas a quienes se desempeñen como conductores.

Vigencia de las Habilitaciones

Artículo 370º: Las Habilitaciones de los servicios reglamentados por la presente Ordenanza tendrán una vigencia de cinco (5) años prorrogables por igual periodo de contar con informe favorable de las áreas de competencia; las que serán renovadas anualmente.

Penalidades

Artículo 371º: El incumplimiento de los licenciatarios, conductores y/o agencias que presten el servicio, de las obligaciones establecidas en ésta Ordenanza y su reglamentación, o de toda otra que se derive de la naturaleza misma de la relación entre la Municipalidad las agencias y los conductores y/o licenciatarios quedan sujetos al Régimen de penalidades que determinen la presente Ordenanza General, pudiendo aplicarse, según la gravedad del hecho, desde sanciones pecuniarias hasta la caducidad de los permisos concebidos con su retiro y/o inhabilitación transitoria o definitiva.

Casos para la Inhabilitación

Artículo 372º: Además de las sanciones de caducidad establecidas en éste artículo, corresponde la inhabilitación por el término de hasta cinco (5) años en los siguientes casos:

- **a)** Cuando explote el servicio con vehículo, servicio de radio o conductor no habilitado.
- **b)** Cuando durante la prestación del servicio, se cometieren hechos graves incompatibles con la moral, buenas costumbres o seguridad públicas.
- **c)** Cuando se comprobare adulteración en la documentación oficial correspondiente al servicio.
- **d)** Cuando se hubieran falseado datos, información, o documentación para obtener la habilitación del conductor, del licenciatario o de la agencia.
- **e)** Cuando se comprobare instalación o adecuación de cualquier elemento o dispositivo que altere el importe de la tarifa que figure en la tarjeta de precios.
- **f)** Cuando ofrezca el servicio fuera de la modalidad establecida en ésta Ordenanza.
- **g)** Cuando se comprobare agresión física o privación de la libertad o entorpecimiento del ejercicio de sus funciones a inspectores y/o funcionarios municipales.
- **h)** Por acumulación de infracciones.

Criterio de Sanción

Artículo 373º: Se aplicará un criterio de rigor creciente en sanción en cuanto a la gravedad de la falta y el nivel de la reincidencia y la frecuencia de la misma.

Competencia

Artículo 374º: Determínese como área competente para juzgar y/o sancionar conforme al presente Capítulo, al Tribunal de Faltas Municipal de Barranqueras.

Retiro y Traslado al Depósito Municipal

Artículo 375º: El Municipio podrá disponer el retiro y posterior traslado al depósito municipal, de todo vehículo habilitado y afectado a la actividad del servicio de remisses diferenciales-remisses-taxis, cuando el conductor carezca de la documentación personal y/o del vehículo que le acredite como tal.

Casos para Retiro y Traslado al Depósito Municipal

Artículo 376º: El Municipio podrá disponer el retiro y posterior traslado al depósito municipal de todos los vehículos que ofrezcan el servicio de remisses diferenciales-remisses-taxis, en los siguientes casos:

a) Cuando no poseen el certificado de habilitación correspondiente.

b) Cuando posean el certificado e habilitación y en algunas de las situaciones que a continuación se detallas:

b.1. Ofrezca el servicio como de modalidades no prevista en el presente Capítulo .

b.2. Las chapas identificadas, prevista por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor se encuentra en total o parcialmente adulteradas o carezca de ellas.

b.3. Circule con las identificaciones previstas por el Municipio y se encuentre total o parcialmente adulteradas o carezcan de ellas.

Gastos de Traslados y Estadías

Artículo 377º: Los vehículos trasladados al depósito municipal, estarán a disposición del licenciatario y/o sus propietarios a quienes podrán ser entregados, previo cumplimiento de las disposiciones formales, haber abonado los gastos de traslados y estadías, en su caso, y haber realizado las diligencias que en cada caso establezca la reglamentación de la presente Ordenanza u otras normas vigentes, según la gravedad de la falta.

Retención de la Documentación

Artículo 378º: En todos los casos que se trasladen al depósito municipal, vehículos habilitados y afectados al servicio se procederán a retirar y retener la documentación que acreditan para la prestación del servicio.

Restricciones

Artículo 379º: Las facultades de contralor y ejercicio del poder de policía que ésta Ordenanza otorga a la Municipalidad de Barranqueras, serán ejercidas en cada caso por el órgano del Ejecutivo que establezca la reglamentación de la presente Ordenanza o la Ley Orgánica Municipal.

Incompatibilidad

Artículo 380º: Ningún funcionario municipal o inspector de la Dirección de Transito de la Municipalidad de Barranqueras podrá ser titular o dependiente de una Empresa de remisses diferenciales-remisses-taxis, mientras se desempeñe como tal.

Reemplazo del vehículo

Artículo 381º: El licenciatario podrá reemplazar transitoria o definitivamente el vehículo habilitado por otro que cumpla con la condiciones establecidas en la presente Ordenanza.

Modalidad para el Otorgamiento de Licencias

Artículo 382º: El otorgamiento de licencias para el servicio de taxis o remisses se hará por licitación pública con la modalidad y periodicidad que establezca la Intendencia de manera de asegurar los objetivos de servicios que persigue la presente. En la adjudicación de Licencias se tendrá en cuenta el Modelo y características técnicas del vehículo ofrecido. Por Resolución de Intendencia, cuando se considere cubierto al Servicio por la aplicación de la presente, se darán por caducadas la totalidad de las autorizaciones otorgadas hasta el presente para la prestación de otros servicios que por éstas son sustituidos.

CAPITULO XV

TRANSPORTE DE PASAJEROS

Hecho Imponible

Artículo 383º: (Derogado por la presente norma legal).-

Base Imponible

Artículo 384º.- (Derogado por la presente norma legal).-

Transporte de Pasajeros de Media y Larga Distancia.-

Artículo 385º: (Derogado por la presente norma legal).-

Convenios

Artículo 386º: (Derogado por la presente norma legal).-

CAPITULO XVI

BROMATOLOGÍA

Hecho Imponible

Artículo 387º: Por las inspecciones tendientes a verificar la calidad de los productos destinados al consumo de la población, la higiene de las personas, instalaciones y elementos con que se manipulen, transporten, depositen o expendan, como también la utilización de los elementos e instalaciones de propiedad municipal para su conservación, depósito y/o venta y por los derechos de piso se abonarán las tasas en la forma y condiciones establecidas en la Ordenanza General Impositiva. También los establecimientos cuyo control fuera ejercido por el Servicio Nacional de Sanidad Animal abonarán las tasas por reinspección bromatológica de los productos y subproductos que se introduzcan al municipio para consumo y/o depósito, conforme lo dispuesto por la Ordenanza General Impositiva Anual.
El presente capítulo involucra tanto a los Introductores y/ó abastecedores inscriptos en el Departamento Administrativo de la Dirección de Bromatología, como así también a los comerciantes del rubro fruti-hortícola que eventualmente realicen introducciones para su propia boca de expendio (autoabastecedores), cuyo cobro será realizado por el Departamento de administración de Ferias y Mercados.-

Base Imponible

Artículo 388°: Por la inspección, reinspección veterinaria y/o bromatológica de cualquier tipo de carne, menudencias, chacinados, salazones y/o fiambres, primer jugo bovino, de leche, y, subproductos lácteos y derivados de origen animal o vegetal (margarinas), frutas, verduras y hortalizas; se abonará el Derecho establecido por la Ordenanza General Impositiva, el que se calculará sobre cada kilogramo, litro y/o docena inspeccionados.
Por la inspección bromatológica de huevos se calculará sobre cada docena de huevos inspeccionada y Por la inspección bromatológica y control de calidad en la elaboración de soda, se abonará el Derecho establecido en la Ordenanza General Impositiva, sobre cada boca de envase producido y atento a Declaración Jurada.-

Contribuyentes

Artículo 389º: Son contribuyentes las personas o entidades permisionarias o concesionarios de los puestos, locales o bocas de expendios y los usuarios de las instalaciones de los mercados, ferias u organismos de abastos y consumo municipales.

Inscripción de Introductores

Artículo 390º: Las personas o firmas comerciales que operen en ferias, mercados u organismos de abastos y consumo, o que introduzcan productos o subproductos de origen animal y/o vegetal de otros municipios de esta provincia u otra provincia deberán, como requisito previo para el desarrollo de su actividad, inscribirse anualmente en los registros municipales y abonar los derechos correspondientes.

Inscripción por Rubro

Artículo 391º: Por cada rubro que se desarrolle, se deberá requerir la correspondiente inscripción.

Requisitos para la Inscripción

Artículo 392º: Las personas o firmas que operen dentro del ejido municipal como introductores, abastecedores de productos, subproductos y derivados de origen animal y vegetal, como requisito previo para el desarrollo de sus actividades deberán inscribirse anualmente en los registros municipales y abonar los derechos correspondientes.
Para lo cual deberán cumplimentar los siguientes requisitos:
a) Apellido y nombres,
b) Fotocopia de 1° y 2° hoja DNI
c) Domicilio legal del titular y/o responsable de la firma
d) Fotocopia inscripción ATP y AFIP
e) Libre Deuda de Infracción emitido por el Tribunal de Faltas
La renovación anual podrán realizarla terceros debidamente autorizados.

Inscripción de Vehículos

Artículo 393°: Los propietarios de vehículos afectados al transporte de productos destinados al consumo para la inscripción y/o renovación deberán presentar:

a) Fotocopia de Cédula y/o título de propiedad del vehículo o Boleto de Compra-venta emitida por Autoridad Competente, junto con los originales a efectos de su verificación
b) Fotocopia de 1° y 2° hoja de DNI.
c) Certificado de Libre Deuda de Infracción emitido por el Tribunal de Faltas.
d) Certificado de Libre Deuda emitido por la Dirección de Transito y Patentes en los casos de los vehículos inscriptos en esta Municipalidad.
e) Reunir las exigencias establecidas en el Capitulo XXXVIII del reglamento de Inspección de Productos, Subproductos y Derivados de origen animal y del C.A.A.
f) Imprimir en el vehículo inscripto un número de 15 cm. de altura de color verde, que irá pintado en un círculo de 20 cm de diámetro sobre fondo blanco.

Obligación

Artículo 394°: En todos los casos ante la requisitoria de autoridad municipal deberá exhibir la tarjeta de habilitación vehicular correspondiente, la libreta sanitaria y el derecho de abasto.

Plazos de Inscripción

Artículo 395º: Todo comerciante que desee desarrollar una determinada actividad, dentro del abasto, feria y/o mercado, deberá requerir la correspondiente inscripción para iniciar sus actividades dentro de los treinta (30) días de efectuar dicho requerimiento, deberá presentar la correspondiente documentación de habilitación que será proporcionada por la Dirección de Bromatología de la Municipalidad de Barranqueras.-

Modalidad del Pago

Artículo 396º: El pago del derecho de inscripción, deberá realizarse el momento de la inscripción misma. El pago del derecho de renovación es anual y se abonará dentro de los quince días del mes de enero, vencido el plazo se aplicará la multa del valor adeudado.-

Cese de Actividades

Artículo 397º: El comerciante, que cese en sus actividades, dentro de los treinta (30) días, deberá requerir la baja a la Dirección de Bromatología y la Dirección de Industria y Comercio respectivamente. En caso que se omita la comunicación de la Baja, el comerciante deberá abonar las multas que se establezca en la Ordenanza General Impositiva.

Cese de Actividades de Vehículos

Artículo 398º: Los propietarios de vehículos habilitados que cesen en sus actividades, deberán comunicar por nota a la Dirección de Bromatología, adjuntando El carnet bromatológico de habilitación del transporte que les fuera entregado. Esto deberá hacerse dentro del período de habilitación.

Introducción Clandestina

Artículo 399º: Todo producto comestible y/o bebida introducidos para el depósito, venta y/o consumo al ejido Municipal de la ciudad de Barranqueras por Introductores-abastecedores inscriptos en el registro local, será sometido a la Inspección, ya sea en sus vehículos de transporte (los que deberán estar habilitados), depósitos y/o bocas de expendio de comercios locales,

pudiendo en el caso de constatarse que fueran abastecidos por firmas y/o responsables NO inscriptos, ser considerados de introducción CLANDESTINA y por ende pasibles de Intervención, Decomiso y/o demás sanciones previstas en el Código de Falta Municipal.

Pago

Artículo 400º: Los derechos establecidos por el presente Título deberán ingresar de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Impositiva anual.

Penalidades

Artículo 401º: La falta de cumplimiento de las disposiciones de este Capítulo serán penada por la ley con las sanciones previstas por defraudación fiscal, sin perjuicio del decomiso de mercaderías, la imposibilidad de faenar, infracciones, etc., determinadas en el Código de Faltas Municipal, hasta tanto no se regularice la situación impositiva.

CAPITULO XVII

FERIAS MUNICIPALES

Descripción

Artículo 402°: Se considerará Ferias Municipales, al conjunto de puestos móviles que funcionen en la vía pública organizada y fiscalizada por el municipio a través de sus organismos competentes y de retiro obligatorio a la finalización de los horarios establecido para el funcionamiento de las mismas.-

Lugar y Modalidad

Artículo 403°: Las Ferias Municipales deberán ser ubicadas con conocimiento y aprobación de la Intendencia Municipal en lugares adecuados de la ciudad, teniéndose en cuenta la finalidad socio-económica que las mismas deben cumplir, para la venta exclusivamente al por menor de los productos y artículos alimenticios; y de uso para el consumo de hogar indispensable.-

Reglamentación

Artículo 404°: Las Ferias Municipales serán instaladas y funcionarán de acuerdo a la reglamentación vigente, bajo control de la Administración de Ferias dependiente de la Dirección de Bromatología de este Municipio.-

Derechos de Admisión

Artículo 405°: La Dirección de Bromatología se reserva los derechos de admisión de los permisos para la instalación de nuevos puesto en forma transitoria, y que puedan ser considerados de uso para el hogar, siempre y cuando reúnan los requisitos establecidos y cumplan con el objetivo socio-económico que se persigue.-

Exención de Impuestos

Artículo 406°: Los permisionarios y habilitados para ejercer la actividad de feriantes, quedan libre Del pago de impuesto municipales que hacen a la actividad comercial en lo que respecta al rubro industria y comercio, debiendo tan solo abonar sisa por las tasas que demanden, el funcionamiento y mantenimiento de las ferias en concepto de: Ocupación, inspección y limpieza; cuyos importes serán fijados por la Ordenanza General Impositiva.-

Horario de funcionamiento

Artículo 407°: Las Ferias Municipales, funcionarán en los días y lugares pre-establecidos en los siguientes horarios: verano de 06:00 a 13:00; invierno: de 06:30 a 13:00. Cuando fuera feriado y se genere la necesidad, la Dirección de Bromatología podrá disponer la realización de las Ferias el día anterior o posterior en el horario que fuera conveniente.-

Uso de Balanzas

Artículo 408°: En las ferias municipales, los permisionarios y/u ocupantes de los puestos, quedan obligados a usar únicamente las balanzas tipo reloj y a platos adjuntándose al sistema de pesas reglamentarias.-

Control Municipal

Artículo 409°: La Dirección de Bromatología designará a los inspectores necesarios a los efectos de asegurar el cumplimiento de la función específica que le compete en lo pertinente a la sanidad y a la calidad de los productos que se expendan, así también la higiene de los puestos y feriantes, que quedando sujeto a las normas que establece el Código Alimentario Argentino, para los distintos artículos que se ofrecen en venta.-

Contribución ínter área

Artículo 410°: La Dirección General de Servicios Públicos, arbitrará las medidas necesarias a efectos de que en los lugares establecidos para el funcionamiento de las ferias, se proceda a efectuar una eficiente limpieza antes y al finalizar.-

Puestos y Espacios

Artículo 411°: Los puestos ocuparán un espacio de dos (2) metros con cincuenta centímetros (50 cm) lineales de frente por cuatro (4) metros de fondo, y quedará terminantemente prohibido depositar los productos o expender sobre nivel del piso, ni expenderlo a la acción del sol, por lo que el permisionario deberá proveerse del correspondiente toldo.-
Los permisionarios de los puestos no podrán ocupar otro que no sean los asignados para ejercer su actividad. Los mismos estarán obligados en forma longitudinal, debiendo quedar un pasillo de 60 centímetros entre puestos.
Se entiende por:

a) Puesto permanente las que concurren en formas habituales todos los días de función de las ferias.-
b) Puesto transitorio los que concurran en forma esporádica.-

Preferencia de Feriantes Locales

Artículo 412°: Se darán preferentemente ubicación a permisionarios de la localidad y que se acojan a los requisitos establecidos en el Código Alimentario Argentino (CCA.).-

Puestos de Fiambres y Lácteos

Artículo 413°: Los puestos para expendio de quesos, dulce y fiambres en unidad o fraccionada, deberán tener sus productos al resguardo del polvo del ambiente como así también de los insectos mediante la construcción de recintos adecuados con mallas metálicas u otros materiales análogos.-

Arrendamientos de los Puestos

Artículo 414°: Los arrendamientos de los puestos serán fijados por la Ordenanza General Impositiva. El Administrador de Ferias será el encargado de hacer las liquidaciones de los puestos transitorios y efectuar las imputaciones conforme el Nomenclador de Recursos.-
La Dirección de Bromatología, por intermedio de su Departamento Administrativo será la encargada de llevar los registros de los puestos permanentes, hacer las liquidaciones e imputaciones del caso, con la asistencia del Departamento de Ferias y Mercados cuando la situación lo aconseje.-

Régimen del Permiso

Artículo 415°: Los interesados en ocupar los puestos o espacios en las ferias francas, deberán presentar los siguientes requisitos:
a) Datos personales completos.-
b) Fotocopia autenticada de Documento Nacional de Identidad.-
c) Certificado de Domicilio.
d) Rubro a explotar.-

Prioridad

Artículo 416°: La Dirección de Bromatología será quien otorgue los permisos de acuerdo a las disponibilidades de puestos y espacios existentes por rubro de cada feria que se ajustan al reglamento en vigencia.-

Carácter del Permiso

Artículo 417°: Los permisos para ejercer la actividad del feriante que se otorguen serán de carácter personal e intransferible.-

Obligaciones de los Feriantes

Artículo 418°: El permisionario o feriante queda obligado:
a) A concurrir todos los días en que funcione la feria a la que se halle inscripto y deberá atender personalmente el puesto o espacio que le sea asignado, pudiendo ser reemplazado por persona responsable que designe, siempre que lo solicite por escrito ante el Administrador de Ferias.
b) Si faltare a la feria por razones particulares deberá comunicarlo por escrito ante la Dirección de Bromatología, quien podrá conceder el permiso hasta treinta (30) días corridos.

c) A responder con respeto y acatar todas las indicaciones del administrador al personal de inspectores afectados en cada feria durante el horario de funcionamiento de las mismas.
d) En su trato al público a guardar el mayor de los respetos, quedando prohibido gritar, proferir palabras y/o voces obscenas.-
e) A usar el uniforme reglamentario compuesto de: blusa o saco blanco, delantal y gorro blanco, todo perfectamente limpio, cuando las tareas indicasen, se autorizarán uniformes de otros colores acorde a las actividades que realicen.
f) A estar provisto de su correspondiente Carnet de Sanidad, otorgado por la Dirección de Bromatología de la Municipalidad de Barranqueras, todo el personal que estén en contacto con productos alimenticios,
g) A ingresar a la feria con una anticipación de una hora a la fijada para la iniciación de la misma ubicándose en los puestos asignados, procediendo a entrar con su vehículo, descargar la mercadería y retirarlos de inmediato a efectos de evitar la congestión con el resto de los vehículos.-
h) Una vez habilitada la feria al público, los feriantes no podrán ingresar a la misma para la carga o descarga de mercadería bajo ningún concepto, hasta que no se dé la orden de cese de ventas.-
i) Al darse por terminado el horario de atención, los feriantes procederán al retiro de sus mercaderías con la mayor rapidez, debiendo dejar el espacio o puesto en perfecto estado de limpieza, en un tiempo que no deberá exceder de los treinta (30) minutos después de finalizado el horario establecido.-
j) Para un mejor y eficiente contralor, deberán exhibirse en forma obligatoria los correspondientes precios de cada variedad de mercaderías que ofrezcan, en forma bien notable y legible. Los feriantes que ofrezcan productos que deberán estar al resguardo del polvo (chacinados, embutidos, fiambres, quesos, etc.), o artículos de almacén podrán exhibir los precios en una pizarra o carteles bien pintados y legibles.-
k) Las hortalizas deberán ser exhibidas limpias para su venta, quedando prohibido el lavado de las mismas en los puestos.-
l) Cada permisionario deberá contar con un tacho para los residuos, construido en material inalterable (metálicos o P.V.C.) perfectamente cerrado con capacidad suficiente para contener los desperdicios del día, debiendo proceder a descargar en los lugares que designe el Administrador de Ferias.-
m) A cumplir estrictamente las disposiciones establecidas en esta Ordenanza General y otras normas legales Municipales vigentes.

Cancelación del Permiso

Artículo 419°: Los permisionarios que faltaren a cualquiera de las ferias que se hallen inscriptos, cuatro veces consecutivas en el mes la Dirección de Bromatología podrán cancelar el permiso acordado.-

Permiso Provisorio

Artículo 420°: Por cualquiera de las causas previstas en esta Ordenanza queda desocupado el puesto en alguna de las ferias, el responsable o encargado proveerá lo concerniente a fin de que no sea ocupado por otro feriante; pero cuando estuviera desocupado por causas determinadas en el presente capítulo; la Dirección de Bromatología podrá dar un permiso provisorio en ese lapso. En ningún caso el administrador podrá disponer de los puestos.-

Seguridad e Higiene

Artículo 421°: Los productos y artículos comestibles que el permisionario lleve a la feria para la venta, deberán ser de primera calidad y ajustarse a las normas de aptitud, presentación y rotulación que al efecto determine el Código Alimentario Argentino (C.A.A.) y las normas de disposiciones bromatológicas vigentes.-

Vehículos para el Transporte de Mercaderías

Artículo 422°: Los vehículos para el transporte de mercaderías, una vez descargados deberán ser estacionados en sitios que se establezcan al efecto. Los vehículos de tracción a sangre deberán ser ubicados en espacios alejados a los puestos ocupados por los feriantes. Este requisito deberá regir durante todo el horario de habilitación establecido para el funcionamiento de las ferias municipales.-

Prohibiciones

Artículo 423°: Queda prohibido:

a) La tenencia de animales vivos y/o faenados para la venta.-
b) La tenencia de animales domésticos por parte de los permisionarios.-
c) El uso de papel impreso ya usado, (diarios, revistas, bolsas de polietilenos ocupadas en otros usos), para el envoltorio de las mercaderías.-
d) Arrojar aguas servidas, residuos, comidas, desperdicios de hortalizas, frutas, papeles o cualquier tipo de basuras en el piso o alrededor del puesto que ocupa.-
e) Vender producto de otros rubros que no sean los solicitados y autorizados, tampoco podrán cambiar de ramo sin previo conocimiento y autorización de la Dirección de Bromatología.-

Penalidades

Artículo 424°: Las sanciones por incumplimientos parciales o totales de la presente Ordenanza por parte de los permisionarios dispuesto por espacio de la feria municipal serán sancionadas por la Dirección de Bromatología; según se disponga en el Código de Faltas.-

CAPITULO XVIII

CÁMARAS FRIGORÍFICAS

Habilitación

Artículo 425°: Los Titulares de Comercios que por sus características y/o explotación de determinados rubros cuenten con cámaras frigoríficas instaladas deberán solicitar la habilitación y registros de las mismas, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento de Inspección de Productos, subproductos y Derivados de Origen Animal, debiendo además cuando las mismas se hallen fuera del ámbito comercial (sector domiciliario) cumplimentar el formulario “Declaración Jurada”, que autoriza al personal de Inspectoría de la Dirección de Bromatología, a realizar las Inspecciones el día y la hora que las circunstancias lo exijan. Esta habilitación se hará por única vez, debiendo el responsable de la habilitación comunicar y dar de baja de actividad en el caso que así ocurriere, circunstancia que facultara la Dirección de Bromatología, previa Inspección, realizar nueva habilitación a otra razón social solicitante y/o interesada.-

Requisitos Higiénico – Sanitarios

Artículo 426°: Los requisitos Higiénico-Sanitarios del sector edilicio a tenerse en cuenta serán los establecidos en el Capítulo V Del Reglamento de Inspección de Productos y Subproductos derivados de origen animal aprobados por Decreto N° 4238/68, sus modificatorios y actualizaciones.-

a) Los servicios de control de la Dirección de Bromatología pueden ser semanales o diarios, si se estima necesario, debiendo controlar los siguientes aspectos:
    1. Higiene y Desinfección de pisos y paredes.-
    2. Higiene y Mantenimiento de rieles y cambios, estanterías, carros y soportes.-
    3. Fuente de iluminación (funcionamiento y estado de los protectores antiestallidos).-
    4. Funcionamiento de los equipos de refrigeración.-
    5. Funcionamiento de las alarmas.-
    6. Eficiencia y funcionamiento de los sistemas de medición y registros de temperaturas.-
    7. Manejo de carga y descarga, en lo que refiere a la protección del producto y para evitar la condensación.-
    8. Verificación de maduración cuando acuerdo sanitarios externos o internos lo requieran.-

Carnet de Sanidad

Artículo 427º: Para la obtención del Carnet de Sanidad, y renovación, se procederá según lo normado y sujeto a modificaciones del C.A.A. (Código Alimentario Argentino) en su Articulo 21° (Estudios Clínicos, análisis, etc.) para su obtención y renovación, vigencia anual, impresión en cartón Nacional, etc.

Requisitos de Obtención del Carnet de Sanidad

Artículo 428°: Para la tramitación de obtención y/o de renovación del Carnet de Sanidad se requiere lo siguiente:

a) Abonar el importe por obtención y/o renovación establecida en la Ordenanza General Impositiva.
b) Fotocopia del D.N.I..
c) Certificado de domicilio expedido por Policía de la Ciudad de Barranqueras o factura de servicios a nombre del solicitante.-
d) Certificado Grupo Sanguíneo
e) Certificado de Buena Salud expedido por Salud Pública de la Provincia o Departamento Médico Municipal.
f) Certificación de Libre de Deuda de Infracción expedida por el Tribunal de Faltas Municipal.-
g) Presentar certificado de capacitación sobre B.P.M. (Buenas Prácticas de Manufactura) emitido por la Dirección de Bromatología de la Municipalidad, en un todo de acuerdo con lo establecido en la Ley Nº 18.284 (Código Alimentario Argentino y Resolución MERCOSUR GMC Nº 80/96. Siendo la Dirección de Bromatología la responsable de la implementación del mismo.-

Cese de Actividades

Artículo 429°: En los casos de titulares de Carnet de sanidad, que cesen temporaria o definitivamente, el contribuyente deberá comunicarlo por escrito a la Dirección de Bromatología, devolviendo el carnet y solicitando la baja correspondiente. Caso contrario, será pasible de multa y de recargo por mora establecida en la Ordenanza General Impositiva. En caso que la presente comunicación exigida en el primer párrafo del presente artículo, no haya sido comunicada en tiempo y en forma a las autoridades municipales, se exigirá que la petición sea acompañada por una declaración jurada ante juzgado de Paz u otro ente oficial indicando fecha del cese de actividades. A los efectos de dar cumplimiento al párrafo anterior el Municipio se reserva el derecho de la constatación de lo declarado.

Obtención de Duplicado

Artículo 430°: En caso de extravío del Carnet de Sanidad, para la obtención de un duplicado deberá presentarse una constancia policial de la exposición respectiva.

Exigencia

Artículo 431°: La Dirección de Bromatología se reserva el derecho de exigir la obtención de un duplicado carnet de sanidad, en caso que dicha credencial se halle ilegible, o los datos en el consignados se encuentren desactualizados.-

Actualización del Carnet

Artículo 432°: Deberá renovarse anualmente, otorgándose un plazo máximo de siete (7) días posteriores al vencimiento para completar los trámites. A partir del octavo día, corresponderá la aplicación de la multa por falta de renovación. A partir del decimoquinto día, no podrá trabajar con productos alimenticios, procediéndose a la clausura preventiva del local comercial

Reconocimiento de Carnet de Sanidad Extra Municipal

Artículo 433°: El carnet y/ó libreta sanitaria expedido por otro municipio será reconocido en la medida que se acompañe del certificado de aprobación del curso B.P.M., otorgado por ente oficial de capacitación reconocido.-

Multa

Artículo 434°: Vencido el plazo establecido para la obtención y/o renovación del carnet de sanidad, será pasible de una multa según lo establece la Ordenanza General Impositiva.-

Certificación de Animales Domésticos Mordedores

Artículo 435º: Los propietarios y/o responsables de animales domésticos mordedores, que deban concurrir a voluntad o exigidos por la fuerza publica al Municipio Local – Dirección de Bromatología – División Control de Zoonosis, llevando el animal a realizar el "control antirrábico" correspondiente por el profesional habilitado (Medico Veterinario Oficial), realizándose al final del mismo la revacunación correspondiente y se extenderá Certificación de alta, abonando por ello lo establecido en la Ordenanza General Impositiva.- Dicho control durará 10 (diez) días y podrá ser realizado por un profesional veterinario de la actividad privada en permanente comunicación y posterior certificación al servicio municipal, una vez terminado el

mismo con el alta correspondiente y a los efectos que el municipio concluya el cierre del expediente policial de origen.

Animal Mordedor Reincidente

Artículo 436º: Se podrá duplicar el gravamen por Certificación de Alta, cuando el animal mordedor sea reincidente, denotando falta de control y/o tenencia responsable de su propietario.-

Multas

Artículo 437º: Los responsables de animales sospechosos de rabia, que no denunciaren tal situación, serán pasibles de multa según reza la Ordenanza General Impositiva.-

Animales Sueltos

Artículo 438º: Los que tengan animales (domésticos y/o silvestres) sueltos en espacios públicos aun en condiciones reglamentarias, y que pongan en peligro la higiene o la seguridad podrán ser pasible de multas según lo dispuesto en la Ordenanza General Impositiva.-

Inasistencia al Control Antirrábico

Artículo 439º: El responsable de un animal mordedor que no se presentare con el mismo, o no permita que este sea conducido a la División Control Zoonosis, para su observación técnica profesional (Control Antirrábico), será pasible de multa según lo dispuesto por la Ordenanza General Impositiva.-

Carta de Pobreza

Artículo 440º: Toda persona responsable y/o propietario de un animal mordedor (can o felino principalmente) y que por su situación socio-económica de indigencia, no esta en condiciones de abonar lo establecido en la Ordenanza General Impositiva, referente al " Control Antirrábico Obligatorio", deberá no obstante llevar su animal a la observación, siendo eximido por única vez de dicho pago y mediante acreditación con una "Carta de Pobreza" del Juzgado Local. En caso de reincidencia, ello será considerado como una negligencia del responsable, quedando expuesto a lo obligado en la Ordenanza General Impositiva.-

CAPITULO XIX

SERVICIOS DE PROTECCIÓN A LA SALUD

Hecho Imponible

Artículo 441º: Por los servicios especiales de protección sanitaria prestados por la municipalidad, como ser desinfección de vehículos, control de desinfección de locales con acceso al público, de envases de vidrio destinados al consumo masivo, de medidas para prevenir la proliferación de insectos y roedores, análisis químicos, profilaxis de la rabia efectuados a solicitud del contribuyente, se pagarán las tasas cuyos importes fijos establecerá la Ordenanza General Impositiva anual.

El presente artículo tiene por objeto, establecer la normativa aplicable a la tenencia de perros potencialmente peligrosos, para hacerla compatible con la seguridad de las personas.
Se consideran perros potencialmente peligrosos a aquellos incluidos dentro de una topología racial que por su naturaleza agresiva, tamaño o potencia de mandíbula, tengan capacidad de causar la muerte o lesiones graves a las personas y a otros animales.
Tienen tal consideración los perros que pertenezcan a las siguientes razas: AKITA INU, AMERICAN STAFFORDSHIRE, BULLMASTIF, BULL TERRIER, DOBERMAN, DOGO ARGENTINO, DOGO DE BURDEOS, FILA BRASILEÑO, GRAN PERRO JAPONÉS, MASTIN NAPOLITANO, PIT BULL TERRIER, PRESA CANARIO, RODWEILER, STAFFORDSHIRE BULL TERRIER.

a) Adoptar medidas de seguridad y prevención en el inmueble donde se aloja al perro, en el que debe haber estructura suficientemente resistente y de dimensiones adecuadas que impidan al perro escaparse o sobrepasar el hocico mas allá de los límites propios.
b) Queda prohibido el abandono de los perros alcanzados en el listado del artículo 441.
c) La inobservancia de las disposiciones establecidas establecidas serán sancionadas con las multas dispuestas por la O.G.I.
   La reincidencia será sancionada con el doble del máximo de la multa, sin perjuicio que, en caso de reincidencia las autoridades de comprobación puedan secuestrar al perro mientras el infractor no diere cumplimiento.

Base Imponible

Artículo 442º: La base imponible para la determinación de la contribución estará constituida por cada unidad mueble o inmueble o animal objeto del servicio y cualquier otra unidad de medida que fije la Ordenanza General Impositiva anual. El juzgamiento esta a cargo del Tribunal de Faltas Municipal.

Contribuyentes

Artículo 443º: Son contribuyentes, las personas o entidades beneficiarias de los servicios especiales mencionados en el hecho imponible.

Pago

Artículo 444º: El pago de la contribución se efectuará en la forma que establezca en los artículos siguientes y por el importe establecido en la Ordenanza General Impositiva anual.

Soderías

Artículo 445º: Para la comercialización de bebidas destinadas al consumo, corresponderá a las saturadoras de soda “Soderías”, el pago de la Tasa por Servicios de contralor de limpieza y desinfección de sifones elaborados, como así también sobre el ordenamiento de Planta y Calidad de materia Prima (muestreo de calidad de agua).

Modalidad del Cálculo del Pago

Artículo 446º: A los efectos del pago de la tasa indicada precedentemente, los contribuyentes presentaran dentro de los 10 (diez) días siguientes a cada mes, una declaración jurada en la que conste el numero y tipo de envase fraccionados en los importes establecidos en la Ordenanza General Impositiva.

Falseamientos de Datos

Artículo 447°: La omisión o falseamiento de los datos obtenidos en la Declaración Jurada, hará pasible al infractor de las sanciones previstas en el Código de Faltas Municipal, sin perjuicio de las acciones legales correspondientes.-

Exenciones

Artículo 448º: (Derogado por la presente norma legal).-

Soderos de Otras Localidades

Artículo 449º: (Derogado por la presente norma legal).-

Mora

Artículo 450º: La falta de pago en término, en todos los casos, hará pasible al contribuyente del régimen de recargos y actualización de deudas, establecidos en la Ordenanza General Impositiva, sin perjuicio que transcurrido más de 15 (quince días), se proceda a la clausura de máquinas envasadoras y/o la intervención de mercaderías en las bocas de expendios abastecidas.-

Habilitación de Empresas de Fumigación

Artículo 451º: Las empresas de saneamiento y/ó particulares que pretendan realizar y/o desarrollen trabajos de fumigación, desratización, desquiroptización, desinfección, desinsectación y fitosanitarios, en el ámbito de la ciudad de Barranqueras deberán cumplir con las exigencias que se detallan a continuación, a efectos de ser habilitadas para realizar sus tareas:

a) Inscribirse en el registro de empresas de saneamiento en la Dirección de Bromatología, la cual deberá ser renovada anualmente.
b) Las empresas que se hallen radicadas en otros municipios u otra provincia para inscribirse en Barranqueras, deberán presentar constancia de habilitación del área técnica del municipio de origen. Al hacerlo deberán fijar un domicilio legal en Barranqueras, al igual que su asesor técnico.-
c) Deberán contar con la asesoría responsable de un Director Técnico, que será profesional universitario, especializado en el campo del saneamiento (adiestramiento, prevención aplicación, equipos de protección, etc.) el que se registrará ante la Autoridad de aplicación de la presente, para lo cual deberá presentar la acreditación del Colegio o Consejo Profesional correspondiente, fijando al igual que la empresa un domicilio legal en esta localidad, quienes responderán por los trabajos realizados, rubricando el correspondiente certificado de control de plagas.
d) Podrán ser Asesores o Directores Técnicos los siguientes profesionales:

Ingenieros Sanitaristas; Ingenieros Agrónomos (para trabajos fitosanitarios); Ingenieros Químicos; Bioquímico; Doctor o licenciado en Química; Doctor en Ciencias Veterinarias o médico Veterinario.-

e) Se establece la obligatoriedad que los aplicadores de productos químicos, atendiendo las distintas modalidades aplicables en el control de las distintas plagas, realicen anualmente con presentación de constancia al Dpto. de Saneamiento Ambiental- Dirección de Bromatología, capacitaciones inherentes a actualizar los conocimientos relacionados a los principios activos

aplicables, equipamiento, elementos de protección, capacidad de vinculación y asesoramiento a sus eventuales clientes a fin de lograr optimizar el manejo integrado de plagas, modificar conductas y utilizar como último recurso de la actividad, la aplicación de productos químicos

Obligaciones

Artículo 452°: Todas las Empresas y/o particulares habilitadas según el artículo precedente están obligados a:

a) Proporcionar información actualizada sobre el personal:
1) Datos personales;
2) Actividad que desarrollará en la empresa;
3) Certificado de examen médico de suficiencia, para las personas que estén vinculadas con los plaguicidas, renovables semestralmente.

b) Informar sobre la formulación de los plaguicidas, que serán utilizados en las operaciones, indicando porcentajes de principios activos y materiales inertes.

c) Presentar memoria descriptiva de los métodos de aplicación y preparación de los plaguicidas así como de sus efectos sobre artrópodos, roedores y medio ambiente, indicando las medidas de prevención que deberán tomarse en los locales que serán tratados.

d) Indicar sobre las características de los equipos que se utilizarán, y de los elementos de protección de que será provisto el personal.

e) Presentar ante la autoridad Sanitaria Municipal, en forma mensual del 01 al 05 de cada mes siguiente a realizarse los trabajos, la lista de los tratamientos efectuados, indicando el plaguicida usado con sus dosis y concentración, así como nombre y domicilio de los responsables tratados.

f) Las actividades de las empresas de saneamiento estarán sometidas, en todo momento, a la vigilancia y contralor de la Dirección de Bromatología por intermedio de su Departamento de Saneamiento Ambiental, la que podrá aplicar sanciones desde multas hasta la suspensión de la habilitación si observare irregularidad que implique peligro para las personas, los animales o el ambiente, o si comprobare incumplimiento de cualquiera de los puntos de la presente reglamentación.

g) Todo cambio de local, de dueño, o variación en el personal responsable requerirá la renovación del permiso correspondiente, por la Autoridad Municipal.

h) El local que servirá de base de operaciones, almacenamiento, formulación y fraccionamiento de los plaguicidas, deberá reunir los siguientes requisitos:
   1) Estar aislado de vivienda, comercio destinados a la producción, almacenamiento, fraccionamiento, expendio y preparación de alimentos, y de establecimientos educacionales, asistenciales, de seguridad, guarderías de niños, y de lugares de esparcimiento, previendo que el local no sea afectado por situaciones de emergencia;
   2) Tener divisiones para cada una de las operaciones que en el se realicen;
   3) Reunir buenas condiciones de higiene y seguridad, según legislación vigente para ambientes laborales;
   4) Los trabajadores afectados cumplirán con las normas sanitarias sobre higiene y seguridad personales exigidas para la manipulación de los plaguicidas, para ellos dispondrán de servicios sanitarios, duchas con aguas frías y calientes, vestuario con casilleros individuales. El local dispondrá además, de dispositivos que permitan la atención inmediata de las personas en caso accidentales de derrames o escapes de plaguicidas que comprometan total o parcialmente el cuerpo;

e) Los plaguicidas deberán mantenerse perfectamente identificados, en lugar seguro y de acceso restringido, fuera del alcance de los niños y animales domésticos;

f) Contará con instalaciones para el lavado de máquinas, equipos, ropas y elementos de uso personal, debiendo la empresa asegurar que los afluentes no comprometan al medio ambiente;
g) Los residuos sólidos resultantes de las operaciones de rutinas, envases vacíos, elementos embebidos con plaguicidas, deberán ser tratados y neutralizados, asegurando su inocuidad ante la disposición final;
h) Las empresas deberán indicar la ubicación de sus locales de administración y depósitos de plaguicidas y solventes, aclarando tipos y cantidades de los productos, los que serán convenientemente almacenados, formula detallada de los plaguicidas y casas proveedoras, tal deposito estará separado de ambientes donde se desarrollen otras actividades;
i) El personal ocupado en las tareas de aplicación, preparación y/o manipulación de plaguicidas no podrá ser menor de 18 años de edad, y deberá contar como requisito previo, con certificación de examen médico otorgado por la dependencia municipal correspondiente, el que será actualizado semestralmente.
j) Para el desarrollo de sus labores el operario deberá ser provisto de ropa y elementos que eviten la contaminación de su cuerpo, y en su caso de las protecciones especiales que fueren necesarias. Todo el personal que opere con plaguicidas, deberá estar informado y adiestrado por la empresa acerca del manipuleo de los productos y normas de comportamiento, así como también de las recomendaciones básicas de primeros auxilios en casos de intoxicación.
k) Al responsable de la vivienda o local tratado se le dejará información escrita y clara donde constará en el certificado de desinfección:
    1. Fecha y hora de comienzo y término de la operación;
    2. Ambientes y sitios que han sido tratados y tiempo que debe respetarse a los efectos del reingreso de sus moradores a los mismos;
    3. Método usado para la aplicación de los plaguicidas e indicación de contra insectos en general (desinsectación) o roedores (desratización), salvo caso especial que justifique precisar la/s plaga/s combativa/s;
    4. Precauciones que deberán seguir los habitantes de las viviendas;
    5. Formula completa de la sustancia empleada, haciendo mención de los componentes activos y sustancias auxiliares (con sus respectivas recomendaciones);
    6. Los antídotos específicos para tratamientos de envenenamiento producidos por las sustancias usadas o en su defecto la conducta a seguir y sitios de emergencias donde recurrir en caso de necesidad;
    7. Firma del responsable del tratamiento efectuado;
l) En las viviendas o establecimientos donde se efectúen tratamientos con plaguicidas, no se dejarán envases vacíos o restos de productos y los envases vacíos no serán reciclados para su reutilización.
m) Las empresas extremarán las medidas de prevención en el transporte y almacenamiento de los plaguicidas para evitar derrames accidentales, en caso de producirse, deberán asumir la responsabilidad para controlar la situación de manera rápida y efectiva. Las empresas se abstendrán de atribuir inocuidad a los productos empleados en sus campañas de promoción y ventas.
n) Las empresas tomarán las provisiones necesarias en los lugares a desinfectar, para evitar la contaminación de alimentos, utensilios, prendas de vestir y todo otro elemento, a fin de proteger la salud de los moradores de la vivienda en la que se practiquen las labores de desinfección.
o) Las empresas deberán presentar detalle explicativo de los métodos de preparación y aplicación de los productos, indicando el grado de toxicidad y peligro derivados de la utilización, señalando claramente, en orden decreciente los niveles de riesgos:
    1. Peligro veneno;

2. Advertencia;
3. Precaución.

p) Los equipos a usar responderán a normas de seguridad, las dosificaciones del producto serán las adecuadas para el control efectivo de artrópodos o roedores, no constituyendo peligro para las personas al momento del reingreso al ambiente tratado.

q) La Dirección de Bromatología, por medio de su Departamento de saneamiento Ambiental, es el órgano de aplicación de la presente y responsable del estricto cumplimiento de las normas enunciadas precedentemente.
Cuando lo estime necesario, podrá requerir la colaboración de los distintos organismos técnicos de nivel provincial.

r) El organismo de aplicación llevará un registro actualizado de los plaguicidas de uso en tareas de saneamiento que cuenten con certificado de aprobación del Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación, haciendo expresa mención de aquellas que por su alta toxicidad o prolongado efecto residual, fueran de comercialización prohibida y/o de aplicación restringida a determinados usos, y especificando datos técnicos y grados de toxicidad, de modo de facilitar la acción de emergencia toxicológica.

s) El no cumplimiento de las normas establecidas en el presente Capítulo, hará pasible a las personas, físicas o jurídicas, responsable de la infracción a su inhabilitación temporario o definitiva, para el ejercicio de estas actividades, las que tendrán relación con la gravedad de aquella. La medida anterior se tomará sin perjuicio de la multa que como sanción económica se aplique por un valor equivalente de 10 a 1000 litros (kilos) de plaguicida empleado, independientemente de las acciones legales que pudieran corresponder.

Penalidades

Artículo 453º: Cuando se constate que una partida de productos de la misma naturaleza y marca estuvieren en infracción a la reglamentación bromatológica en una proporción del treinta por ciento (30 %), además se decomisará en su totalidad sin perjuicio de otras penalidades establecidas en el Código de Faltas Municipal.-

Clausuras Preventivas

Artículo 454º: Serán pasibles de clausura:

a) Los locales de fabricación, fraccionamiento, depósito o ventas de productos a cuyo frente no se encuentren personas responsables o encargadas de los mismos, para eludir los procedimientos de los funcionarios de la Dirección de Bromatología;
b) La reincidencia de lo expuesto en el *inciso a)* del presente artículo hará pasible a los responsables de clausura por el término de la primera sanción;
c) Los establecimientos comerciales y/o industriales cuyo funcionamiento no haya sido autorizado por la Dirección de Bromatología;
d) Los establecimientos comerciales o industriales donde en cualquier forma directa o indirecta haya resistencia reiterada y debidamente comprobada a cumplir disposiciones de las reglamentaciones bromatológicas en vigencia, aunque no sea de la misma naturaleza considerada grave por la Dirección de Bromatología;
e) Los establecimientos comerciales o industriales cuyas condiciones insalubres constituyen un peligro para la salud pública;
f) Los establecimientos comerciales o industriales que elaboren reserven o expendan productos en condiciones insalubres constituyendo un peligro para la salud pública;
g) Los establecimientos comerciales o industriales que hayan cometido las infracciones previstas en la presente Ordenanza.

Artículo 455º: En caso de que existan infracciones que requieran la clausura en forma inmediata del local a efectos de evitar serios problemas que atenten contra la salud pública o que puedan afectar la seguridad de la población, se dispondrá la clausura preventiva hasta tanto se obtengan los resultados de los análisis correspondientes. Para la clausura preventiva se realizarán las mismas acciones para las demás clausuras dando intervención al Tribunal de Faltas.-

Fajas de Clausuras

Artículo 456º: Las clausuras se efectuaran y/o dispondrán por Resolución de la Intendencia Municipal. Las fajas de clausura se colocarán en las puertas de los negocios y/o sitios de los mismos de fácil visibilidad. En dichas fajas deberán mencionar las medidas de la clausura y las causas que lo motivaron.

Responsables

Artículo 457º: A los efectos de la aplicación de cualesquiera de las penalidades establecidas en el presente capítulo, se considerará responsable a los tenedores de productos en infracción. La misma responsabilidad recaerá sobre los propietarios de comercios donde los mismos hayan sido elaborados o fraccionados, cuando se comprobare tal situación.-

Publicación

Artículo 458º: Se podrá publicar el nombre y domicilio del comerciante, introductor / representante, consignatario, cualquier persona o firma comercial a quién se haya aplicado una multa u otras penalidades en concepto de fabricación, almacenamiento, elaboración, fraccionamiento y/o expendio de productos alimenticios adulterados y/o alterados, especificando el motivo de su aplicación, clases de productos hallados en contravención y marca de los mismos.-

Control de Plagas Urbanas

Artículo 459º: Para el Control de Plagas Urbanas corresponde la aplicación de la Ordenanza Municipal N° 2568, por la cual se regula la actividad de: Desinsectación, desratización, desinfección y desquiroptización (murciélagos) a Empresas Privadas, con un registro de habilitación en el Municipio, previo cumplimiento de requisitos de forma administrativo-técnicos y la adquisición por parte de las mismas, para su extensión, de los Certificados Oficiales de "Control de Plagas", bajo la supervisión y contralor técnica conjunta del Municipio, por intermedio del Departamento de Saneamiento Ambiental, dependiente de la Dirección de Bromatología.-

Alcances del Control

Artículo 460º: El control de plagas urbanas corresponde la aplicación a los locales comerciales que se encuentren comprendidos en las siguientes categorías.

a) Los locales que se destinen a la actividad de elaboración, expendio, fraccionamiento, depósito y conservación de productos alimenticios en general ya sean los mismos perecederos o no.-
b) Los locales comerciales que presten servicios y/o realicen obras en general y que no tengan relación de ningún tipo con la cuestión alimentaria como así también edificios públicos y religiosos que impliquen afluencia de personas.-

Certificación de las Tareas

Artículo 461º: La certificación de las tareas realizadas deberá tener una frecuencia:
a) Semestral para los locales comerciales que se encuadren en la Categoría a) del artículo anterior.-
b) Anual para los locales comerciales que se encuadren en la categoría b) del artículo anterior.
Los cuales deberán ser exhibidas a la inspección en los locales.-

Modificaciones Reglamentarias

Artículo 462º: Toda modificación que sea necesario implementarse, con relación a los requisitos exigibles para la habilitación de dichas Empresas, debido a la permanente dinámica del rubro (máquinas aplicadoras, principios activos, inactivación de los mismos, depósitos, garantías de cobertura y responsabilidad de sus técnicos), deberán ser tratadas y consideradas con participación del Departamento de Saneamiento Ambiental, la Dirección de Bromatología, Dirección General Tributaria y los responsables de las Empresas habilitadas y/o a habilitar.-

Derecho de Inscripción

Artículo 463º: El derecho de Inscripción de habilitación será anual, y/o la proporcionalidad que corresponda; dicho año calendario vencerá el 31 de Diciembre, disponiendo dichas Empresas hasta el día 20 de Febrero del siguiente año como fecha de "Reinscripción" (Articulo 146 de la Ordenanza General Impositiva), caso contrario deberán dar de baja, o se aplicará la multa por recargo establecida en la Ordenanza General Impositiva en su art. 146.-

CAPITULO XX

CEMENTERIO MUNICIPAL

Hecho Imponible

Artículo 464º: Por los servicios municipales de inhumación, exhumación, traslado, reducción, depósito, conservación, renovación de arriendos, concesiones (de sepultura en tierra para nichera, arrendamiento de nichos, Mausoleos, Monumentos, etc.), colocaciones de placas, aperturas y cierres de nichos, vigilancia y limpieza, y de todo otro servicio, uso y/o utilización del Cementerio Municipal, deberá abonar lo establecido por la Ordenanza General Impositiva anual.

Base Imponible

Artículo 465º: Constituirán elementos para la determinación tributaria, las características y categorías de los servicios, ubicación y categoría de los nichos, fosas, urnas, panteones, unidad de tiempo o superficie, según lo establezca la Ordenanza General Impositiva anual.

Contribuyentes y Responsables

Artículo 466º: Son contribuyentes y/o responsables del pago de los derechos los propietarios, concesionarios o permisionarios de uso de los terrenos y sepulcros. Son también responsables, las empresas fúnebres y las que se dediquen a la fabricación y/o colocación de placas y plaquetas.-

Pago

Artículo 467º: El pago de los Derechos, Arrendamientos y otros correspondientes al año en curso deberá efectuarse al formular la solicitud o presentación respectiva y de acuerdo a lo que establezca la Ordenanza General Impositiva Anual.

Planes de Pagos

Artículo 468°: A través de la Administración del Cementerio, se podrá conceder un plan de pagos en la modalidad y requisitos establecidos en los *artículos N° 91° y 92°* y artículos complementarios del Capitulo VII De la Obligación Tributaria, de la presente Ordenanza General.-

Penalidades

Artículo 469º: El incumplimiento por dos años de las obligaciones establecidas en los artículos de este Capítulo autorizará a la Dirección General Tributaria, dependiente de la Secretaría de Hacienda y Administración, a pedido de la Dirección de Administración del Cementerio, a confeccionar las Intimaciones respectivas. De continuar el incumplimiento, se procederá al retiro de los ataúdes para la reducción de los restos en contenedores que prevea la Dirección (urnas, bolsas plásticas, etc.) con su correspondiente identificación, las que serán reservadas en un depósito destinado al efecto, por un período de 4 (cuatro) meses, la no regularización del traslado a nicho de reducción será destinado al osario común, esto sin perjuicio del pago de las multas y recargos que correspondan. Además se elevarán las actuaciones a Asesoría Legal para el inicio de los trámites de ejecución judicial. En caso de que los respectivos restos no se encuentren en condiciones de ser reducidos, se concederá un plazo razonable determinado por la Dirección del Cementerio, finalizado el mismo deberá presentarse el responsable para la respectiva reducción, en caso de no presentarse se realizará de igual manera la misma retirando los restos.-

Exenciones:

Artículo 470º: Estarán exentas del pago de los derechos de inhumación indicados en este Capítulo:

a) Los cadáveres que vengan precedidos de un certificado de pobreza expedido por el organismo competente autorizado por la Secretaría de Acción Social, estarán exentos de la inhumación en sepultura bajo tierra, y en caso de no contarse con espacio suficiente en sepultura bajo tierra, por razones de salubridad, se podrá dar transitoriamente otro destino, hasta tanto el Concejo Municipal extienda un subsidio y resuelva su destino definitivo.
b) El personal Municipal de Barranqueras activo y su grupo familiar primario (esposa, hijo, madre, padres), sin cargo en el concepto de arrendamiento inicial y anual, de sepultura Bajo Tierra, Bóvedas y Nichos, salvo el caso de terrenos para panteones o nicheras.
c) El Personal Municipal de Barranqueras pasivo o en retiro voluntario y su grupo familiar primario (esposa, hijo, madre, padres), sin cargo en el concepto de arrendamiento inicial y anual, de sepultura Bajo Tierra, Bóvedas y Nichos, salvo el caso de terrenos para panteones o nicheras.
d) Ex combatientes, ver alcances en el artículo 114º de la presente

Los restos a cargo de responsables exentos permanecerán los mismos plazos que el resto de responsables siempre que presenten cada año las respectivas constancias y documentos que

avalen dicha exención, de lo contrario se destinaran los restos a osario común. Finalizado los plazos se comunicará al responsable la reducción de los restos, pasando a Nichos de reducción por el plazo de 15 años, sin excepción, luego serán destinados necesaria y obligatoriamente a osario sin previa notificación.-

Responsabilidades

Artículo 471°: Las Delimitaciones de responsabilidades serán las siguientes:

a) En el Cementerio de la Ciudad de Barranqueras, que sea de Dominio Público Municipal, los particulares no tienen sobre sepultura en general otros derechos que los que deriven del acto administrativo Municipal que los otorgó, sin que en ningún caso, tales actos administrativos importen enajenación.-
b) La Municipalidad no es ni se constituye en custodio de los sepulcros, de los objetos materiales introducidos y/o incorporados a los mismos.-
c) Queda prohibida toda actividad comercial en sus diferentes formas, dentro del Cementerio Municipal. Los infractores a esta disposición serán expulsados del cementerio.
d) En el Cementerio Municipal habrá libertad de culto, con excepción de aquellos cuyo ceremonial atente contra la moral y las buenas costumbres.-
e) Las visitas del público serán permitidas todos los días hábiles y festivos, durante las horas habilitadas para el funcionamiento del cementerio.-
f) Una vez efectuada la exhumación, reducción, traslado interno – externo, toda edificación y/o materiales perteneciente a la sepultura, estará a disposición del responsable hasta un plazo máximo de 72 (setenta y dos horas), vencido este plazo la Administración se reserva el derecho de disponer de los mismos.

Prohibiciones

Artículo 472°: Queda prohibido:

a) En días domingos y festivos, en este último caso, extendido a las cuarenta y ocho (48) horas anteriores, toda clase de trabajo en el Cementerio Municipal, excepto aquellos que fueran necesarios para la inhumación de cadáveres.-
b) La colocación de cualquier tipo de construcción y artefactos, que no estén autorizados previamente por la Administración del Cementerio.
c) El acceso de todo tipo de vehículo al interior del Cementerio Municipal a excepción de aquellos que transporten personas discapacitadas o ancianos a los que transporten materiales dedicados a la construcción de nichos, sepulturas, bóvedas o panteones y los afectados al servicio fúnebre en sí, que lo harán en horario de atención al público.-
d) Inhumación sin la intervención y certificación previa del Registro Civil u otro Organismo competente. En los casos en que los cadáveres no sean reconocidos físicamente ya sean por fallecimiento accidental o por violento, se autorizará su inhumación en el Cementerio Municipal, con un Certificado que debe ser otorgado por el Registro Civil donde debe constar el Número de Acta de Defunción y el Médico que certifica la misma, dependiente del área de la Policía Provincial o bien del Juzgado de Turno.-
e) Prender velas en los nichos de menores – mayores y nichos de reducción.

Arrendamiento Inicial

Artículo 473º: El arrendamiento inicial de sepultura bajo tierra, se dará por el termino de 5 (cinco) años más un año de gracia a solicitud del interesado, dentro de los 30 (treinta) días de vencido el plazo para la exhumación, por la Ordenanza General Impositiva.

a) El sector del jardín no podrá tener sobre el nivel del terreno ningún tipo de construcción en forma de bóveda, permitiéndose solamente, una placa de mármol u otro material de 0.35 x 0.20 cm, con las inscripciones correspondientes.-

A solicitud del responsable debiendo abonar el arrendamiento inicial según lo establecido en la Ordenanza General Impositiva.-

b) El arrendamiento inicial en bóvedas o niveles de bóvedas podrá ser de un máximo de quince (15) años, más uno de gracia, a solicitud escrita del responsable, debiendo abonar lo establecido en la Ordenanza General Impositiva.-
c) El arrendamiento inicial de nichos será por un máximo de veinticinco (25) años, más un (1) año de gracia a solicitud escrita por responsable, debiendo abonar lo establecido en la Ordenanza General Impositiva. En el caso de que los restos no se encuentren en condiciones de reducción, la Dirección podrá otorgar otro año de gracia previo pago de lo establecido en la Ordenanza General Impositiva.-
d) A la finalización de los plazos de arrendamientos previstos en los incisos anteriores, los cadáveres deberán reducirse necesariamente. Si no obstante, se constatara la imposibilidad de efectuar la reducción, la tarea de cierre, será sin carga para el responsable, debiendo abonar el prorrateo por los días de ocupación de ese espacio, si lo hubiera con el nuevo arrendamiento. Si a su vez, existiera deuda del arrendamiento anterior, deberá ser cancelada por el responsable al valor proporcional equivalente al del nuevo.-
e) Dentro de los 30 (treinta), días de ubicación, los propietarios, están obligados a colocar una placa identificatoria, el incumplimiento será penalizado por multa de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza General Impositiva.-
f) Para arrendamiento de terrenos para edificios, panteones o nicheras, será por un máximo de quince (15) años y a solicitud del interesado una nueva concesión con el plazo de quince años (15), la que podrá reiterarse hasta un máximo de tres veces, debiendo abonar lo previsto en la Ordenanza General Impositiva.
g) Para el arrendamiento de terrenos para edificios, panteones y nicheras, se abonará con base al costo de metro cuadrado de superficie, se proporcionará un plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la fecha de aprobación de la Resolución que reconocerá el arrendamiento para la presentación de los planos correspondientes y construcción total de panteones y nicheras. Vencido dicho plazo y habiéndose construido hasta un cincuenta por ciento (50%) de la obra, se otorgará un plazo de gracia que será de hasta noventa (90) días para que concluya la obra.-

La inspección final a solicitud del interesado o del Cementerio, será realizado por la Dirección General de Arquitectura y Urbanismo, antes que la misma sea ocupada.-

h) El plazo establecido para los trabajos de construcción de bóvedas será de tres (3) meses, a partir de la fecha de inhumación.-
i) En caso de no abonarse en tres (3) años consecutivos o cinco alternados, cualquiera sea el caso de las imputaciones que le correspondiera a los responsables, previa notificación fehaciente al responsable y/o familiares, mediante intimaciones por el plazo de 15 días hábiles, y todas las repeticiones necesarias determinadas por la Dirección del Cementerio, y de persistir el incumplimiento, se retirarán los restos, depositándolos en el osario con su debida identificación, sin perjuicio del cobro por vía ejecutiva de los gravámenes que pudiera corresponder.-
j) Las exhumaciones, reducciones, traslados de restos, serán autorizados por escrito, previa presentación de la solicitud y pago de los derechos correspondientes y a pedido de la persona que adquiera el derecho de uso por un miembro de la familia que se responsabilice bajo firma y que acredite su condición, previa autorización de la oficina correspondiente.-
k) En el caso de fallecimiento producido por enfermedades infectocontagiosa, se solicitará necesariamente al responsable su cremación y asignar ubicación.-

l) En toda las inhumaciones en que el cadáver permanezca por menos de quince (15) años, y al momento de la reducción no se encuentre en condiciones y se tenga que cerrar la misma por parte del Municipio, se lo tapará con el contenido de dos bolsas de cal, que el Contribuyente deberá aportar como así todo trabajo de terminaciones.

m) Una vez otorgado el arrendamiento de terreno para la construcción de nicheras y panteones, el responsable deberá abonar el valor del mismo, dentro del término de sesenta (60) días corridos, contando a partir de la fecha en la que fue notificado de la respectiva Resolución de Concesión del terreno de acuerdo a lo dispuesto en la Ordenanza General Impositiva.-

n) Se autoriza a la dirección de Administración del Cementerio Municipal a trasladar los restos que reúnen los siguientes requisitos:
   1) No haya pagado la introducción dentro de los 3 (tres) años de su inhumación
   2) No haya pagado arrendamiento inicial dentro de los 3 (tres) años de su inhumación
   3) Posea una deuda por arrendamiento superior a 5 (cinco) años
   4) plazo de 30 días hábiles de recibida la intimación.-
   5) Finalización de plazos otorgados por no estar en condiciones y no presentación del responsable para la respectiva reduccion.-
   6) Sepulturas no identificadas con su respectiva placa y que la Dirección considere que deben ser reducidos por imposibilidad de intimación.-
   7) Contribuyentes y Exentos que no se pudiera ubicar su domicilio para notificarlos de reducciones.-

o) Una vez agotada y/o próxima a agotarse la capacidad física del osario común del cementerio local, se procederá a liberar el espacio físico de dicho osario. Para este fin se contratará una Empresa de Servicios Especializada, a efectos de proceder a cremar los restos óseos existentes, con el fin de liberar la capacidad del osario, colocando las cenizas en un receptáculo adecuado a tal fin, y depositándolo nuevamente en el osario en cuestión.con el fin de liberar la capacidad del osario, colocando las cenizas en un receptáculo adecuado a tal fin, y depositándolo nuevamente en el osario en cuestión.

p) Los restos reducidos y ubicados en Nichos de Reducción permanecerán en el lugar por el plazo de 15 años, siempre que abonen arrendamientos anuales, luego serán destinados a osario necesariamente por razones de limitación de los mismos. También serán destinados al osario los que posean deudas de 3 (tres) años consecutivos, que fueron intimados y no comparecieron dentro de los 30 días hábiles siguientes de recibida la notificación.-

Articulo 473° bis: En el momento de la introducción o en cualquier otro que considere la Dirección del Cementerio, se le presentará la opción si desea el responsable, de realizar la cremación de los restos en posibles convenios en conjunto con el municipio.-

Autorización de Construcciones

Artículo 474º: Toda persona y/o responsables de construir una bóveda, nichos y/o panteones, deberá contar indefectiblemente, con la debida autorización extendida por la Secretaría de Obras y Servicios Públicos y/o Autoridad de Competencia; según modelo de Autorización siguiente:

MODELO DE AUTORIZACIÓN

Por la presente, se autoriza al Sr./Sra. ……., D.N.I. / L.E. / L.C. Nº ……., a realizar trabajos en esta Necrópolis en sepultura/bóveda Nº

…….. Menor/mayor …….. sector …… Nicho Nº ……..
Fila Nº …… Sector …… Nichera/panteón Nº ……
Por la misma se le hace saber al responsable que deberá tener esta Autorización cada vez que ingrese a realizar trabajos, conservar la limpieza, tanto en el lugar citado arriba, como en sus alrededores, haciéndose responsable de sus materiales y herramientas de trabajo.
HORARIO: De LUNES A SÁBADO de 07,00 a 12,00 Hs. Y de 14,00 a 19,00 Hs., menos los domingos y feriados.
Toda persona que ingrese a la Necrópolis a realizar trabajos sin esta Autorización, se ordenará el retiro en forma inmediata.
Fecha:…… Vencimiento:……
Nº de Recibo: …… Fue eximido de Impuesto ……

Firma …… Firma del autorizante ……
Aclaración ……
D.N.I. / L.E. / L.C. Nº ……..

TITULO IV

DEL SECTOR DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Certificado de Uso Conforme

Artículo 475º: Todo trámite de habilitación comercial deberá constar con el correspondiente certificado de uso conforme. Para ello deberá cumplimentar con carácter de declaración jurada el formulario que se detalla a continuación como planilla anexa, ante la Dirección de Topografía y Catastro con intervención de las Direcciones de Planeamiento Urbano y Obras Civiles.-
PLANILLA ANEXA: Todos los contribuyentes que tramiten la habilitación comercial deberán cumplimentar con la solicitud de Habilitación, ante la Dirección de Industria y Comercio adjuntando el presente certificado de uso conforme. Es condición indispensable que las construcciones existentes en la parcela en donde se emplaza el local a habilitar, posea documentación técnica conforme a obra, de planos generales y de instalaciones eléctricas y mecánicas con expediente, iniciado formalmente ante el municipio sin una obligación pendiente de cumplimento por parte del contribuyente o del profesional interviniente.-

CERTIFICADO DE USO CONFORME
UBICACIÓN DEL INMUEBLE

CHACRA: ..... MANZANA: ..... PARCELA: ..... UNID.FUNC ..... CIRC ..... SECC: .....

ESTADO DOMINIAL:
Propietario: .....
D.N.I.: .....
Inscripción Provisoria: .....
Poseedor: .....
Locatario: .....
Contrato:.....
Adjunto: .....

DOCUMENTACIÓN TÉCNICA:
Plano de Obra:..... Nro. Expediente:.....
Plano de Instalación eléctrica.....Nro.Expediente:.....
Observación: .....

CARACTERÍSTICAS EDILICIAS / LOCAL COMERCIAL:
Superficie:..... Marcar con (x) lo que corresponda: Sanitarios: ..... Piso: .....

Salida de Emergencia:.....	*Cielorraso:.....*
Mampostería:	*Carpintería:.....*
Revoque:.....	*Ventilación %:.....*
Revestimiento:.....	*Iluminación %:.....*
Techo:.....	*Protección contra Incendio:.....*

CARTEL:
Fijo:.....Características:.....
Móvil:.....Características:.....

CARACTERÍSTICAS DEL USO COMERCIAL / GRADO DE MOLESTIAS:
Talleres:.....
Industrias:.....
Depósitos / Volúmenes:.....
Playas de Estacionamiento:.....
Boliches y/o Pub:.....
Salas de Entretenimientos (acústicas):.....
Sistemas de Prevención contra incendios:.....
Centros Médicos u Hospitalarios:.....

TRATAMIENTO DE RESIDUOS:
Patológicos:.....
Químicos:.....
Derivados del Petróleo:.....
Procedimiento sobre afluentes líquidos:.....
Aceites:.....
Líquidos en general – Certificados otorgados por autoridades competentes.-

.....
Firma del Responsable

DIRECCIÓN DE TOPOGRAFÍA Y CATASTRO:
Propietario:.....
Inscripción Provisoria Nro.....A favor de:.....
Según Catastro:
Chacra:.....Manzana:.....Parcela:.....U.F.....Circ.:.....Sección:.....
Observaciones:.....
.....
.....

.....
Sello y Firma
Fecha

DIRECCIÓN DE PLANEAMIENTO URBANO:
Informe:.....
.....
.....
Observaciones:.....
.....
.....
.....

.....
Sello y Firma
Fecha

Planilla de Uso conforme:
Los locales registrables y/ó comerciales que tengan atención al público y sean parte de una vivienda familiar el mismo deberá estar perfectamente delimitado y separado de la función habitacional.

a) En caso de que sean locales técnico-administrativos y/ó consultorios sanitarios que no sean requisitos exigibles por su órgano de competencia, y los comercios como , quiosco, verdulería y afines; no se exigirá sanitarios en el local, siempre y cuando no posean empleados con razón de dependencia.-
b) Los locales comerciales que por su infraestructura y su función comercial sean superiores al punto consignado en el punto a), por ejemplo: Minimercado, bar, confitería, expendio de comidas rápidas y otros afines, deberá contar con dos (2) sanitarios de fácil acceso y protección contra incendio. La instalación eléctrica deberá ser separada de otra y calculado su factor de carga por un profesional autorizado.-
c) Cuando los locales manejen productos inflamables, químicos u otros que puedan atentar a la seguridad general, deberá contar con la autorización de la División de Bomberos de la Policía del Chaco ó por un Ingeniero especializado en Higiene y Seguridad ó por profesional con matrícula de incumbencia similar, habilitado al efecto.-

---

CAPITULO II

PROCESAMIENTO DE DATOS Y VALUACIÓN

Procedimiento

Artículo 476º: El procedimiento de los Métodos de Valuaciones del terreno y valuaciones del edificio, será regido por el Reglamento de Métodos de Procedimientos de Valuaciones Fiscales de Terreno y del Edificio aprobado por Ordenanza Municipal Nro. 2571, y los importes o porcentajes establecidos en la Ordenanza General Impositiva.

Certificaciones de Valuaciones

Artículo 477º: Las Certificaciones de Valuaciones, serán expedidas a solicitud de partes interesadas, quién deberá presentar una solicitud ante Mesa de Entradas, especificando la Nomenclatura Catastral del Inmueble.-

Tasación de Oficio

Artículo 478º: En caso de proceder una Tasación de Oficio, solicitada por el Contribuyente y/o responsable, será previamente tramitada y autorizada por el Secretario de Obras y Servicios Públicos.-

Certificaciones de Libre de Deudas

Artículo 479º: Las Certificaciones de Libre de Deudas, son expedidas exclusivamente por la Dirección General Tributaria, y únicamente el sellado correspondiente, estará a cargo de la Dirección de Valuaciones y Procesamiento de Datos.-

Nuevas Valuaciones

Artículo 480º: En casos de existir la necesidad de realizar nuevas valuaciones y/o revaluaciones, éstas podrán efectuarse de acuerdo al procedimiento que a continuación se establece, en las formas y condiciones que establezcan a través de la Autoridad Municipal competente:

I.- Individualmente cada propiedad en los siguientes casos:

a) Por división o unificación, todo ello de acuerdo a los Planos de Mensuras debidamente aprobados por la Dirección de Catastro de la Provincia.-
b) Por haberse producido mejoras o desmejoras, de acuerdo a informe técnico de la Dirección General de Arquitectura y Urbanismo – Dirección de Obras Civiles.-
c) Para subsanar errores.-
d) Por desvalorización o valoración de la Propiedad, de acuerdo a lo que determine el Concejo Municipal.-
e) Por cambio de destino de lo edificado, debidamente justificado, ó mejoras en general.-
f) Por cambios del Titular del Dominio, debidamente inscripto.-

Se comunicará a la Dirección de Impuestos Inmobiliarios y Tasas de Servicios, reliquidación del inmueble modificado.-

II.- Por la aplicación general de Ordenanzas que establezcan variaciones de valores a aplicar, teniendo en cuenta para ello consideraciones que se estimen correspondan como ser:

a) Promedio de oscilación venal de las transacciones efectuadas, de acuerdo a antecedentes obrantes.
b) Modificación de Valores Unitarios, referidos a los costos reales de la superficie cubierta en la edificación.-
c) Y todo otro elemento que contemple o justifique su modificación, y que esto influya notablemente en el valor real de la Propiedad.-

CAPITULO III

CONSTRUCCIÓN Y EDIFICACIÓN

Hecho Imponible

Artículo 481º: Por los servicios municipales técnicos, de estudios de planos y demás documentos, inspección y verificación de la construcción de edificios, sus modificaciones, ampliaciones y reparaciones; por las construcciones en los cementerios; por la remoción y apertura de pavimento, rotura de cordón y/o vereda, que se efectúen en jurisdicción municipal, se pagará la contribución cuya alícuota, importe fijo o mínimo establezca la Ordenanza General Impositiva anual u Ordenanza específica. A los fines de el cálculo de superficie de galerías donde se computa el 50% de la superficie total, se considerará como tal a la superficie cuya menor dimensión sea menor o igual a dos metros, para mayores dimensiones se considerará superficie cubierta total.- Además las Estructuras Portantes y Antenas tendrán lo establecido en el articulo precedente, como así como también por los demás servicios administrativos, técnicos o especiales que deban prestarse para el otorgamiento de la factibilidad de localización y habilitación de antenas de comunicación, telefonía fija, telefonía celular, televisión por cable,

transmisión de datos y/o cualquier otro tipo de tele y/o radiocomunicación y estructuras de soporte de las mismas.

Base Imponible

Artículo 482º: La base imponible será el monto total de la obra, de acuerdo a lo que establezca la Ordenanza General Impositiva anual. Para el caso de remoción y apertura de pavimento, rotura de cordón y/o vereda, la base imponible será la que establezca la mencionada Ordenanza. Cuando se considere necesario, el monto de la obra se determinará por la Dirección de Obras Civiles dependiente de la Dirección General de Arquitectura y Urbanismo, dependiente de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos. Cuando lo ejecutado en obra no coincide con el proyecto de origen, las sumas ingresadas tendrán carácter provisorio y estarán sujetas a reajustes.
Para **Antenas de Comunicación y sus Estructuras Portantes:** se abonará por cada antena y estructura de soporte, por la que se requiera el otorgamiento de la factibilidad de localización y habilitación, según Ordenanza regulatoria de dichos permisos y conforme a lo establecido en la Ordenanza Impositiva anual. Se entenderá por "antena" a todo elemento irradiante de ondas no ionizantes y por estructura soporte, a toda estructura metálica, de hormigón y/o de cualquier otro elemento constructivo sobre las cuales se instalan y/o apoyan las "antenas".-

Contribuyentes y Responsables

Artículo 483º: Son contribuyentes del presente gravamen los propietarios y/o poseedores a título de dueño de los inmuebles donde se realicen las construcciones y edificaciones. Son responsables los profesionales que intervengan en el proyecto, dirección o construcción de las obras.
Para el caso de Antenas de Comunicación y sus Estructuras Portantes: Son responsables del gravamen y estarán obligados al pago, las personas físicas o jurídicas solicitantes de la factibilidad de localización y habilitación, los propietarios y/o administradores de las antenas y sus estructuras portantes y/o los propietarios del predio donde están instaladas las mismas de manera solidaria.

Pago

Artículo 484º: El pago de la contribución se efectuará de acuerdo a lo que establezca la Ordenanza General Impositiva anual.-
Para **Antenas de Comunicación y sus Estructuras Portantes:** El pago por la factibilidad de localización y habilitación, deberá efectuarse en forma previa al otorgamiento de la habilitación. El certificado de habilitación tendrá una validez de tres años, luego de dicho periodo se deberá actualizar la documentación técnica y abonar la renovación del mismo.

Prohibición

Artículo 485º: No podrá iniciarse ninguna construcción, sin su correspondiente permiso. Toda infracción a las disposiciones del presente artículo será sancionada de conformidad a las disposiciones del código de planeamiento urbano ambiental, reglamento general de construcciones, código de aguas de la Provincia del Chaco, Ordenanzas Complementarias, Código Civil, etc. Asimismo serán pasibles de la multas tarifarias de la Ordenanza General Impositiva sin perjuicio de la aplicación del Código de Faltas Municipal ni del inicio de las acciones civiles y penales que pudiera corresponder.-

Penalidades

Artículo 486º: Los propietarios y constructores, serán pasible de las sanciones impuestas por el Código de Faltas Municipal frente a las siguientes situaciones:

1. Al propietario:

a) Todos aquellos contribuyentes que se presenten espontáneamente o fueran intimadas con actas de emplazamiento y diera cumplimiento a la presentación de las documentaciones técnicas correspondientes conforme a obra abonarán el derecho previsto en el presente artículo en los puntos a) o b) según sea el caso con el porcentaje sin recargo para relevamiento establecido en la Ordenanza General Impositiva.-
b) Todos aquellos contribuyentes que la Municipalidad, tuviera que infraccionarlo por incumplimiento a los plazos previstos, y/ó paralizar la obra, sin perjuicio del cobro de la multa por parte del Tribunal de Falta Municipal, se cobrará los derechos con el porcentaje con recargo previsto para relevamiento en la Ordenanza General Impositiva.-
c) Se aplicará un recargo adicional en el pago de los derechos de construcción para todas las obras declaradas y a declararse a partir del año 2005 previsto en la Ordenanza General Impositiva por edificar en el corazón de manzana según se aprecie en la documentación técnica como el no cumplimiento del FOT (Factor de Ocupación Total) y FOS (Factor Ocupación Suelo) de acuerdo a lo establecido en el Código de Planeamiento Urbano.-
d) Todo edificio existente que estuviera construido en más de un ochenta por ciento (80%) de sus ítems conforme a tablas del Banco Hipotecario Nacional y se presentara su documentación como “relevamiento” deberá cumplimentar con iguales requisitos que los exigidos para los edificios a construirse, debiendo abonarse el porcentaje que establezca la Ordenanza General Impositiva del valor estimado de la obra, en concepto de derechos de construcción.
e) Todo edificio en proceso de construcción por debajo del ochenta por ciento (80%) de sus ítems conforme a tablas del Banco Hipotecario Nacional deberá abonar por esa etapa en concepto de derecho de construcción, el porcentaje que establezca la O.G.I. del valor estimado de la obra y el resto de la construcción por complemento se ingresará como “Proyecto con Presupuesto”, abonando los derechos corrientes sin perjuicio de cumplimiento para ambas situaciones de los requisitos exigidos para los edificios a construirse.
f) La falta de legibilidad de los números de la fachada de los edificios;
g) Los albañales no entubados y boquetes de escurrimiento de veredas.
h) La comprobación de roturas de calzadas y/o cordones de pavimentos sin la correspondiente autorización municipal;

   Verificada la falta parcial o total de documentación técnica conforme a obra, se procederá a labrar el acta de emplazamiento, por sesenta (60) días y por expreso pedido del infractor de un nuevo plazo a la Dirección de Obras Civiles, está facultada para otorgar un último plazo de treinta (30) días para la presentación de la documentación técnica correspondiente.
i) Vencido este plazo sin la presentación de los planos, el inspector automáticamente labrará el Acta de Infracción, aplicando lo dispuesto en el reglamento general de construcciones punto 2.3. en los casos en que la obra se encuentre por debajo del 80% de su construcción o que por informe del sector de inspecciones y a criterio de la Dirección por cuestiones dominiales, vicios constructivos, riesgo estructural u otros justificados. Enviando en forma conjunta el acta de infracción y paralización de obra con los emplazamientos como antecedentes al Juzgado de Faltas Municipal. Los edificios con locales destinados a comercio deberán contar con el correspondiente certificado de uso conforme al artículo 480º.-
j) Por falta de respeto y amenaza al inspector en cumplimiento de sus funciones especificas.

k) Por no cumplimentar intimaciones o emplazamientos para corregir o reparar anormalidades previstas en el reglamento general de construcciones y ordenanzas vigentes.

Queda totalmente prohibida la ocupación completa o parcial de veredas y banquinas con materiales de construcción u otro elemento sin la correspondiente autorización por parte del municipio.

En los edificios que posean habilitación municipal vigente para desarrollar actividades tales como industria, comercio, espectáculos públicos, etc., se procederá de acuerdo a los párrafos anteriores.-

En los edificios para los que se solicite cambio de destino se deberá previamente a su habilitación cumplimentar lo normado en el artículo 480º.-

Toda infracción labrada por falta de documentación técnica conforme a obra será actualizada hasta la presentación de dicha documentación y pasará a formar parte de la liquidación de derecho de construcción.

2. Al profesional:

a) Por no comunicar la iniciación de obra;
b) Por solicitar la inscripción de trabajos no ejecutados;
c) Por no solicitar la inscripción de trabajos;
d) Por falta de letreros en obras en construcción;
e) Por no exhibir planos de obra cuando el inspector municipal los requiera;
f) Por no cumplimentar intimaciones o citaciones de la Dirección de Obras Civiles;
g) Por incumplimiento al reglamento general de construcciones;
h) Por falta de veracidad en la declaración de la documentación;

Toda multa aplicada por el Tribunal de Faltas a consecuencia de las infracciones anteriores, deberá ser abonada dentro de los siete (7) días de su notificación. La falta de pago en término provocará automáticamente, para el profesional moroso, la prohibición de presentar y/o tramitar documentación técnica ante la municipalidad y la paralización de los expedientes en trámite, hasta tanto se efectivice dicho pago.

Lo dispuesto se aplicará sin perjuicio de los recargos que pudieran corresponder, basados en las ordenanzas municipales vigentes.

3.- Inscripción de profesionales:

Registro de firmas: los profesionales (ingenieros, arquitectos, técnicos en construcciones, constructores nacionales, maestros mayores de obra, idóneos) deberán inscribirse en el registro habilitado para tal fin en la Dirección de Obras Civiles por única vez. La solicitud deberá ser por escrito, adjuntando constancia del Consejo Profesional y certificado de domicilio.

4. Denuncia de vecinos:

En los casos de denuncias de vecinos contra vecinos, el recurrente o solicitante de la verificación deberá acreditar la tenencia legal del inmueble certificada por la Dirección de Catastro y abonar un derecho en concepto de inspección por cada una, conforme a lo previsto en la Ordenanza General Impositiva y presentar nota por Mesa de Entradas y Salidas del municipio adjuntando libre deuda expedida por el Tribunal de Faltas Municipal con informe expedido por la Dirección de Impuestos y Tasas sin deuda exigible en concepto de impuesto inmobiliarios y Tasas y Servicios, además de contar con la documentación técnica conforme a obra. Se exceptúa de tales requisitos cuando la denuncia a verificar expone fallas estructurales del edificio con grave riesgo para la vida de las personas.-

Construcciones en el Cementerio

Artículo 487º: Para las Construcciones en el Cementerio Municipal: Se dispone que para toda construcción de panteones funerarios y nicheras que quiera efectuarse en el cementerio, se exija la intervención de profesionales matriculados en el registro de firmas de la municipalidad.

Requisitos

Artículo 488°: Para las Construcciones en el Cementerio Municipal se presentará:

a) La documentación técnica reglamentaria,
b) Presupuesto detallado de los trabajos con el visado del Consejo Profesional y deberán abonarse los derechos de construcción correspondientes.
c) Los proyectos de nicheras deberán respetar el prototipo y características reglamentadas por la Dirección General de Arquitectura y Urbanismo, dependiente de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos.

Forma de Pago de los Derechos de Construcción

Artículo 489º: Los importes que resultaren de las liquidaciones de derecho de construcción y final de obras, se podrán abonar dentro de los treinta (30) días de notificado su monto por cédula de notificación de acuerdo a lo normado en la Ordenanza General Impositiva.
Cuando el pago de Derecho de Construcción se abone en cuotas la documentación técnica será entregada dentro de los 30 días al comitente según se trate:

a) Planos de relevamientos o medición de obras, cuando se abone la última cuota del plan de financiación
b) Planos de proyectos, cuando se abone un anticipo del 15 % (quince por ciento) del valor del Derecho de Construcción, más la primera cuota del plan de financiación.

Tramitación

Artículo 490º: A efectos de poder tramitar ante la Dirección General de Arquitectura y Urbanismo expedientes relativos a declaraciones de construcciones e instalaciones eléctricas efectuadas o a efectuar y obtener el permiso de construcción, de conexión de energía eléctrica, previamente deberá contar con el control de uso determinando la factibilidad de ejecución de obra según corresponda por parte de la Dirección de Planeamiento, contar con el pago de los impuestos y/o gravámenes municipales y/o adheridos a un plan de pagos, antes de ser aprobados las Documentaciones Técnicas presentadas.

Ampliaciones

Artículo 491º: Toda ampliación que supere las superficies previstas y/o aprobadas precedentemente obligará al propietario ó adjudicatario de la vivienda a abonar los derechos de construcción que fija la presente Ordenanza y por la superficie que comprenda la aplicación.
Dicha aplicación devengará derechos de construcción como proyecto ó multas por Relevamiento conforme sea presentada manteniendo la superficie original la eximisión de los derechos previstos en este mismo Capítulo.-

Recargo de los Derechos de Construcción

Artículo 492º: Previa autorización municipal se cobrará recargo de los derechos de construcción en los siguientes casos:

1) Que requieran documentación técnica:
    a) Por avance sobre la línea municipal y/o edificación sobre el nivel de acera en piso alto para construir cuerpos, ambientes, habitaciones y/o balcones, el mismo no podrá superar el metro veinte (1,20 mts.) para calles y Avenidas con AO (Ancho

Oficial), y para los casos en que los AO sean inferiores a los quince (15 mts.) metros, denominados pasajes públicos el avance no podrá superar el 50 % de lo destinado al solado de la vereda. Fijándose con una altura mínima para cualquier caso de 2,50 metros medidos desde la cota de nivel de la vereda.-

2) No requieren documentación técnica:
   a) Por construcción de muros y/o tapiales laterales, vereda reglamentaria serán sin cargo.-
   b) Para cualquier modificación de fachadas, techos, aberturas, parillas, quinchos de características no permanentes, pileta de natación y/o instalaciones complementarias que no modifiquen el estado del inmueble, deberán presentar una solicitud complementaria al expediente de obras primarias, abonando los derechos según presupuesto presentado por un profesional habilitado para el ejercicio.-
   c) Ampliación de viviendas únicas: Están exentos de la presentación de documentación técnica siempre que la obra sin plano se encuadre en los siguientes puntos y la misma no es acumulativa, debiendo presentar una declaración jurada y pago de los derechos correspondientes.-

   I.- Por ampliación de hasta 20 metros cuadrados y cuando la suma de los tilde de los materiales que posea la vivienda se encuadre en la categoría "C".-

   II.- Para ampliación de hasta 40 metros cuadrados y cuando la suma de los tilde de los materiales que posea la vivienda se encuadre en la categoría "D".-

   III.- Para ampliación sin límite en metros cuadrados y cuando la suma de los tilde de los materiales que posea la vivienda se encuadre en la categoría "E".-

Presentaciones con Carácter de Declaraciones Juradas

Artículo 493º: Los contribuyentes deberán optar por efectuar una declaración jurada como presentación espontánea ante la Dirección General de Arquitectura y Urbanismo, por las construcciones edilicias y ampliaciones existentes, que no hayan presentado las documentaciones técnicas correspondientes, especificando ubicación catastral, superficie cubierta en metro cuadrado y la característica de la obra. Tendrán un plazo de un año contando a partir de la presentación de la declaración jurada para cumplimentar con las presentaciones de las Documentaciones Técnicas correspondiente previo pago de los derechos de construcción y la misma será empadronada por la Dirección de valuación Inmobiliaria.-

Gestiones de los Expedientes

Artículo 494°: Sobre las gestiones de los Expedientes:

1) Cuando por razones ajenas al contribuyente, los expedientes de años anteriores permanezcan en la sección sin efectuarse la liquidación por derecho de construcción, se procederá a liquidar de acuerdo a la Ordenanza del año en que ingresó el expediente.-
2) Todos los Expedientes de obras y/o instalaciones que se tramitan ante la Dirección General de Arquitectura y Urbanismo, Dirección de Obras Civiles y por razones ajenas al área y/o incumplimiento del profesional y/o propietario a las normas vigentes, serán girados a la Asesoría Legal para el cobro judicial en los siguientes casos:
   a) Habiéndose efectuado tres intimaciones con plazos inferiores a treinta días cada una sin que el contribuyente realice plan de pagos.-

b) Con el atraso de tres cuotas consecutivas o cinco alternadas adjuntándose el pagaré correspondiente.-
c) En los casos en que la procuración fiscal o Asesoría Legal del municipio desista de realizara acciones judiciales y devuelva los expedientes en los que se reclaman derechos de valores ínfimos se notificará en el último domicilio declarado del responsable y transcurridos treinta días corridos se producirá la caducidad de trámite del expediente, archivándose las actuaciones y comunicándose al sector de inspecciones se procederá a labrar el acta de infracción correspondiente.-
d) Los expedientes caducados podrán rehabilitarse a solicitud de parte interesada previo pago de los derechos y multas que pudieran corresponder.-

Profesionales

Artículo 495º: Los profesionales no abonarán patentes ni depósitos en garantía para el ejercicio de su actividad en el ejido Municipal de Barranqueras.

Inscripción

Artículo 496°: El interesado deberá presentar la solicitud dirigida al Intendente Municipal, acompañada de:

a) Constancia de Matricula del Consejo Profesional de Agrimensores, Arquitectos, Ingenieros y Técnicos de la Provincia del Chaco.-
b) Certificado de domicilio expedido por la Policía del Chaco.-

La que será registrada en el Libro habilitado al efecto, en forma anual para su actualización y Habilitación para la presentación de las Documentaciones Técnicas, únicamente de los Profesionales inscriptos para tal fin. Dichos requisitos corresponden para las áreas de Dirección de Obras Civiles – Derecho de Construcción - Departamento de Alumbrado.-

Artículo 497º: Los profesionales matriculados en el Consejo Profesional de Agrimensores, Arquitectos é Ingenieros de la Provincia del Chaco, podrán solicitar su inscripción y/o renovación de matrícula de instalador electricista previa presentación de la constancia de pago a dicha entidad y un certificado de domicilio adjuntos a la nota de pedido de inscripción.-

Vencimiento Anual de la Matrícula

Artículo 498º: Se establece como vencimiento anual de la matrícula Profesional el día 31 de Marzo de cada año, para los inscriptos el año anterior. Si el profesional continúa trabajando dentro del ejido Municipal, deberá solicitar su reinscripción a partir de la fecha precitada, abonando los derechos que correspondan a la categoría de acuerdo a la Ordenanza General Impositiva.-

Inscripción por primera vez

Artículo 499º: Cuando el Instalador se inscribe por primera vez, podrán hacerlo en cualquier época del año y con la misma fecha de vencimiento que para los anteriores.-
Para tramitar la reinscripción es necesario presentar una solicitud por nota y Certificado de Domicilio, y si lo hiciera a los diez (10) días posteriores a la fecha precitada, abonará lo establecido en la Ordenanza General Impositiva.-

CAPITULO IV

DERECHOS SOBRE OBRAS COMPLEMENTARIAS

INSTALACIONES ELECTRICAS Y ELECTROMECÁNICAS

Hecho Imponible

Artículo 500º: Se abonarán los derechos establecidos en el presente Capítulo, por habilitación, inspección, fiscalización, vigilancia y contralor de las instalaciones mecánicas y eléctricas, como también por la aprobación de planos de instalaciones eléctricas nuevas, y por la habilitación anual de matrículas de ingenieros mecánicos y electricistas, técnicos mecánicos, técnicos electricistas o industriales, instaladores electricistas y operadores cinematográficos

Base Imponible

Artículo 501º: El monto de las obligaciones tributarias se determinará en cada caso por el HP unidades muebles e inmuebles, categoría, valores de iluminación y energía unidad de tiempo, boca de luz y cualquier otro módulo que fije la Ordenanza General Impositiva anual.

Contribuyentes y Responsables

Artículo 502º: Son contribuyentes los propietarios de los inmuebles donde se efectúen las instalaciones, se coloquen los artefactos eléctricos o mecánicos y quienes soliciten la conexión, cambio de nombre, aumento de carga o permiso provisorio, y a título particular aquellos que tramitaren la habilitación profesional.

Pago

Artículo 503º: El pago del gravamen, se efectuará en el tiempo y la forma que establezca la Ordenanza General Impositiva anual.

Plazo de Pago

Artículo 504º: Fíjese un plazo de treinta (30) días corridos a partir de su notificación para abonar al contado o financiado los derechos por instalación eléctrica, vencido dicho plazo se abonará los recargos correspondientes.

Construcción de Instalaciones Eléctricas y Electromecánicas

Artículo 505º: Por la construcción de instalaciones eléctricas y electromecánicas, nuevas ampliaciones existentes, previa verificación del plano de obra aprobado o en trámite de aprobación, se abonarán las sumas previstas por la Ordenanza General Impositiva, en concepto de:

1) Inspección y Fiscalización.
2) Control y aprobación de Planos.
3) Certificado final de obra.-

Permisos de Conexión de Energía Eléctrica

Artículo 506º: A solicitud del interesado, se otorgarán los permisos de conexión de energía eléctrica debiendo encuadrarse en las siguientes condiciones:
Para los casos en que el plano no sea exigible o por razones de seguridad el Jefe de Departamento podrá requerir al solicitante la presentación de un croquis de la instalación eléctrica conforme a obra firmada conjuntamente por profesional matriculado y solicitante con carácter de declaración jurada.-
1.- Permiso de conexión definitiva: Cumplimentado el trámite administrativo y abonado la suma prevista en la Ordenanza General Impositiva, se otorgará el permiso sin límite quedando sujeto a la decisión de la Empresa Prestataria del Servicio.-
Requisito Administrativo:

a) Deberá presentar el interesado una solicitud firmada por un profesional autorizado.-
b) En las instalaciones eléctricas y/o electromecánicas deberá reunir las condiciones establecidas en el Reglamento de Instalaciones Eléctricas y Normas IRAM.-
c) Poseer documentación conforme a Obra Aprobado.
d) Poseer documentación de Obra Aprobado y/o en trámite.-

2.- Permiso de conexión provisoria: Se otorgará este permiso a plazo, abonando lo establecido en la Ordenanza General Impositiva. Para tal fin deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Contar con pilar e instalaciones reglamentarias.
b) Las instalaciones en el edificio deberá reunir las normas de seguridad.
c) El interesado deberá presentar la solicitud con la intervención de un profesional autorizado.
d) La Orden de conexión se extenderá con un plazo no mayor a los 120 días para regularizar la contravención.

3.- Permiso de conexión provisoria especial: Se otorgarán permisos provisorios especiales en los siguientes casos

a) Para obra en construcción el cual deberá contar como mínimo con un pilar provisorio, que reúna las condiciones de seguridad. El permiso será renovable a los 60 (sesenta) días debiendo abonar lo previsto en la Ordenanza General Impositiva, y el mismo lo realizará el interesado con la intervención de un profesional habilitado.
b) Para espectáculos públicos al aire Libre: Este permiso se extenderá, previo pago de lo establecido en la Ordenanza General Impositiva, con un plazo no superior a las 144 (ciento cuarenta y cuatro) horas, debiendo reunir todas las condiciones mínimas de seguridad. El tablero principal y todas las conexiones que de allí se tomen, quedarán sujetos a la responsabilidad civil del responsable legal de la obra, previa verificación por parte del Departamento de Alumbrado é Instalaciones Eléctricas y Mecánicas, dependiente de la Dirección de Obras Civiles.
c) Para las instalaciones permanentes al aire libre deberá contar lo establecido en la Ordenanza N° 2679.-

Prescripción de la Solicitud

Artículo 507º: La solicitud para conexión al servicio eléctrico prescribe a los 120 días de su presentación.-

Recargos

Artículo 508º: Cuando las instalaciones se hubieran ejecutado sin la autorización Municipal deberán abonar un recargo del cien por cien (100%), de los valores previstos en la Ordenanza General Impositiva.-

Inspecciones a Instalaciones Existentes

Artículo 509º: Cuando se realicen inspecciones a instalaciones existentes y posean suministro de energía y se verifique que la misma no se halla en buen estado, o no se ajusten a las reglas vigentes, se emplazará por el término de hasta treinta (30) días para su reparación y/o conexión de acuerdo al grado de riesgo que implique la instalación a criterio del Jefe de Departamento o Director que instruirán por escrito al respecto al cuerpo de inspectores.
En habilitaciones comerciales este plazo máximo se reduce en 72 horas. Caso contrario deberá cesar la actividad.-
El incumplimiento de la misma, hará pasible al propietario y/o quien resulte responsable de la obra de las sanciones previstas en la Ordenanza General Impositiva, y Código de Faltas Municipal. Comunicándose además a la empresa S.E.CH.E.E.P. prestataria del servicio que el inmueble en cuestión no reúne las condiciones técnicas de seguridad para que proceda al corte del servicio.-

Derechos de Inscripción y Renovación

Artículo 510º: Por los derechos de inscripción y renovación anual de matrículas de ingenieros mecánicos y electricistas, técnicos mecánicos electricistas e industriales, instaladores electricistas y operadores cinematográficos, se abonarán las sumas correspondientes en la forma y condiciones establecidas en la Ordenanza General Impositiva. Los mencionados no podrán desarrollar su actividad sin previo registro en la Municipalidad y pago del derecho correspondiente, bajo pena de las sanciones que correspondan.

Obligaciones

Artículo 511º: Es obligatorio el uso de filtros en todo motor, artefacto fluorescente, equipo de soldadura eléctrica, cargadores de acumuladores, rectificadores mecánicos, etc., y todo otro artefacto con elementos capaces de producir perturbaciones radio eléctricas, quienes no se encuadren en esta disposición serán sancionado conforme las prescripciones del Código de Faltas.

Penalidades

Artículo 512º: Por falta de corrector de potencia en motores eléctricos, artefactos, fluorescentes, transformadores y demás instalaciones que lo requieran, se aplicarán las sanciones conforme las prescripciones del Código del Faltas Municipal.

Artículo 513º: Por tapar cañerías de luz o fuerza motriz en forma total o parcial sin previa autorización, se aplicarán sanciones conforme las prescripciones del Código de Faltas Municipal.

Infractor

Artículo 514º: Las infracciones contempladas en el presente Capítulo serán aplicadas al instalador en caso de estar matriculado, o en caso contrario al propietario, y por vía del Tribunal de Faltas Municipal.

Modificación o Ampliación de la Instalación

Artículo 515º: Si después de habilitada una instalación eléctrica se procede a modificarla o ampliarla, deberá denunciarse ante el Departamento de Alumbrado e Instalaciones electromecánicas, bajo la responsabilidad de instaladores matriculados en el municipio, cuando así no se hiciere, el propietario se hará pasible a las sanciones previstas en el Código de Faltas Municipal.
Cuando se verificase que la instalación eléctrica transgrede las reglamentaciones establecidas por S.E.CH.E.E.P., independientemente del ajuste a tales normas, el propietario se hará pasible de similares sanciones a las establecidas en el primer párrafo.

Sanciones

Artículo 516º: En caso de realizarse la instalación eléctrica completa sin autorización municipal, se aplicarán las sanciones que al respecto prevé, el Código de Faltas.

Electricistas No Matriculados

Artículo 517º: En el caso de instalaciones eléctricas efectuadas por electricistas no matriculados, se sancionará al propietario conforme el Código de Faltas, sin perjuicio de la obligatoriedad de presentar la documentación, técnica y/o rehacer la instalación con un matriculado.

Artículo 518º: Los propietarios que habiendo presentado la documentación pertinente y obtenida la autorización municipal, contratasen a otro instalador para que realice total o parcialmente dicha instalación sin la autorización municipal para el reemplazo del instalador originada en nota al efecto, serán sancionados conforme el Código de Faltas, sin perjuicio de la obligatoriedad de rehacer la instalación por intermedio de un electricista habilitado por este municipio, en caso de que el nuevo ejecutor no lo estuviere.

Falta de Documentación Técnica

Artículo 519º: Cuando las inspecciones realizadas por la municipalidad constataren la falta de documentación técnica de las instalaciones eléctricas o mecánicas, se emplazará al propietario por un máximo de setenta y dos (72) horas para presentarse ante el Tribunal de Faltas a fin de regularizar su situación dentro del plazo que este le otorgue.

Fraude de Declaraciones Juradas

Artículo 520º: En caso de comprobarse fraude de declaraciones juradas de fuerza motriz se aplicarán multas de hasta cinco (5) veces el importe no declarado.

Mora

Artículo 521º:. En caso que el propietario que debiera presentar la declaración jurada de fuerza motriz no lo hiciera en término, se procederá a otorgarle un nueva plazo por treinta (30) días,

vencido el mismo la municipalidad procederá a realizar una inspección determinando la cantidad de H.P. correspondiente y el valor del mismo, para posteriormente elevar a Asesoría Legal para su cobro por vía judicial.

Corte de la Provisión Eléctrica

Artículo 522°: En caso de no darse cumplimiento a las exigencias establecidas en el presente Capítulo la Municipalidad ordenará el inmediato corte de energía, no autorizando la conexión hasta tanto se satisfagan los requerimientos de regularización de documentación requerida, constatación de las instalaciones se encuentran en condiciones y pago de las multas pendientes si lo hubiere.-

Sanciones a los Instaladores

Artículo 523º: A los instaladores que ejecuten tareas en una categoría superior a aquellas para las cuales fueron habilitados, se aplicará un llamado de atención por cada trasgresión y la suspensión de seis (6) meses en la matrícula. En caso de reincidencia, la suspensión será incrementada al doble del tiempo y se dará intervención al tribunal de Faltas Municipal.

Trabajos Inconclusos

Artículo 524º: A los instaladores que dejaren inconclusos trabajos iniciados con autorización municipal, salvo que mediare acuerdo verificable con el propietario, se harán pasibles a las sanciones previstas en el Código de Faltas. En caso de reincidencia, se suspenderá el goce de la matrícula por seis (6) meses, incrementándose al doble de tiempo por cada nueva reincidencia.

Préstamo de Firma a Terceros

Artículo 525º: Los instaladores matriculados que presten su firma a terceros para realizar instalaciones eléctricas, serán sancionados con la suspensión de la matrícula por seis (6) meses y demás prescripciones contenidas en el Código de Faltas. Toda reincidencia será penada con la cancelación de la matrícula respectiva.

Carteles Indicadores

Artículo 526º: Los instaladores que no coloquen en obras a su cargo los carteles indicadores con su nombre, dirección y categoría, serán penados por cada infracción conforme el Código de Faltas Municipal.

Trabajos Ejecutados Antirreglamentariamente

Artículo 527º: Si al efectuar inspecciones de instalaciones eléctricas en construcción o en cualquier etapa de la misma se encontrasen trabajos ejecutados antirreglamentariamente, el instalador será penado de acuerdo a las sanciones previstas en el Código de Faltas Municipal y según la importancia del problema, a saber:
a) Obligación de rehacer los trabajos observados por cuenta del instalador;
b) Inhabilitación temporaria de la matrícula cuando a juicio de la municipalidad, el instalador haya obrado de mala fe, sustituyendo el material o artefactos contratados por otro de menor calidad;

Modificación de Planos

Artículo 528º: A los instaladores matriculados que luego de aprobado el plano de instalación eléctrica modifiquen sus distribuciones o las medidas de caños o conductores, se les aplicarán las sanciones previstas en el Código de Faltas Municipal.

Utilización de Caños Termoplásticos para Instalaciones Eléctricas

Artículo 529º: Se aprueba la utilización de caños termoplásticos para instalaciones eléctricas embutidas y exteriores, Norma I.R.A.M. 2206. El caño termoplástico se aceptará bajo las siguientes condiciones

1. En viviendas con las siguientes especificaciones técnicas:

a) La distancia entre la superficie terminada de la pared y el caño no será inferior a 5 cm.
b) Quedan exceptuadas de cumplir el punto a) las cañerías ubicadas en sus franjas comprendidas entre 10 y 15 cm. Tomadas a partir de las aberturas de puertas y ventanas medidas en la construcción de albañilería sin terminar y en el torno de las cajas, y a no más de 20 cm. del cielorraso, de la altura del zócalo y del vértice que forman la intersección de dos paredes.
c) El caño plástico deberá soportar sin achatarse un curvado según su eje longitudinal de cinco veces su diámetro exterior hasta un ángulo de 50º.
d) Entre caja y caja deberán existir dos curvas como máximo.
e) La instalación eléctrica deberá cumplir con los requisitos de protección mediante el montaje de un cable de cobre desnudo interconectando toda la instalación con la siguiente descarga a tierra, de manera de asegurar el accionar de los dispositivos de seguridad;
f) La sección mínima de los conductores para ofrezcan la suficiente resistencia mecánicas debe ser de 2,5 mm.;

2. En talleres, depósitos, industrias colocados en el exterior del parámetro y cuando el riesgo de los elementos no requiera un tratamiento especial (ej: químicos) con las condiciones expuestas en el punto 1., apartados b, c, d, e, f.-

Llaves Térmicas Obligatorias

Artículo 530º: Se exige para la vivienda unifamiliar y multifamiliar, comercios, talleres y otros construidos o a construirse (sin distinción de destino o responsable de la obra) la instalación de protección diferencial contra corriente de fuga o defectos, además de las protecciones por cortocircuito y sobrecargas, serán de capacidad adecuada a la carga de la instalación con una intensidad nominal de defecto de 30 mili amperes, con pulsador incorporado y cumplimentar la norma I.R.A.M 2301.-

Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda

Artículo 531º: Es obligatorio para la aprobación de toda documentación de instalaciones eléctricas y su posterior habilitación de las viviendas construidas mediante planes del Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda, la colocación de protecciones diferenciales contra corrientes de fuga o de defecto, además de las protecciones por cortocircuito y sobrecarga.-

Actas de Emplazamientos

Artículo 532º: En el caso de obras en construcción o construidas que no tengan planos de instalación eléctrica conforme a la instalación realizada, se procederá a labrar Acta de

Emplazamiento, por sesenta (60) días, para la presentación de los planos de Instalaciones Eléctricas al Departamento de Alumbrado.-
Vencido este plazo, sin la presentación de los planos, el inspector procederá a labrar el Acta de Infracción, girando la misma acompañada del acta de Emplazamiento al Juzgado de Faltas Municipal.-

Conexiones Domiciliarias para Viviendas Precarias

Artículo 533º: En el caso de conexiones domiciliarias para viviendas del tipo "precarias", se requerirá la presentación de una solicitud de conexión avalada por un electricista matriculado é inscripto en el Departamento de Alumbrado y se abonarán los derechos establecidos por Ordenanza General Impositiva.-
En caso de solicitar la reconexión del servicio eléctrico en los planes de viviendas ejecutadas por Organismos Oficiales, que no posean documentación técnica, no se requerirán los Planos de Instalación Eléctrica, siempre que no posean ampliación de superficie, caso contrario deberá presentar planos por la superficie ampliada.-

Exenciones

Artículo 534º: Están exentos de la presentación de documentación técnica y del pago de Los derechos en la Ordenanza General Impositiva, previa verificación de la Secretaría de Desarrollo Social y/ó el área de Secretaría de Obras y Servicios Públicos según correspondan:

a) Están exentos de pago de los derechos, todos los pobres de solemnidad y/o bien los que posean ingresos inferiores al Haber mínimo de la escala de sueldos del Empleado Municipal.
b) Desocupados adheridos a planes nacionales o provinciales de características sociales
c) En los casos que el inmueble no cuente con el estado territorial y/o dominial por ser de mayor extensión y pertenezcan al estado Municipal, Provincial y/ó Nacional para cumplimentar lo previsto en el artículo 506, están exentos de la presentación de la documentación técnica mientras persista esta situación, debiendo presentar con carácter de declaración jurada, croquis de la instalación eléctrica.-

Artículo 535º: Están exentos de pago de los derechos indicados en el TITULO VI, CAPITULO III y IV:

a) Los Organismos Nacionales, Provinciales o Municipales y las Entidades Mixtas, Empresas del Estado, Sociedades Anónimas con participación estatal, entidades bancarias y/ó financieras, institutos u organismos del estado nacional., provincial y/ó municipal que vendan bienes o presten servicios a terceros con carácter social, excluyéndose las que posean carácter comercial, No obstante esta exención, es obligatoria la presentación de la documentación técnica en la Dirección General de Arquitectura y Urbanismo – Dirección de Obras Civiles – Departamento de Obras Particulares y Departamento de Alumbrado e Instalaciones Eléctricas y Mecánicas.
b) La edificación de viviendas comprendidas en planos cuya ejecución y/ó financiación se realice a través de instituciones oficiales, nacionales, provinciales y/ó municipales, no estarán gravadas con derecho en tanto se cumplan los siguientes requisitos:
    1. Que establezca en su reglamentación que el adquirente dará a la unidad el carácter de vivienda única y de permanente habitación para su grupo familiar.-

2. Que en todos los casos la institución que efectúa y/ó financia la obra extienda un certificado en el que conste que la reglamentación del plan correspondiente se ajusta a los requisitos establecidos en este inciso.-

c) Todos los pobres de solemnidad y que el ingreso familiar no supere la línea de indigencia determinada por el INDEC y/o organismo oficial que en el futuro lo remplace , previa presentación de una encuesta socioeconómica por al Secretaría de Desarrollo Social, otorgándole un plazo para la presentación de la documentación técnica, mientras dure esta situación con un informe periódico como mínimo cada seis meses de la Secretaría de Desarrollo Social.

Los contribuyentes que no puedan regularizar la tenencia legal y/o territorial, de los inmuebles que habiten pertenecientes al Estado Nacional, Provincial ó Municipal, y cuya regularización se ajena a los mismos; deberán al efecto certificar su condición de ocupante transitorio.-

d) Desocupados adheridos a planes nacionales o provinciales de características sociales, quedando exentos de la presentación de la documentación técnica, mientras dure tal situación. En estos casos deberán presentar con carácter de declaración jurada un croquis de instalación eléctrica y electromecánica conforme a obra. –

e) Los Excombatientes en Malvinas según lo establecido en la presente Ordenanza.

A los ítems c) y d) se les otorgará un plazo para la presentación de la documentación técnica, mientras dure esta situación con un informe periódico como mínimo cada seis meses por parte de la Secretaría de Desarrollo Social.-

Queda a criterio conjunto de la Dirección y el Departamento la aplicación de lo dispuesto en el artículo 511, primer párrafo.-

Bonificaciones

Artículo 536º: Abonará el 50% de los derechos previstos en el presente capítulo;

a) Colegios religiosos, conventos y asilos; exceptuando los templos de cualquier culto o religión reconocidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.
b) Las asociaciones de bien público, gremiales, profesionales o deportivos, siempre y cuando se trate de su sede, sin fines de lucro.-
c) Las sociedades cooperativas de producción y/o consumo inscriptas en tal carácter en los registros pertinentes y que den cumplimiento a las disposiciones vigentes.

Superficies Máximas Exentas

Artículo 537º: Las viviendas exceptuadas del pago del derecho de construcción en el presente Capítulo, deberán encuadrarse dentro de las siguientes condiciones y superficies máximas establecidas y admitidas en función al número de dormitorios obligados conforme las exigencias del Banco Hipotecario Nacional:

a) Un dormitorio: hasta 51 m2. cubiertos.
   Dos dormitorios: hasta 65 m2. cubiertos.
   Tres dormitorios: hasta 78 m2. cubiertos.
   Cuatro dormitorios: hasta 96 m2. cubiertos.
b) Se podrá adicionar tres metros cuadrados (3 m2.) de superficie semi-cubierta por dormitorio con destino a galería, lavadero y pórtico, computándoselas como media superficie.
c) Las características tecnológicas deberán ser como máximo las previstas por la clase económica.

d) Los ambientes destinado a escritorios, cocheras, comercios en general u otros fines de lucro se excluirán de la excepción. La denominación de los locales se determinará por su características (ubicación dimensión) surgiendo ello de la documentación presentada y no de la que pueda presentar consignadas en planos.-

CAPITULO V

PLANEAMIENTO URBANO

Hecho Imponible

Artículo 538º: Es obligatorio el pago del permiso a personas o empresas, para uso de una o más parcelas, edificios, estructura, instalación, o parte de ello con destino a todas las actividades nominadas en planilla anexa del Código de Planeamiento Urbano vigente, tanto en los casos de un nuevo uso del suelo, como en los casos de instalaciones ya existentes si se pretendiera en el futuro variar su uso.-

Base Imponible

Artículo 539º: El gravamen se determinará a todo trámite o petición realizada ante la Dirección de Planeamiento Urbano y que origine actividad administrativa, en un todo de acuerdo a la forma y condición establecida en la Ordenanza General Impositiva Anual.-

Contribuyentes y Responsables

Artículo 540º: Son considerados Contribuyentes a los siguientes:

a) Los propietarios/as de inmuebles y/o apoderados legales.-
b) Son contribuyentes solidariamente responsables los profesionales intervinientes en los trámites y gestiones que realicen ante la Dirección de Planeamiento Urbano.-

Pago.

Artículo 541º: Los derechos se abonarán en forma de sellado, de acuerdo a las formas y condiciones establecida en la Ordenanza General Impositiva.-

Artículo 542º: Estarán exentos del pago de derechos de oficina:

a) A solicitud presentada por el organismo del Estado Nacional, Provincial o Municipal.-
b) Tramitaciones Judiciales.-

Artículo 543º: A efectos de poder tramitar ante la Municipalidad, expedientes relativos a declaraciones de construcciones, Proyectos, Mensura y Subdivisiones, deberá justificarse el pago de los impuestos ó gravámenes Municipales y/o estar adherido a un plan de pago, relativo a la propiedad correspondiente, además presentar un certificado de libre deuda o constancia de regularización emitido por la Dirección de Impuestos y tasas, previa al visado por parte de la Dirección de Planeamiento Urbano.-

Línea de Rivera

Artículo 544º: Toda mensura y subdivisiones que modifiquen los estados parcelarios y se encuentren en cercanías a Lagunas, Ríos, Riachos, deberán contar con la Línea de Rivera extendida por la Administración Provincial del Agua.-

Factibilidad de Organismos Provinciales

Artículo 545º: Toda Urbanización y Proyecto de Obras, que se pretenda en la ciudad, deberá contar con la Factibilidad de S.A.M.E.E.P., S.E.CH.E.E.P. y la A.P.A.-

Factibilidad Municipal

Artículo 546º: Para solicitar la factibilidad de Obra y Uso, conforme de suelo en Urbanizaciones nuevas, deberá contar con la siguiente documentación:

1) Plano de Mensura y Subdivisión.-
2) Planimetría General.-
3) Plano y Proyecto Hidráulico Pluvial de la Zona.-
4) Plano prototipo.-
5) Planimetría de Red Eléctrica y Sanitaria.-
6) Para los casos de urbanizaciones privadas deberá contar con certificado de provisión de energía eléctrica y de agua domiciliaria por cada frente de lote que se pretende.-
7) Otros que la Dirección de Planeamiento Urbano considere necesario.-

Penalidades

Artículo 547º: Todo uso de edificio e instalaciones de cualquier tipo nuevo o existente, que se iniciare sin autorización municipal y el incumpliendo con los requisitos establecidos "De Mensuras y Subdivisiones" del Código de Planeamiento Urbano, hará pasible a los responsables de la aplicación de las sanciones previstas en el Código de Faltas Municipal.-

Condiciones Ambientales

Artículo 548°: El incumplimiento a las normas establecidas en el Capítulo "De Las Condiciones Ambientales" del Código de Planeamiento Urbano, se dispondrá del cese forzoso del uso y con las sanciones previstas en el Código de Faltas Municipal.-

Certificados de Uso Conforme

Artículo 549º: Se extenderá Certificado de Uso Conforme en los siguientes casos:

a) Todo uso en edificios e instalaciones de cualquier tipo nuevo o existente, que se iniciare con posterioridad a la sanción del Código de Planeamiento Urbano sin autorización Municipal;
b) Si el uso efectuado contraviene además las normas previstas al respecto en el Código, en el caso previsto en el inciso anterior, sin perjuicio de la aplicación de las respectivas sanciones, la Municipalidad podrá ordenar al o los responsables la demolición de las edificaciones o instalaciones realizadas, bajo apercibimiento de efectuarlas directamente con cargo a los infractores;

Subdivisiones

Artículo 550º:

a) Quienes fueren responsables de ventas a terceros de lotes integrantes de subdivisiones "de hecho", no susceptibles de ser aprobadas conforme al Código de Planeamiento Urbano, sin perjuicio de otras responsabilidades que pudieren corresponderlas;
b) Quienes fueran responsables, independientemente de la ejecución de los valores de garantías de las obras para urbanizaciones o loteos, la Municipalidad aplicará sanciones por cada parcela que no estuviera servida por las obras emprendidas, al finalizar el plazo otorgado para su ejecución y de acuerdo a la gravedad del hecho;
c) El propietario que no escriturara, toda superficie que correspondiera a la Municipalidad, en un plazo de treinta (30) días a partir de la aprobación del Plano de Mensura;
d) El rematador o Comisionista, que transgreda alguna de las obligaciones fijadas en esta Ordenanza;
e) Los profesionales que transgredan las obligaciones fijadas en el Código de Planeamiento Urbano. Si no regulariza, se le suspenderá todo trámite en curso que tenga. En caso de más de tres (3) transgresiones, se suspenderá su firma por 6 (seis) meses, en el Ejido Municipal;

En todos los casos la Municipalidad se reserva el derecho de iniciar acciones judiciales y/o administrativas sin que el pago de multas signifiquen la suspensión de las causas;

Requisitos de Presentación de Documentaciones Técnicas

Artículo 551º: Para la tramitación de Expedientes de proyectos además de lo ordenado en el Reglamento General de Construcciones, exigirá la presentación por Mesa de Entradas y Salidas, Planilla de Libre de Deudas en concepto de impuesto inmobiliario y Tasas y Servicios.-

CAPITULO VI
FRACCIONAMIENTO DE TIERRAS, MENSURA, CATASTRO Y SUBDIVISIONES

Hecho Imponible

Artículo 552º: Están sujetas al pago de los derechos que se establezcan en la Ordenanza General Impositiva anual, todos los actos y hechos jurídicos que produzcan modificaciones y/o cambios en la titularidad del dominio y/o el estado parcelario, todo trámite o visado de inmuebles en general, nivelación de calles públicas, aprobación de planos de la ciudad y duplicados de mensura de los mismos inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción municipal.

Base Imponible

Artículo 553º: El monto de la obligación tributaria se fijará conforme a algunas de las siguientes bases:

a) Al precio o valor adjudicado al inmueble objeto de la transferencia u otro derecho real.
b) Al valor de adjudicación del inmueble y sus mejoras en el caso de sucesiones.
c) A la valuación fiscal del inmueble y sus mejoras en el caso de existir, en la fecha de realización del trámite.

d) A la mensura, subdivisión según corresponda.
e) A total de metros lineales.
f) A cualquier otro índice que establezca para cada una la Ordenanza General Impositiva anual.

Contribuyentes y Responsables

Artículo 554º: Son contribuyentes los propietarios o poseedores a título de dueño de los inmuebles ubicados en ejido municipal. Son responsables solidarios con los anteriores, los escribanos, agrimensores y demás profesionales cuando intervengan en transferencias, hipoteca y/o cualquier otro trámite relacionado con la propiedad raíz.

Exenciones

Artículo 555º: Estarán exentos del pago de los derechos indicados en este Capítulo:
a) Los oficios librados por los jueces como medidas para mejor proveer.
b) Los casos de regularizaciones dominiales llevadas a cabo por el Gobierno Nacional y Provincial, por intermedio de los Organismos centralizados y descentralizados, con tierras de su jurisdicción o con aquellas privadas que fueran sometidas a expropiación para su normalización urbana.

Pago

Artículo 556º: El pago de los derechos establecidos en el presente Capítulo, se deberá efectuar a la presentación de la documentación técnica respectiva para la obtención de certificación o inscripción en su caso y de acuerdo a la Ordenanza General Impositiva anual.

Trámites ante la Dirección de Catastro y Condiciones para el raccionamiento de Tierras, Mensuras, Catastro y Subdivisiones

Artículo 557º:
a) Todo trámite relativo al fraccionamiento de tierras, mensuras, subdivisiones y operaciones catastrales, deberá contar con visado de la Dirección de Planeamiento Urbano y se abonarán los Derechos que establezca la Ordenanza General Impositiva.
b) Los certificados de nomenclatura parcelaria serán indispensables en todas las documentaciones técnicas (actuaciones simples y/o expedientes) que versen sobre inmuebles dentro del ejido municipal.
c) En todos los casos que se presenten a aprobación por la Municipalidad, planos de edificación a construir o construido, de carácter permanente, que afecten total o parcialmente los límites que el título o en el plano de origen fijen al terreno, deberá adjuntarse en “Certificado de Deslinde y Amojonamiento”, expedido por un profesional legalmente habilitado para el ejercicio de la Agrimensura.
d) Cuando una misma construcción se realice en dos o más parcelas diferentes, para ingresar la documentación técnica, deberá efectuarse antes la unificación de las respectivas parcelas.-
e) Será condición necesaria e ineludible para el trámite de Visado de Planos de Mensuras, Subdivisiones y/o Unificaciones, no incluyéndose los expedientes para prescripción adquisitiva, que se tramitan ante la Dirección de Topografía y Catastro, la presentación de un Certificado de Libre Deuda, otorgado por la Dirección de Impuesto Inmobiliario y Tasas de Servicios de esta Municipalidad, previo pago de los derechos ó tasas que correspondan, exceptuando el Certificado de Libre Deuda y autorizando su visado con previo convenio de la

deuda de Impuestos y Tasas de servicios cuando la Mensura y Subdivisión no modifique ni altere el estado parcelario.-

f) Los adjudicatarios de Tierras Fiscales Municipales, podrán financiar la deuda pendiente de pago, siempre y cuando habiten la parcela adjudicada y avalen este asentamiento con las documentaciones correspondientes. Se tendrá en cuenta la Valuación Fiscal actual del Inmueble adjudicado para la financiación de la Deuda, según Ordenanza General Impositiva y la que dicte el Concejo para casos especiales.

g) Será condición necesaria para los Planos de Mensura, Subdivisión y/o unificación de inmuebles que lindan con cuerpos de aguas pertenecientes al Sistema Fluvial Lacustre del Ejido de Barranqueras, que posean el visado otorgado por la Administración Provincial del Agua. Dicho trámite, será previo al realizado ante la Dirección de Topografía y Catastro, dependiente de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos de la Municipalidad de Barranqueras.-

h) Se considera que tiene interés legítimo en averiguar el Estado de los Bienes, Títulos, limitaciones o interdicciones inscriptas:
   1) El Titular registral o quién justifique representarlo.-
   2) Quienes ejerzan las Profesiones de Abogado, Escribano, Ingeniero, Agrimensor, Arquitectos, Técnicos y Martilleros.-
   3) Los representantes de las Instituciones Crediticias Oficiales y los poderes públicos y sus Organismos.-

En cada caso el consultante deberá exhibir la documentación que acredite el carácter que invoca y justifique el interés relacionado con la consulta.-

i) Se autorizan las Inscripciones Provisorias de Inmuebles, ya sean las transferencias efectuadas por los Boletos de Compra-Venta, Contratos, Cesiones de Derechos y Acciones y de los provenientes, de los Planes de Vivienda tipo FO.NA.VI., Banco Hipotecario, y/o similares, para ello se establece:

   1) Los instrumentos legales, mediante los cuales, se tramiten posesión, venta, cesión y/o transferencias deberán llevar el sellado de Ley de la Dirección General de Rentas y la Certificación de las firmas de las partes intervinientes ya sea ante Escribano Público o Juez de Paz, competentes, a excepción:
      a) del los instrumentos provenientes de los planes FO.NA.VI., o similares, los que deberán acompañar dicho instrumento legal al otorgado por el organismo competente, perduraran el valor registrable por el periodo que establezca el organismo pertinente hasta la entrega del titulo traslativo correspondiente.-
      b) los instrumentos privados efectuados con anterioridad a la exigencia del pago y sellado de la Dirección General de Rentas, con certificación de firmas y que respeten el correlato histórico de dominio, comprobado por la Dirección de Catastro, podrán inscribirse provisoriamente cumplimentando los puntos 2) y 3) subsiguientes.

   2) Se requerirá al contribuyente interesado en inscribir provisoriamente un inmueble, el instrumento legal anterior por medio del cuál adquiere derechos. Las fotocopias certificadas de esos instrumentos serán archivados junto a las fichas correspondientes de los inmuebles para constancia.-

   3) Se encomienda al Ejecutivo para que a través de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos – Dirección de Topografía y Catastro y Dirección de Procesamiento de Datos y Valuaciones Inmobiliarias, conjuntamente con la Dirección de Cómputos, se registren los datos Personales del Titular del Dominio con ese carácter provisorio, por el término que fija la Ordenanza en particular, hasta tanto se produzca la inscripción definitiva, con la Inscripción de la Escritura Traslativa de Dominio.-

CAPITULO VII

OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO O PRIVADO MUNICIPAL

Hecho Imponible

Artículo 558º: Abonarán los Derechos por la ocupación y/o uso del subsuelo, superficie y espacio aéreo, de la vía pública, de inmuebles del dominio público o privado municipal, toda persona de existencia visible, persona jurídica del Código Civil, Sociedades, Asociaciones, Entidades y Empresas.

Base Imponible

Artículo 559º: La base imponible para liquidar la contribución esta constituida por cada caso, según la modalidad de ocupación ó utilización de conformidad a lo que establezca la Ordenanza General Impositiva anual.

Contribuyentes

Artículo 560º: Son contribuyentes los concesionarios, permisionarios o usuarios de espacio de dominio municipal, así como los personas o empresas que presten servicios eléctricos, cloacas, telefónicos, videocable, y otros.

Responsabilidad Solidaria

Artículo 561º: Son responsables solidariamente con los anteriores, los propietarios o poseedores de los bienes beneficiados con la concesión permiso o uso.

Declaración Jurada

Artículo 562º: Los sujetos pasivos presentarán una Declaración Jurada, informando la cantidad de Abonados y/o usuarios al 31 de diciembre de cada año.-

Exención

Artículo 563º: Cuando los prestadores fueren empresas del Estado están exentas de la aplicación del presente gravamen solo a condición de reciprocidad.-

Pago

Artículo 564º: El pago de la contribución se efectuará en el tiempo y modalidad que establezca la Ordenanza General Impositiva.

Prohibiciones y Penalidades

Artículo 565º: Esta prohibida la ocupación de espacios de dominio público o municipal sin previa autorización del organismo competente. Los infractores a cualquiera de las disposiciones del presente Capítulo, se harán pasibles de lo dispuesto en la presente Ordenanza General Tributaria.

En caso de reincidencia el Ejecutivo Municipal podrá hasta triplicar la multa, pudiendo graduarla de acuerdo a la gravedad, sin perjuicio de la caducidad de los permisos otorgados y la misma se cobrará a través de los Impuestos Tributarios.-

Competencia

Artículo 566°: Área de aplicación: la Dirección General de Arquitectura y Urbanismo – Dirección de Topografía y Catastro y Dirección de Planeamiento Urbano. Dirección General de Obras y Servicios Públicos.-

CAPITULO VIII

DE LA CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS

Hecho Imponible

Artículo 567º: Abonarán el gravamen por la realización de obras efectuadas por la municipalidad o por terceros a quienes ésta haya encomendado su ejecución.

Base Imponible

Artículo 568º: La determinación del gravamen se efectuará en la forma y proporciones que se establezca en la Ordenanza General Impositiva y Ordenanzas especiales.

Contribuyentes

Artículo 569º: Son contribuyentes los propietarios de inmuebles ubicados en el ejido municipal que se beneficien directa o indirectamente por la realización de dichas obras.

Pago

Artículo 570º: El pago se realizará de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza General Impositiva y Ordenanzas especiales. Por toda obra Pública ejecutada por el Municipio o por terceros a quienes este haya encomendado su ejecución, lo contribuyentes están sujetos al pago de contribuciones de mejoras debiendo abonar las sumas establecidas por Ordenanzas a dictarse en oportunidad de ejecutarse las obras, en los casos que se realizan en la vía pública.-

CAPITULO IX

DEL MEDIO AMBIENTE

Retiro de Escombro, Estiércol y Basura

Artículo 571º: Por personas físicas o jurídicas que abandonen, utilicen, y/o disponga de los lugares de la vía pública y/o privada, serán intimados, el retiro de los mismos en un plazo no mayor de cinco días. En el caso de incumplimiento a través de la Dirección General de Servicios Públicos, procederá al retiro con cargo al infractor, quien deberá abonar una multa conforme a la gravedad. Se estimará un presupuesto, por dicha Dirección el cual elevará para el cobro a través de los tributos.
En el caso de reincidencia de la infracción, se efectuara las denuncias, penales y jurídicas, de acuerdo a la Ley de Saneamiento ambiental de la Provincia.-

Desagües Pluviales

Artículo 572°: Toda obras de desagües pluviales que se realicen en la Ciudad, deberá estar autorizado por la Secretaría de Obras y Servicios Públicos, Dirección de Topografía y Catastro y la Dirección de Planificación Urbana.-

Alcantarillas

Artículo 573º: Todas las alcantarillas que los particulares realicen para entrada de vehículos, deberán guardar el buen arte de la Construcción y contar con autorización establecida en esta Ordenanza y supervisado por la Dirección de Obras Públicas.-

Penalidades

Artículo 574º: Toda instalación existente que no reúna las condiciones hidráulicas necesarias serán emplazada, por la Dirección de Obras Públicas, para que en un plazo no mayor de treinta (30) días, acondicione la misma.-

Artículo 575º: El incumplimiento a esta norma el propietario deberá correr con los costos del valor de Obra que lo realizará la Municipalidad y la única será cobrado con un presupuesto detallado de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos a través de los Impuestos Tributarios.-

Extracción de Árboles

Artículo 576º: A solicitud del propietario, por la extracción de árboles en la vía pública o ubicados en propiedad particular, se abonarán las sumas que se establecen en la Ordenanza General Impositiva y previa autorización de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos.-

Exención del Pago

Artículo 577º: En los casos de extracción de árboles por razones de higiene, mejoramiento del tránsito, prevención de accidentes e interés colectivo, no corresponderá el pago de las sumas establecidas en el artículo anterior.-

Penalidades

Artículo 578º: La ejecución de trabajos sin la autorización previa de la Secretaría Obras y Servicios Públicos – Dirección General de Arquitectura y Urbanismo, de acciones que fehacientemente sean verificadas y que afecten o dañen los árboles ó plantas en la vía pública, serán penados con multas establecidas en la Ordenanza General Impositiva. La Secretaría establecerá y publicará los periodos del año en que en forma automática se permitirá la poda general sin la previa autorización formal.-

Obligación

Artículo 579º: El infractor que efectuase poda o extracción de árboles sin la referida autorización, queda obligado al retiro de más y limpieza total del lugar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de verificada la infracción. Si así no lo hiciere y la Municipalidad lo ejecutara por su cuenta, cobrará al responsable los valores establecidos en la Ordenanza General Impositiva, para retiro de elementos varios (escombros, tierras, etc.).-

Limpieza De Espacios Públicos O Privados

Artículo 580º: Declarase mantener los terrenos baldíos libres de malezas, basuras, residuos y todo otro género de materias que significan un riesgo para la salud pública, está prohibido introducir en ellos, materiales, instalaciones y otros objetos que afecten a la estética del lugar o constituyan un peligro para la seguridad pública.-

Responsabilidades

Artículo 581º: Los frentistas propietarios u ocupantes a cualquier título, serán responsables del mantenimiento de los frentes de propiedades, veredas y jardines exteriores limpios y libres de malezas y otros desperdicios.-

Responsabilidad Solidaria

Artículo 582º: Son responsables solidarios del cumplimiento de esta Ordenanza, los propietarios de los terrenos y los que por cualquier causa los detenten, exploten o tengan a su cuidado, siendo facultad de la Municipalidad, dirigir las actuaciones pertinentes contra uno o varios responsables, conjunta o sucesivamente, de acuerdo con las circunstancias del caso.-

Penalidades

Artículo 583º: Comprobada la infracción a las obligaciones que impone esta Ordenanza, se intimará al responsable a la ejecución de los trabajos o remociones que corresponda dentro de un plazo, que no exceda de los cinco (5) días, bajo apercibimiento que correspondan como el cobro del gasto que demande la limpieza del mismo a través de los impuestos. En el caso de denuncias colectivas de por lo menos cinco (5) vecinos, se prescindirá de la intimación previa y se procederá a la limpieza sin perjuicio de las multas y acciones que correspondan. La Dirección General de Obras y Servicios Públicos será la responsable de la aplicación de la infracción y elevar a la Dirección Tributaria un detallado presupuesto.-

Incumplimiento

Artículo 584º: Vencido el plazo sin que haya dado cumplimiento a lo ordenado por la Municipalidad, o en los casos de inminente riesgo que se alude en el Artículo precedente, se le aplicará al responsable las sanciones que determine la Ordenanza General Impositiva y Código de Falta Municipal, y se dispondrá la ejecución de los trabajos por la Municipalidad, directamente por administración o mediante licitación por empresas particulares. En este caso la Municipalidad, está facultada para establecer las condiciones de las licitaciones y las cuentas visadas por la misma, tendrán fuerza ejecutiva y su cobranza al responsable con atribución de servicios estará a cargo de la empresa adjudicataria. Cuando los trabajos los realice la Municipalidad directamente por administración cobrará el responsable como retribución de servicios, según valores establecidos en la Ordenanza General Impositiva y de acuerdo a lo dispuesto en la Ordenanza Nro.011.-

Artículo 585º: El cobro de la multa, en su caso, se harán sin interrumpir el trámite principal, a cuyo efecto se pasará testimonio de las Resoluciones pertinentes al Tribunal de Faltas de la Municipalidad, conjuntamente con los demás recaudos que fueren menester.-

Animales Sueltos o Muertos en la Vía Publica

Artículo 586º: Los propietarios de vacunos, equinos, mulares, porcinos, caninos, caprino, lanares y otros que se encontraren sueltos o muertos en la vía pública, abonarán en concepto de retiro, traslado al corralón Municipal y en su caso, manutención de los animales, las sumas previstas en la Ordenanza General Impositiva, independiente de la multas que correspondieran aplicar por la Dirección de Obras y Servicios Públicos.-

Incumplimiento

Artículo 587º: Superado el plazo otorgado y no cumplimentando lo ordenado, se aplicarán las sanciones previstas en la Ordenanza General Impositiva y Código de Faltas Municipal.-

Aguas Servidas

Artículo 588º: Entiéndase por "Aguas Servidas", todas aquellas sustancias originadas por cualquier tipo de "lavado" o procedan de desecho alimenticios o humanos.

Responsabilidad

Artículo 589º: Los responsables de arrojar o canalizar aguas servidas de origen domiciliario, industrial o comercial a la vía pública, cunetas, pavimentos o propiedades linderas, de riesgo de contaminación ambiental o degradación estética o sanitaria de la población, serán sancionados en las formas previstas en el Código de Faltas Municipal.-

Obligaciones

Artículo 590º: En las Obras Sanitarias de viviendas, salones, departamentos, clubes, escuelas, industrias y similares, serán construidos en un todo de acuerdo a las reglamentaciones de S.A.M.E.E.P.

Artículo 591º: Será obligatoria la construcción de cámaras sépticas conforme a lo establecido en el Reglamento General de Construcciones.-

CAPITULO X

RENTAS DIVERSAS

Hecho Imponible

Artículo 592º: Por el servicio de inspección de animales domésticos, por la locación de equipos y/o maquinarias municipales, por la venta de ejemplares y publicaciones oficiales, y por el cuidado y el traslado de animales sueltos en la vía pública, por el otorgamiento de carnet de conductores, por la habilitación anual de vehículos de transporte de productos alimenticios, por las apuestas en hipódromos, pistas de carreras cuadreras y todo otro sitio donde se juegue por dinero, por el corte de malezas, arreglos de veredas, provisión de agua y por cualquier otro servicio que se preste o no esté contemplado expresamente en la presente ordenanza se abonarán las tasas que fije la Ordenanza General Impositiva anual. Por el servicio de grúa para remoción y traslado de vehículos en general, abandonados y/o en infracción a las normas de tránsito, desde la

vía pública hasta las playas de depósito y por el concepto de estadía, se abonarán las tasas que fije la Ordenanza General Impositiva, para cada concepto por cada vehículo y/o traslado y por cada día o fracción de estadía en el lugar de depósito.

Base Imponible

Artículo 593º: La base imponible para el cobro de las tasas enumeradas en el artículo anterior, será la que para cada caso fije la Ordenanza General Impositiva anual.

Contribuyentes y Responsables

Artículo 594º: Son contribuyentes de las tasas establecidas en el presente Título, los dueños, poseedores a título de dueño, los frentistas, los compradores, los beneficiarios o locadores que soliciten algunos de los servicios comprendidos en el hecho imponible del presente Título.

Pago

Artículo 595º: El pago de los derechos previstos en el presente Título deberá efectuarse previo a la prestación de los servicios correspondientes y en la forma que determine la Ordenanza General Impositiva anual.

CAPITULO XI

DISPOSICIONES ESPECIALES

Participación en los Impuestos Nacionales y Provinciales

Artículo 596º: Adhiérase la municipalidad al régimen de participación comunal en los impuestos nacionales y provinciales establecidos por la Ley.